



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día uno de noviembre del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-024-2006**, seguido en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde y Tesorero; **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR**, Tercer Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres y Síndico a partir del uno de mayo del año dos mil tres; y **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO**, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres y Tercer Regidor a partir del uno de mayo del año dos mil tres; quienes actuaron durante todo el período examinado. Los señores: **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, Síndico; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ORLANDO PERAZA A.**, Segundo Regidor; quienes actuaron hasta el treinta de abril del año dos mil tres. Los señores: **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ**, mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como **JUAN MIGUEL ALVARENGA**, Segundo Regidor; y **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA**, Cuarto Regidor; quienes actuaron a partir del uno de mayo del año dos mil tres; y los señores: Licenciado **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas; **MIGUEL ANTONIO ERAZO ORELLANA**, Transportista de Desechos Sólidos; y **ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÓSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ**, Secretario; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, durante el período comprendido del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, con base en el Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria.



En Primera Instancia intervinieron el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **JOSÉ**



CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ORLANDO PERAZA A., JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ**, mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como **JUAN MIGUEL ALVARENGA, CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA, ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÓSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ** y Licenciado **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA**, en sus caracteres personales.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

^{una} (...) I) Declarar **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde y Tesorero; **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR**), Tercer Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres, y Síndico a partir del uno de mayo del año dos mil tres; y **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO**), Cuarto Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres, y Tercer Regidor a partir del uno de mayo del año dos mil tres; quienes actuaron durante todo el período examinado. Los señores: **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, Síndico; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ORLANDO PERAZA A.**), Segundo Regidor; quienes actuaron hasta el treinta de abril del año dos mil tres. Los señores: **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ** (mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como **JUAN MIGUEL ALVARENGA**), Segundo Regidor; y **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA**), Cuarto Regidor; quienes actuaron a partir del uno de mayo del año dos mil tres. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase al señor **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA** a pagar en concepto de multa, la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$345.14)**; cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Con respecto a los señores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR**), **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO**), **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ORLANDO PERAZA A.**), **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ** (mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como **JUAN MIGUEL ALVARENGA**), y **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA**), se les Condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor del CINCUENTA POR CIENTO (50%), de un salario mínimo en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas durante el período que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos Nos. 4 y 5. II) Cancelar los

valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.

III) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra el señor **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Tesorero; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 7. En consecuencia Condénase al expresado señor a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE COLÓN (¢269,303.83) o su equivalente a TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$30,777.59), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango.

IV) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde; **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, Síndico; **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como PEDRO ORLANDO PERAZA A.), Segundo Regidor; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR), Tercer Regidor; **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como VALENTÍN ANTONIO ALVARADO), Cuarto Regidor; y el Licenciado **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); por la deficiencia establecida en el Reparo No. 8. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE COLÓN (¢206,836.77) o su equivalente a VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$23,638.49), que deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango.

V) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde; **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, Síndico; **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como PEDRO ORLANDO PERAZA A.), Segundo Regidor; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR), Tercer Regidor; **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como VALENTÍN ANTONIO ALVARADO), Cuarto Regidor; e Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 9. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA COLONES CON DOCE CENTAVOS DE COLÓN (¢89,660.12) o su equivalente a DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,246.87), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango.

VI) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR), Síndico; **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor; **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁÑEZ** (mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como JUAN MIGUEL ALVARENGA), Segundo Regidor; **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como VALENTÍN ANTONIO ALVARADO), Tercer Regidor; **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA), Cuarto Regidor; e Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 10. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES EXACTOS (¢34,810.00) o su equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,978.29), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango.

VII) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR), Síndico; **VÍCTOR**



MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ** (mencionado en el Presente Juicio de Cuentas como **JUAN MIGUEL ALVARENGA**), Segundo Regidor; **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO**), Tercer Regidor; **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA**), Cuarto Regidor; e Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas, por la deficiencia establecida en el Reparo No. 11. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS COLONES EXACTOS (¢24,700.00) o su equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,822.86), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. VIII) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, Alcalde; **ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ÓSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ**), Secretario; y **MIGUEL ANTONIO ERAZO ORELLANA**, Transportista de Desechos Sólidos; por la deficiencia establecida en el Reparo No. 12. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA COLONES EXACTOS (¢8,160.00) o su equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$932.57), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. IX) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HÁGASE SABER (...)**""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA**, **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, **RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ**, **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, **JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ**, **CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ**, **ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA** e Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de fs. 1210 vuelto a 1211 frente de la cuarta pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores apelantes mencionados en el párrafo que antecede.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de fs. 5 vuelto a 6 frente de este Incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**; y en calidad de Apelantes a los señores **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA**, **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO**

ERAZO, RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO, JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ, CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ, ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA e Ingeniero **RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE**. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara sus agravios.

Los Apelantes señores **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO, JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ, CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ y ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA**, literalmente manifestaron lo siguiente:

""(...) Que en el Juicio Principal antes mencionado y en el cual se decretó la sentencia definitiva objeto del presente juicio de apelación, presentamos el escrito de contestación de la demanda y adjuntamos la correspondiente prueba con la cual demostrábamos que en ningún momento nuestras personas somos responsables de los reparos a que hace referencia el Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, ya que demostrábamos que nuestra gestión había sido realizada con transparencia y honestidad y que no tenían fundamento legal los reparos o hallazgos de que fuimos objeto y que dio lugar al Juicio de Cuentas antes citado y para ello, Honorable Cámara de Segunda Instancia, en el escrito de contestación de la demanda, el cual corre agregado al Juicio principal y con el fin de que se tuviera por desvanecidos dichos reparos, hicimos nuestro relato y en cada aclaración en su momento, manifestábamos que adjuntábamos fotocopia notarialmente certificada de la respectiva documentación y se ponía a su disposición, los originales de la misma documentación, para lo que estimare conveniente; pero resultó que la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, al recibir dicho escrito hizo saber verbalmente que tiene como criterio, el no aceptar como prueba y consecuentemente el no darle valor legal a las fotocopias de documentos notarialmente certificadas, pues su criterio es que deben ser extendidas las correspondientes certificaciones de los documentos, por el funcionario competente y que para efectos de subsanar esta situación, que se ampliara el escrito de contestación de la demanda en el sentido de fundamentar el por qué es legal la presentación de fotocopias notarialmente certificadas y la admisión de la misma y que se solicitara la práctica de una inspección de la documentación que en original obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque; además, en el mismo escrito de contestación de la demanda, solicitábamos a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, que se ordenara la agregación en forma legal la documentación que adjuntábamos y la práctica de una nueva Auditoria en la documentación y proyectos objetos de reparos antes citados, petición que la fundamentamos legalmente; que en vista de lo manifestado por dicha Cámara, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil seis, presentamos un nuevo escrito, el cual corre agregado al Juicio Principal, en



el que se hizo una relación del contenido del escrito de contestación de la demanda y se expuso el fundamento legal para adjuntar a dicho escrito, como prueba válida, fotocopias notarialmente certificadas de los respectivos documentos, haciéndose una sustentación de la diferencia entre la extensión de una certificación de un documento y la certificación de una fotocopia notarialmente certificada; asimismo, se pidió nuevamente la agregación legal de la documentación, la práctica de una nueva Auditoria en los proyectos y documentación objeto de los reparos, la práctica de una inspección en los lugares donde se desarrollaron los proyectos objetos de los reparos y la práctica de una inspección de toda la documentación original que obra en poder de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que corresponden a las fotocopias notarialmente certificadas que han sido presentadas adjunto al escrito de contestación de la demanda, con el fin de que se tenga por comprobada que dichas fotocopias corresponden a tales originales y que por consiguiente es prueba fehaciente y plena para decretarse una sentencia absolutoria contra nuestras personas, pues las observaciones o hallazgos que han dado lugar a los reparos mencionados, no se han producido y la argumentación de esta afirmación se encuentra bien clara, en el escrito de contestación de la demanda; pero resulta Honorable Cámara de Segunda Instancia, que para la Cámara Quinta de Primera Instancia le fue más fácil y cómodo no tomar en cuenta el contenido de los escritos antes citados ni la prueba presentada, ya que en aras de mejor proveer y de una verdadera administración de justicia, perfectamente pudo dicha Cámara, haber ordenado que se practicara una inspección a la documentación que en original obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, la cual se le puso a su disposición y que en fotocopia notarialmente certificada le fue presentada; asimismo que se practicara una nueva Auditoria en los proyectos y documentación objeto de los reparos que dieron lugar al Juicio de Cuentas antes mencionado, por habersele comprobado que los Auditores con criterio muy personal, no técnico ni legal habían determinados los hallazgos que dieron lugar al Juicio de Cuentas, así como la práctica de una inspección en los lugares donde se desarrollaron los proyectos objetos de dicho Juicio, diligencias que le fueron solicitadas; **pero la Cámara Quinta de Primera Instancia antes citada, no tomó en cuenta el contenido del escrito ni la prueba presentada, basándose única y simplemente en que en la documentación aparece el sello del Jefe de Equipo Treinta y uno y Auditor Ciento Treinta y dos, con lo que se demuestra que la misma ya había sido presentada a los auditores en el transcurso de la Auditoria, resolución que no tiene fundamento legal alguno, ya que realmente en ningún momento se ha negado esta afirmación, sino que lo que se ha argumentado por nosotros, es que los Auditores no tomaron en cuenta dicha documentación, aún cuando la tuvieron a la vista y además se les presentó en el Juicio de Cuentas, juntamente con la contestación de la demanda, nueva documentación, como son los expedientes que dicen los Auditores que no existen, pues si se hubiera tomado en cuenta, no se hubieran producido los resultados determinados, pues incluso se cometieron tantos errores y contradicciones por dichos Auditores, que de su simple análisis se puede concluir contundentemente, que se hace necesario realizarse una nueva Auditoria en los mismos proyectos y en la misma documentación, llegando al extremo Honorable Cámara de Segunda Instancia, que hasta la Cámara Quinta de Primera Instancia en su Sentencia Definitiva, en el Romano XIV, hace una corrección del Pliego de Reparos, error que fue también expuesto en el escrito de contestación de la demanda y dicha Cámara decretó sentencia definitiva condenatoria sin analizar dicha prueba y sin argumentar legalmente su fallo, siendo en consecuencia, que esta sentencia nos causa agravios, por considerarla que fue dictada con una evidente e inadecuada apreciación de la prueba presentada por nosotros, una evidente pasividad en la actividad probatoria de la Cámara antes**

1273 51

mencionada al negarse a realizar una nueva Auditoria e inspecciones solicitadas bajo el argumento de que los Auditores tuvieron a la vista la documentación que solicitamos inspeccionar y una insuficiente fundamentación de la sentencia, pues no se estableció una motivación basada en los hechos y en el derecho, ni en la equidad y la justicia de cuentas, además, que dicha sentencia nos produce daños tanto en lo económico como en nuestra imagen, pues ataca nuestra honestidad, razón por la cual, es que por este medio hacemos nuevamente una relación de cada uno de los reparos con su correspondiente aclaración y no se adjunta prueba instrumental alguna porque ya se encuentra agregada al Juicio de Cuentas, con la que se comprueba la legalidad de nuestra gestión administrativa y aplicación de los fondos públicos en los proyectos objeto de la auditoria antes citada y desde ya pedimos que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, analice con esmero el contenido del escrito de contestación de la demanda, del escrito que amplió aquel y donde se insistió de la legalidad de las fotocopias notarialmente certificadas y se pidió una inspección de la documentación original que corresponde a dichas fotocopias, así como del presente escrito, de la prueba que en Primera Instancia no fue tomada en cuenta, todo en aras de desarrollar una verdadera y cumplida administración de justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho, así: A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 1) Se nos causa agravio según el REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), porque no se fallo con equidad y justicia ya que los jueces no valoraron que la no elaboración de Conciliaciones Bancarias se debió a motivos de fuerza mayor, pues no dependía de la voluntad de nosotros realizarlas, dado que el Municipio de Concepción Quezaltepeque por ser muy pequeño, no contaba con recursos económicos para crear una plaza de especialista encargado de llevar el control financiero y no se contaba con una persona idónea en la materia, ya que se estaba iniciando el proceso de fortalecimiento financiero institucional; no obstante a raíz de las observaciones de los señores Auditores, el Concejo Municipal aceptó las recomendaciones y por ello se comenzó a llevar un mejor control y a elaborarse las conciliaciones bancarias de conformidad a la Norma Técnica de Control Interno No. 4-02.12., aún con las limitaciones económicas. Cabe mencionar que con las reformas al Código Municipal, todos los Municipios del país tienen que llevar la contabilidad gubernamental, lo que implica que el Ministerio de Hacienda tiene que incrementar las capacitaciones y este Municipio tiene un interés principal en modernizarse para evitar este tipo de cuestionamientos u observaciones, en consecuencia, ya se han tomado las medidas para hacer funcionar lo que corresponde a la participación ciudadana y transparencia, que también está incluida dentro de las reformas del Código Municipal. Por ello pedimos a esa Honorable Cámara superior en grado hacernos justicia y nos absuelva de este reparo por ser evidente la falta de equidad con que falló la Cámara Quinta de Primera Instancia, al no valorar las causas reales por las que se dieron los hechos, las cuales constituyen circunstancias de fuerza mayor que eximen de responsabilidad, y en el entendido de que las recomendaciones de Auditoria son para agregar valor en el gerenciamiento y no sanciones en si mismas. 2) Se nos causa agravio por el REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), ya que según la Cámara Quinta de Primera Instancia, se estableció que no se contaba con una persona en el área financiera que cumpliera funciones de supervisión y control como se debe, lo cual infringió lo dispuesto en el Artículo 105 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionada con multa, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde. Sin embargo, la Cámara Quinta no valoró el hecho de que aunque no se contaba con una persona que trabajara a tiempo completo, si existía una persona que cumplía con las funciones de supervisión y control como se debe, pues esta



Municipalidad contaba con el apoyo de una persona con especialidad en contaduría que trabajaba eventualmente, quien veía la contabilidad y funciones de Auditor Interno, pero sin nombramiento; además la Cámara no tomó en cuenta que actualmente ya se tiene una plaza permanente de Contador y en la cual ya se encuentra laborando una persona para que ponga al día la contabilidad y en lo sucesivo se encargue de dicho cargo y además se ha contratado a una persona para que preste ayuda a fin de ponerse al día con la contabilidad; Por otra parte, en el Informe de Examen Especial antes citado en lo que a este reparo se refiere, se dice que por el hecho de no contar con una persona en el área financiera que cumpla funciones de supervisión y control, se ha infringido el Art. 105 del Código Municipal vigente al momento de la Auditoría, **cuando realmente de la lectura de dicha disposición se desprende que lo que tal artículo estipula o regula no es la obligatoriedad de contar con una persona que cumpla con las funciones de supervisión y control, sino lo que tal artículo normaba era que en los libros a que se refiere el Art. 104 se deberían asentar las operaciones diarias y que se llevara contabilidad con claridad en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración;** por lo que la interpretación de la Cámara Quinta nos causa agravio, en consecuencia pedimos se nos haga justicia ante la evidente falta de valoración de los hechos y de la prueba realizada por los jueces.

3) Se nos causa agravio por el REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ya que, según la Cámara que conoció en Primera Instancia, se comprobó que la Municipalidad no aplicó correctamente su Ley de Impuestos Municipales vigente, al dejar de cobrar como corresponde los valores que algunos contribuyentes del sector comercio deben pagar y que la Municipalidad no tenía mecanismos que le permitieran establecer con precisión a cuánto ascendían los inventarios de los diferentes negocios, siendo en algunos casos incorrectos los cálculos que se cobraron; con lo cual según la Cámara se infringió lo dispuesto en el Artículo 48 numeral 4 del Código Municipal, y su Ley de Impuestos Municipales, aprobada según Decreto No. 577 de fecha 11 de enero de 1996, y publicado en el D. O. No. 29 de fecha 12 de febrero del mismo año, T. No. 330; estableciendo Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde. Sin embargo, Honorable Cámara de segunda Instancia, la Cámara Quinta de Primera Instancia no valoró lo siguiente: a) Que no es solamente el Municipio de Concepción Quezaltepeque el que tiene el problema de falta de catastro municipal, ya que ningún Municipio del país lo tiene y lo que comúnmente existe es el registro de Cuentas Corrientes, el cual sí se lleva en esta Municipalidad y con ello se realiza un control de los contribuyentes de este Municipio; b) Que existe un proceso de modernización de las Municipalidades del país, por ello la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES está actualmente en la Comisión Nacional de Desarrollo Local, CONADEL, abordando el tema de levantamiento de los Catastros en los Doscientos sesenta y dos Municipios del país con apoyo del Centro Nacional de Registros, CNR, y el Ministerio de Hacienda, ya que para contar con un Catastro Municipal se requiere de recursos financieros suficientes para levantar la información, sistematizarla y contar con un mapa tanto del comercio como de los inmuebles urbanos y rurales; c) Que según la sentencia basada en el Informe de Examen Especial de Auditoría, se ha infringido el Art. 48 No. 4 del Código Municipal, pero no se expresa concretamente en que consiste la infracción, pues de la simple lectura de dicha disposición, resulta que se refiere a una atribución del Alcalde, en el sentido de que es su obligación cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo, y los impuestos municipales no se decretan a través de una ordenanza municipal, sino que de una Ley emitida por la Asamblea Legislativa, de conformidad a los Arts. 131 No. 6, 133 No. 4° y 204 No 6 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal; d)

Que en el Municipio de Concepción Quezaltepeque, tantas veces mencionado, por hoy no existen personas jurídicas o empresas industriales, comerciales, de servicios ni financieras que desarrollen actividades económicas para calificarlos como contribuyentes y cobrarles con tarifa variable de conformidad al Arts. 7 y 8 de la Ley de Impuestos Municipales de este Municipio, contenido en el Decreto Legislativo No. 577 de fecha once de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial Número veintinueve, Tomo trescientos treinta del doce de febrero del mismo año, el cual se adjuntó en fotocopia certificada notarialmente para que fuera agregada al Juicio, excepto TELECOM, a quien se le está calificando y cobrando; e) Que los impuestos que se cobran por actividades económicas a los contribuyentes que son personas naturales y poseen pequeños negocios o que desarrollen actividades económicas que se encuentran incluidas en el Art. 13 de dicha Ley de Impuestos, se hace con base a una tarifa fija que tal disposición determina para cada actividad económica; f) Que nuevamente Honorable Cámara se puede constatar que los Señores Jueces aplicaron los criterios preestablecidos por lo Señores Auditores y **no valoraron los hechos y la prueba presentada** pues solamente expresan que se comprobó que la Municipalidad no aplica correctamente su Ley de Impuestos Municipales, al dejar de cobrar como corresponde los valores que algunos contribuyentes del sector comercio deben pagar; pero no expresan cuales son las diferencias y por el contrario, al revisarse el informe que los auditores presentaron al Concejo Municipal en su oportunidad, se constata que realmente el Municipio ha cobrado de conformidad a la Ley, pero resulta que algunos contribuyentes han pagado no un mes o lo que estaba en mora, sino que han pagado el año completo como ocurre en los Municipios pequeños. Por lo anterior Honorable Cámara la sentencia en este punto también nos causa agravios, ya que los Jueces no valoraron estos hechos reales ni aplicaron con justicia el derecho. 4) Se nos causa agravios por el REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ya que, según la Cámara, se comprobó que la Municipalidad contrató al mismo profesional para formular carpetas adicionalmente a las de ejecutor y supervisor de proyectos; y que se determinaron varias obras por balaustrados de calles, las cuales no son duraderas, incrementándose los gastos; identificando entre este tipo de obras una inversión de DOSCIENTOS CUATRO MIL COLONES EXACTOS (¢204,000.00), no siendo, según la Cámara, en este tipo de obras medibles y cuantificables sus volúmenes, existiendo el riesgo de que no se ejecuten a cabalidad, por lo que consideran que se infringió lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, y las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) No. 6-06 "IDEA", y No. 1-15.05 "SUPERVISIÓN"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionada con multa, en contra de los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde y Tesorero; VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, Tercer Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres y Síndico a partir del uno de mayo del año dos mil tres; y VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres y Tercer Regidor a partir del uno de mayo del año dos mil tres; quienes actuaron durante todo el período examinado. Los señores: RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, Síndico; y PEDRO ORLANDO PERAZA A., Segundo Regidor; quienes actuaron hasta el treinta de abril del año dos mil tres. Los señores: JUAN MIGUEL ALVARENGA, Segundo Regidor; y CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA, Cuarto Regidor; quienes actuaron a partir del uno de mayo del año dos mil tres. Sobre el particular manifestamos: Que en los Municipios pequeños y en particular el Municipio de Concepción Quezaltepeque, se carece de personas idóneas que tengan la capacidad técnica para elaborar carpetas, por lo que usualmente se ha acostumbrado a requerir los servicios de técnicos que han trabajado en Instituciones de Desarrollo Local, como el FISDL, lo cual es una medida practica de buena administración si se tiene en cuenta las carencias económicas de



nuestros municipios. Por ello es que en los Municipios de Chalatenango, particularmente por el lado de la Montaña, es la misma persona la que ofrece sus servicios técnicos y no teniendo a quien recurrir, se acude al mismo profesional, pero para ello se ha consultado con las diferentes instituciones como Ministerio de Hacienda a través de la UNAC, Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, a la misma Corte de Cuentas de la República sobre si es legal contratar a una misma persona para que preste los servicios de técnico para la elaboración de carpetas, y la respuesta ha sido que no lo prohíbe ninguna Ley, pues realmente no se necesita sacar a concurso dichos servicios; como puede verse, los proyectos fueron ejecutados, amparados a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LA LACAP, por el sistema de administración a cargo del Concejo Municipal y por ello quien las ejecutó fue el Concejo Municipal y las supervisó el Alcalde y no la misma persona que elaboró las carpetas correspondientes; sin embargo, esta realidad no fue valorada por la Cámara que conoció en Primera Instancia; por otra parte en relación a las obras por balaustrados, los Auditores conocen y saben que este tipo de obras no son permanentes, pero reconocen la necesidad de invertir en sus mantenimientos ya que de lo contrario sería un caos total y se llegaría hasta la pérdida de las calles o caminos vecinales. El Concejo Municipal ha tenido a bien designar en el Presupuesto Anual del Municipio, una partida para el Proyecto de Chapeo, Limpieza y mejoramiento de los diversos caminos vecinales de esta jurisdicción, ya que de acuerdo a la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales se determina la obligación de mantenimiento de dichos caminos por parte del Municipio, por ser de su propiedad dichas obras de infraestructura y actualmente con la implantación de la contabilidad Gubernamental, solamente se dice en dicha partida, que es para mantenimiento vial. Sin embargo la Cámara Quinta no valoró los hechos reales ni la prueba aportada, **limitándose a decir que con lo presentado no se desvanece el hallazgo, pero no se motiva tal criterio y fallo, y esto nos causa agravio.** Además cabe hacer ver que los caminos vecinales municipales sufren deterioro con motivo de transitar en ellos peatones, animales, equinos, bovinos, toda clase de vehículos, especialmente de transporte de pasajeros y de carga, así como para el invierno y por ello se tiene que estar constantemente dándole mantenimiento, principalmente en la entrada del verano y durante el desarrollo del invierno, siendo entonces afectadas dichas obras por fenómenos naturales que no dependen del Concejo Municipal, además no son calles pavimentadas, sino de tierra. Como puede comprenderse, las actividades que se ejecutan dentro de aquellos proyectos de balaustrado, no son obras de carácter permanente, sino que son obras que se realizan de manera eventual, pues el monte o hierva y zacate que se chapea, vuelve a salir durante el invierno; la limpieza de cunetas se hace en la entrada y durante el invierno; las reparaciones de calles se hacen en todo momento, siempre y cuando las calles estén en mal estado y además ellas se arruinan con el tránsito de vehículos, caballos, carretas, peatones y con el invierno, el desalojo de tierra de derrumbes se realiza siempre y cuando se produzcan derrumbes; pero en todo caso una vez retirada la tierra, hecha la limpieza, reparados los caminos y hecho el chapeo, no es cierto que las obras son de índole permanente, ya que su deterioro o desaparecimiento de evidencias de las obras ejecutadas, dependen de hechos de fuerza mayor o de caso fortuitos y no del Concejo Municipal, es decir del invierno, tránsito vehicular, de animales, etc., Por otra parte en el Informe de Auditoria objeto del presente Juicio no se expresa si dichos Auditores fueron a inspeccionar las obras de balaustrado para afirmar lo que han puesto en su informe o simplemente lo expresan aplicando su criterio muy personal sin evaluar la infraestructura hecha. Esta valoración de los Auditores, ratificada por la Cámara Quinta de Primera Instancia en su sentencia, nos causa agravio. Y por ello pedimos se nos haga justicia. 5) Se nos causa agravios por el REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ya

que según la Cámara, al evaluar el control de los bienes Muebles e Inmuebles se detectaron las siguientes condiciones: a) Se practicó un Valúo a todas las propiedades Municipales y hasta el momento no se han escriturado, existiendo solamente 4 escrituras; b) El Libro de Inventario, no está actualizado y no tiene registradas todas las propiedades; c) En la Parcelación los Cerritos, la Municipalidad ha perdido la escritura y no ha seguido gestionando, que se paguen los Lotes en mora; d) En el edificio Municipal se tienen las instalaciones de las oficinas de TELECOM, sin que ésta cancele ningún valor en concepto de arrendamiento; e) La propiedad de la Municipalidad que se encuentra frente al Mercado Municipal, está siendo ocupado por un Chalet y una carpintería, sin existir ningún beneficio institucional, por lo que dicha Cámara considera que se infringió lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-18 "REGISTRO Y REVALUO DE BIENES INMUEBLES"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionada con multa, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, Síndico; VICTOR MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; JUAN MIGUEL ALVARENGA, Segundo Regidor; VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, Tercer Regidor; y CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA, Cuarto Regidor. Sobre el particular manifestamos: 1) En lo que se refiere a la condición "a) Se practicó un Valúo a todas las propiedades Municipales y hasta el momento no se han escriturado, existiendo solamente cuatro escrituras": a) Que el Concejo tuvo a bien realizar un revalúo de sus activos para estar actualizado en lo que corresponde a valores de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, además de cumplir con indicaciones del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental, en el sentido de que es conveniente actualizar los valores de los inmuebles municipales, pero ello no significa que los valores son para escriturar, pues desde el momento en que son propiedad del Municipio de Concepción Quezaltepeque y para ello dicho Municipio los adquirió en su oportunidad, por alguno de los medios legales de adquisiciones del domicilio, llámese contrato de compraventa, de donación, de comodato, de permuta, etc. y además se aprovechó para que dichos inmuebles fueran remedidos, pues así se contará con medidas reales, es decir como cuerpo cierto; b) Que se ha pedido la colaboración del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM y de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, para realizar un estudio de la situación actual de los bienes inmuebles del Municipio, pues con motivo de la guerra o violencia que vivió nuestro país, la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque fue objeto de destrucción, ya que se le incendió y se perdió toda la documentación, así como desarrollar actividades tendientes a la recuperación de los instrumentos legales que amparen la propiedad o posesión de dichos bienes inmuebles, siendo que si necesario fuere, se procederá a promoverse las diligencias de Titulación. Sin embargo, la Cámara ni siquiera considero, todo esto que evidentemente constituye caso de fuerza mayor, causándonos con su pasividad grave agravio. 2) En lo que se refiere a la condición "b) El Libro de Inventario no está actualizado y no tiene registradas todas las propiedades": a) Que no es cierto que el inventario en el momento en que se practicó la auditoria objeto del presente juicio no haya estado actualizado, pues sí contenía todos los bienes propiedad municipal de ese momento, ya que con posterioridad a dicha auditoria, a partir del año dos mil cuatro, se han comprado o adquirido otros bienes inmuebles y por ello actualmente se está trabajando con la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda para implantar la Contabilidad Gubernamental y en el que se incluye la introducción en el sistema, un inventario actualizado y por ello se ha sacado un Acuerdo del Concejo Municipal en el dos mil cuatro, en el sentido que existe el compromiso de actualizar el inventario de bienes propiedad del



Municipio e introducirlo en el sistema, tala como se le comprobó a la Cámara Quinta de Primera Instancia con la Certificación de dicho Acuerdo que se le adjuntó con el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, la Cámara Quinta de Primera Instancia, ni siquiera considero el Acuerdo del Concejo Municipal que se adjunto en el escrito de contestación de la demanda por lo que esto evidentemente constituye grave agravio para nuestras personas. 3) En lo que se refiere a la condición "c) En la Parcelación los Cerritos la Municipalidad ha perdido la escritura y no ha seguido gestionando, que se paguen los lotes en mora": a) Que no es cierto que se haya extraviado la escritura pública de la parcelación municipal los Cerritos, como se ha afirmado, pues lo que ocurrió es que al incendiarse la Alcaldía Municipal en el tiempo de la guerra o violencia que vivió nuestro país, todos los documentos, se quemaron o destruyeron, incluyéndose dicho Título de Propiedad, ya que realmente no es escritura pública, tal como se comprobó, Honorable Cámara de Segunda Instancia, con la fotocopia de su antecedentes inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Chalatenango que se adjuntó al escrito de contestación de la demanda y con dicha fotocopia la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque ha trabajado desde que nosotros tomamos posesión de nuestros cargos, ya que la mencionada parcelación no la acordamos ni la desarrollamos nosotros; pero tomando en cuenta las observaciones hechas por la Auditoria, hemos iniciado la reposición de dicho Título, sin embargo, se debe de tener claro, tal como lo sabe, todo versado en la materia, que el original de un Título no es posible reponerlo, pues todo Título de Propiedad al promoverse lo que al interesado le entregan es el original y luego se inscribe, y siendo que en este caso fue el Título en original el que se destruyó con el incendio del que fue objeto la Alcaldía Municipal de este Municipio, lo que se recibirá del Registro de la Propiedad no es el mismo original, sino que una Certificación literal de la Inscripción, pero con la, siendo en consecuencia, que lo que obtendremos será una certificación del mismo, extendida por el Registro de la Propiedad de Chalatenango para que nos sirva de original, b) Que los adquirentes de parcelas de la Parcelación los Cerritos, han estado cancelando sus cuotas y a la fecha no existe ninguna mora, es más, ya casi un noventa por ciento (90%) han cancelado el total de sus deudas, y únicamente están pagando sus cuotas pendientes del precio de su propiedad, un diez por ciento de dicha parcelación (10%), pues de cuarenta y un lote que integra dicha parcelación, se han pagado veinticuatro, como puede comprobarse con la auditoria que ordene esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que se practique por ser procedente, ya que la realizada y que dio lugar al presente Juicio de Cuentas, carece de credibilidad. Sin embargo, la Cámara que conoció en Primera Instancia, ni siquiera considero lo manifestado por nosotros, aún cuando se le comprobó que no ha lugar a dicho reparo, por lo que todo esto, que evidentemente constituye caso de fuerza mayor y que no hemos sido nosotros los que adquirimos y parcelamos el inmueble nos causa grave agravios. 4) En lo que se refiere a la condición "d) En el edificio municipal se tienen las instalaciones de las oficinas de TELECOM, sin que esta cancele ningún valor en concepto de arrendamiento": a) Que efectivamente la construcción donde está instalada la oficina de TELECOM pareciera que es parte de la propiedad de la Alcaldía Municipal, pero resulta que según se ha investigado, un Concejo Municipal que gobernaba antes de mil novecientos ochenta y cinco, cedió a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, como institución del Estado de El Salvador, la posesión de dicho lugar para la instalación de la oficina de servicio de telefonía, ya que el Municipio carecía de ese vital servicio de comunicaciones, pero en vista que ANTEL fue privatizado, se está investigando si algún Concejo Municipal de este Municipio acordó y otorgó alguna escritura de donación a favor de ANTEL de dicho inmueble y si es o no propiedad de TELECOM, sin embargo, se ha recibido un documento de TELECOM en el

1276 34

que aparece que dicho inmueble es propiedad de TELECOM incluso ya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de Chalatenango, tal como se comprobó con fotocopia de la fotocopia de la documentación recibida y que se adjuntó a la contestación de la demanda y además se expresó en el escrito de contestación de la demanda, que dicha Cámara podía pedir a TELECOM u ordenar una inspección para que se tenga a la vista sus originales; b) Que no obstante que se ha recibido documentación en que aparece inscrita a favor de TELECOM la propiedad antes mencionada, estamos dispuesto a continuar con la investigación pertinente para aclarar de una vez por todas la propiedad de esa parte del inmueble citado, pero debemos, Honorable Cámara de Segunda Instancia, tener presente que si existe una fotocopia de documento inscrito en que aparece que el inmueble antes propiedad del Municipio de Concepción Quezaltepeque y hoy está inscrito a favor de TELECOM, dicho inmueble es propiedad de TELECOM; c) Con la anterior documentación, **¿cómo es posible que se crea que TELECOM pagará un cano o precio de arrendamiento de dicho inmueble? y es más, ¿cómo es posible que los Señores Auditores y posteriormente la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, no obstante que tuvieron a la vista toda esa documentación, salgan con hacernos un reparo administrativo sobre tal situación y que culmina con una sentencia condenatoria?**, lo cual indudablemente que nos ha causado agravios. 5) En lo que se refiere a la condición "e) La propiedad de la Municipalidad que se encuentra frente al mercado municipal, está siendo ocupado por un chalet y una carpintería, sin existir ningún beneficio institucional": Al respecto expresamos: Que efectivamente un chalet y una carpintería están instalados en un inmueble de propiedad de esta Municipalidad, sin que le paguen cantidad de dinero alguno en concepto de arrendamiento; instalaciones que los Concejales Municipales que fungieron en los períodos objeto de la auditoría que dio lugar al presente Juicio, no han autorizado pues cuando nosotros tomamos posesión de nuestros cargos, ya estaban instalados tanto el chalet como la carpintería, sin embargo, se ha tratado de investigar si existe algún acuerdo del Concejo Municipal que dio autorización para dichas instalaciones, pero no ha sido posible, pues la documentación que existió en los archivos de esta Municipalidad, en el tiempo de la violencia que se suscitó en El Salvador, se destruyó con motivo del incendio de que fue objeto la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque; pero sí se ha logrado recopilar información por la voz pública que el Concejo Municipal que dio tal autorización, no lo hizo con el fin de obtener lucro, es decir no entregó los espacios en concepto de arrendamiento, sino que solamente su uso y de manera gratuita, y lo hizo en vista que este Municipio es pequeño y carente de centros de diversión para jóvenes y adultos, y que así existiera un lugar donde llegar a consumir bebidas no alcohólicas con algunas golosinas en lo que al chalet se trata y en lo que a la carpintería se refiere, que se autorizó por dicho Concejo Municipal, según dicha investigación, porque constituye un taller de aprendizaje en carpintería para jóvenes, sin fines de lucro y así evitarse que los jóvenes al no tener ninguna diversión o entretenimiento se pervirtieran en adquirir vicios de consumo de bebidas alcohólicas o drogas. Pero la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia no tomó en cuenta todo esto, aún cuando su fin es de servicio social y de formación artesanal o profesional y además, la instalación y funcionamiento del Chalet y de la Carpintería no fue autorizado por nosotros y en el Juicio de Cuentas no existe prueba alguna que establezca que seamos nosotros los responsables de esa toma de decisión. 6) Se nos causa agravios por el REPARO SEIS: "Los procedimientos de Auditoría permitieron comprobar dentro del apartado de los ingresos ordinarios que: a) La Municipalidad ha anulado recibos de ingresos F-Uno-I-SAM (F-1-I-SAM), a pesar de ello no cuenta con las copias de los mismos en los archivos; entre los que podemos señalar: Recibos. Nos. 501299 de fecha 04/09/01 y 440843 de fecha 29/04/02. b) La Municipalidad ha emitido recibos F-



Uno- I- SAM (F-1-I-SAM), cuyo valor en letras es diferente al contenido en número

Recibo No.	Fecha	Valor en Números (Copiados Textualmente)	Valor en Letras
739053	11/12/00	¢38780	Treinta y siete. Ochenta. Colones
389110	12/12/01	¢10.4	Diez 50/100 colones
389116	12/12/01	¢(0)50)	Diez 50/1 00 colones

en los que podemos señalar los casos siguientes:

c) Algunos recibos F-Uno-I- SAM (F-1-I- SAM), emitidos por la Municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de Ley" entre las que podemos señalar los ejemplos siguientes:

Rec. No.	Fecha	Valor
739056	11/12/00	¢75.60
389046	11/12/01	¢ 10.50
366932	12/02/02	¢ 10.07
366941	13/02/02	¢ 119.76

Por lo que consideraron en la sentencia definitiva, de cual hemos recurrido a esa Honorable Cámara, que se infringió lo dispuesto en los Artículos 103 y 105 del Código Municipal; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sancionada con multa, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde. Sobre este punto manifestamos, Honorable Cámara de Segunda Instancia, que según la Cámara Quinta de Primera Instancia, los Procedimientos de Auditoria permitieron comprobar dentro del apartado de los ingresos ordinarios que: a) La Municipalidad ha anulado recibos de ingresos F-Uno-I-SAM (F-1-I-SAM), a pesar de ello no cuenta con las copias de los mismos en los archivos; b) La Municipalidad ha emitido recibos F-uno- I-SAM (F-1 -I-SAM), cuyo valor en letras es diferente al contenido en números; c) Algunos recibos F-Uno-I-SAM (F-1-I-SAM), emitidos por la Municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de Ley. Al respecto del fallo de emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, hacemos las siguientes consideraciones: En lo que se refiere a la letra a): 1) Que no es cierto que no se cuenta con las copias de los recibos de ingreso que fueron anulados, **sino que lo que ocurrió fue que los tres componentes (original, duplicado y triplicado) estaban archivados en archivos diferentes, como decir: el original con originales, el duplicado con duplicados y el triplicado con triplicados**, tal como se les demostró en su oportunidad a dichos señores auditores y a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, con los originales que se les mostró en su oportunidad a los Señores Auditores y a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, con las fotocopias notarialmente certificadas que se adjuntaron al escrito de contestación de la demanda; pero dichos Auditores fueron tajantes en decir que querían haber visto los tres componentes de cada recibo archivados juntos y la Cámara al decretar una sentencia condenatoria, lo que ha dispuesto es aceptar simple y llanamente lo que caprichosamente determinaron dichos Auditores, sin tomar en

1277 55

cuenta que el hallazgo ha sido determinado en el sentido que no se cuentan con las copias de los recibos de ingreso que fueron anulados, ya que se les ha comprobado **que sí se cuenta en los archivos de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, con las copias de los recibos de ingresos F-Uno-I-SAM (F-1-I-SAM)**, cuyas fotocopias notarialmente certificadas se presentaron juntamente con la contestación de la demanda y sin embargo, no fueron tomadas en cuenta para emitirse una resolución apegada a derecho y a la justicia, pues la Cámara que conoció en Primera Instancia, no valoró dichas pruebas ni realizó u ordenó la realización de diligencia alguna para establecer la veracidad de lo expuesto por nosotros, no obstante haberlo solicitado, con lo cual se nos causa agravios; b) Como puede observarse Honorable Cámara de Segunda Instancia, en el Informe de Examen Especial objeto del presente Juicio, los Señores Auditores manifiestan que se anuló el Recibo Número cinco cero uno dos nueve nueve (N° 501299) de fecha cero cuatro cero nueve cero uno **(04/09/01), cuando realmente este recibo en ningún momento se ha anulado**, tal como se le comprobó con su fotocopia certificada notarialmente que se adjuntó en el escrito de contestación de la demanda, por lo que en dicho escrito se expresó que con esta situación se fundamentaba una vez más que el Informe Especial que ha dado motivo al presente Juicio no merece credibilidad y por lo tanto no constituye prueba contundente para promoverse dicho Juicio ni mucho menos para tomarse como base para condenarnos y por consiguiente es procedente que se ordene la práctica de una nueva Auditoria; sin embargo, la Cámara que conoció en Primera Instancia hizo caso omiso a tal situación, especialmente no tomó en cuenta la prueba que se le presentó ni realizó ninguna valoración de la misma, siendo por ello que nosotros no aceptamos este reparo y sostenemos categóricamente que con dicha sentencia definitiva se nos causa agravios. Con relación a las letras b) y c) se aclaró por medio del escrito de contestación de la demanda y se aclara a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que en ningún momento se actuó con la intención de ocasionar algún daño a la Municipalidad, sino que fue por error involuntario y a partir de la Auditoria que dio lugar al presente Juicio de Cuentas, se ha tenido y se tiene mucho más cuidado y se ha evitado que ocurran estas situaciones. A) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Que de acuerdo al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se nos ha deducido reparos que han dado lugar a responsabilidad patrimonial y administrativa, así: REPAROS NUMEROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS, en lo que respecta a la responsabilidad administrativa y los REPAROS NUMEROS SIETE, OCHO NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial, sin embargo, la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA, en su sentencia definitiva, objeto del presente Juicio de Apelación, en su ROMANO XIV manifiesta textualmente: "SE HACE IMPOTANTE ANTES DEL ANALISIS DE LEY, CORREGIR CON LA PRESENTE RESOLUCION QUE EL SPOLEGO DE REPAROS CONSTA DE DOCE REPAROS Y NO DE TRECE COMO ORIGINALMENTE SE CONSIGNO. EN ESE MISMO SENTIDO, A LOS REPAROS NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE, LES CORRESPONDEN LOS REPAROS OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE, RESPECTIVAMENTE", lo que significa que dicha Cámara sin expresarlo, ha aceptado en este caso, los errores que por medio del escrito de contestación de la demanda le expusimos; **pero para efectos de expresar agravios y con el fin de reiterar nuestra exposición, para que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, cuente con mejor ilustración para mejor proveer y administrar una verdadera justicia, consideramos que es más conveniente mantener nuestra exposición en**



cuanto a los TRECE REPAROS, por lo que por este medio expresamos agravios en lo que respecta a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, así: 1) Se nos causa agravios por lo resuelto por la Cámara Quinta de Primera Instancia en el ROMANO III DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, relativa al REPARO SIETE, pero que para nosotros se refiere a los REPAROS SIETE Y OCHO, por lo que lo explicaremos y trataremos así: El REPARO SIETE del Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, antes citado, dice: "Según hallazgo N° 5.I.1, al evaluar la gestión financiera de los Concejos Municipales, de los períodos comprendidos del once de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo al treinta de noviembre de dos mil tres, se obtuvo un faltante final no justificado de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES COLONES OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE COLON (¢269.303.83)" y desde el momento en que la mencionada Cámara decretó una sentencia condenatoria para nosotros sobre este REPARO, significa que para la Cámara Quinta de Primera Instancia, al evaluar dicha gestión financiera de los Concejos Municipales, se obtuvo un faltante final no justificado de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE COLÓN (¢269,303.83) y tiene por establecido dicho faltante, según el detalle siguiente: Faltante establecido al Concejo actuante en el periodo comprendido Del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003,..... ¢605,281.77 Documentación de descargo presentada,.... ¢ 611,855.60. **Cantidad presentada de más,..... ¢ 6,573.83.** Faltante establecido al Concejo actuante en el período comprendido Del 11 de julio de 2000 al 30 de noviembre de 2003, ¢980,576.24 Documentación de descargo presentada,.... ¢903,632.13 **Cantidad pendiente de justificar..... ¢76,944.11** Más documentación de egreso tomada de más por auditores en examen, según nota de Alcalde Municipal de fecha 13 de febrero de 2004, ¢65,868.36 **Faltante no justificado,.... ¢142,812.47** Más cantidades que ya estaban tomadas en examen y que presentaron en forma duplicada por la Administración Municipal: 1- Empedrado Fraguado y Superficie Terminada en el Cantón Llano Grande ¢69,591.112. 2- Empedrado Fraguado y Superficie Terminada en Cantón el Pepeto, ¢56,900.25 ¢126,491.36 **Faltante final no justificado,.... ¢269,303.83** Y de conformidad con dicha sentencia definitiva, responderá por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE COLÓN (¢269,303.83) o su equivalente a TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$30,777.59), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas el señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Tesorero. Sobre este punto manifestamos: 1) Nos parece que por parte de la Auditoria y de los Señores Jueces se ha aplicado una interpretación errónea, ya que en ningún momento antes y durante el Juicio de Cuentas, se ha comprobado que existen esos faltantes ni se ha actuado en la gestión de nosotros como titulares de la Municipalidad, de la manera en que se ha observado y determinado por la Auditoria, pues todo está totalmente en regla como pudo haberse comprobado con la práctica de la auditoría que a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia se le solicitó que ordenara practicarse si lo consideraba conveniente y procedente, pero que en vista de que no se practicó y para efectos de mejor proveer y en aras de una aplicación de una verdadera administración de justicia, también por este medio y con el fin de que se pueda comprobar lo dicho por nosotros, le pedimos a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que mande a practicarse una nueva Auditoria e inspección en la documentación original que obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque y que desde ya se pone a disposición de esa Honorable Cámara, así como también una inspección de los

1278 56

lugares donde se ejecutaron los proyectos objetos del presente REPARO; pero para efectos de que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia tenga una aclaración, por este medio se le manifiesta que lo realmente ocurrió fue que los señores que realizaron la Auditoria objeto del presente juicio, como consta en su informe final, no especifican con claridad esos faltantes, mencionando claramente sus conceptos y cantidades faltantes, desglosadamente, sino que únicamente hablan de cantidades, pero que el lector tiene que hacer un esfuerzo para interpretar dicho informe y es más, no llega a una solución clara y concisa del resultado de la auditoria, pues es confusa y no concluyente para tomarse como prueba contundente para promoverse el presente juicio, para el caso: a) Con la documentación que la Municipalidad presentó a dichos auditores y que debió ser valorada por los Señores Jueces, resulta que se dice que existen de más (sobrante) SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE COLON, cuando es sabido que en cuestiones de números y de contabilidad no puede existir sobrante alguno, más cuando se trata de ingresos y egresos de fondos públicos, lo cual no resultó un apegado con sus hallazgos; por otra parte, dichos auditores expresan que los proyectos fueron ejecutados con asignación FISDL/99, en los meses de febrero abril /00 y que los gastos se aplicaron en el libro de caja del mes de abril de ese mismo año, a folio cuarenta y seis y que por ello no son aplicables al período sujeto a examen, pero resulta que se trata de los mismos proyectos y no debe de desestimarse la documentación que comprueba la aplicación de los fondos respectivos al proyecto, por el contrario debió tomarse en cuenta y aplicarlos en dicho examen y valorarse en la sentencia, ya que si se estaba examinando la inversión de dichos proyectos, también debió examinarse todo lo relacionado con la aplicación de fondos de ellos, pues no necesariamente los proyectos se ejecutan en el instante en que se reciben los fondos de las diferentes fuentes, más cuando para cumplirse con requisitos de cooperantes o del FISDL se requiere tiempo suficiente y a veces hasta se ocasionan desfases con lo proyectado en la respectiva carpeta; b) En tal informe y en la sentencia definitiva antes relacionada, se expresa que el faltante establecido al Concejo actuante en el período comprendido del once de julio de dos mil al treinta de noviembre de dos mil tres, es de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON ONCE CENTAVOS DE COLON, **más según nota de Alcalde Municipal de fecha trece de febrero de dos mil cuatro**, son SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE COLON, siendo en total de faltante no justificado CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE COLONES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE COLON, **pero no se dice nada a qué se refiere esa nota del Alcalde Municipal de fecha trece de febrero de dos mil cuatro**, cuando realmente se le presentaron a los señores Auditores, dos notas con fechas trece de febrero y tres de marzo del dos mil cuatro, por cantidades de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA COLONES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE COLON y CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA COLONES, respectivamente, tal como se comprobó con las fotocopias que se adjuntaron al escrito de contestación de la demanda y que corren agregadas al Juicio, **quedando entonces sin saberse a qué se refiere la nota a que aluden dichos señores Auditores y que para ellos les arroja como faltante la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE COLON**, siendo entonces increíble que aún así se haya producido una sentencia condenatoria para nosotros, es decir, sin que en el Juicio se haya agregado prueba alguna que determine la veracidad del REPARO o HALLAZGO y consecuentemente nuestra responsabilidad. 2) Que los proyectos ejecutados en los Cantones "Llano Grande" y "El Pepeto", fueron realizados por etapas o fases, es decir, por tramos y posiblemente lo que ocurrió fue que la



documentación que se les presentó en su oportunidad a los Señores Auditores, no la revisaron o no la tomaron en cuenta, **por lo que existe documentación que no tiene sello de esa Honorable Corte de Cuentas y que comprueba la aplicación de fondos por las cantidades de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE COLON, equivalentes a CATRORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DOLAR**, las que se adjuntaron en fotocopia notarialmente certificada al escrito de contestación de la demanda para comprobarse que no existía ningún faltante y para que fuera agregada al juicio, documentación que se complementa con la revisada y sellada por esa Honorable Corte de Cuentas, no fue valorada por dicha Cámara, poniéndose a disposición de la Cámara Quinta de Primera Instancia y la que por este medio se expresa a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que toda esa documentación en original le queda en esta Municipalidad a su disposición para su revisión o auditoria que se mande a realizar, ya que tenemos pedido su inspección y la nueva Auditoria, diligencias que indudablemente se hace necesarias practicarse, ya que la Auditoria que ha dado lugar al presente Juicio de Cuentas no proporciona la sustentación suficiente ni la veracidad para que sirva de prueba contundente, cuyas razones hemos expuesto y que solicitamos nuevamente y por consiguiente nos ha causado agravios; 3) Que esta situación fue explicada y comprobada a los Señores que realizaron aquella Auditoria, pues se les presentó toda la documentación correspondiente tanto para comprobarse que no existió ni existe ningún faltante de ambos Concejos ni faltante de los proyectos de empedrado concreteado del Cantón "Llano Grande" ni del empedrado fraguado del Cantón "El Pepeto" y hoy se comprueba que no le dieron validez a dicha documentación y reaccionan con suposiciones y criterios o posiciones propias y muy particulares y les resultó a dichos Auditores más fácil ponerlos como faltante, sin importarles que a ellos les consta que los proyectos físicamente fueron ejecutadas, pues los inspeccionaron y las cantidades aplicadas a los mismos coinciden con la documentación que respalda la aplicación de los fondos y a la Cámara Quinta de Primera Instancia, no obstante que se le pidió que se practicara inspección en los lugares donde se desarrollaron los mencionados proyectos, le resultó más fácil aceptar lo dicho por los mencionados Auditores y condenarnos con la responsabilidad patrimonial antes relacionada, sin valorar el hecho de que a dichos Auditores constataron físicamente que los proyectos fueron ejecutados, dejando a que sea esa Honorable Cámara de Segunda Instancia la que mejor decida legalmente al conocer en apelación y por ello es que con tal resolución se nos causa agravios. 4) Que como se constata en el Informe de Examen Especial, tantas veces mencionado, Honorable Cámara de Segunda Instancia, los Señores Auditores que realizaron el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria antes citado, **llegan al extremo de poner el REPARO OCHO como un reparo independiente**, lo cual no es cierto, pues de la simple lectura del REPARO SIETE y del REPARO OCHO, **se concluye que se refiere a los mismo y que únicamente cambia por que se concreta a determinar la persona que responderá, lo cual no constituye UN REPARO**. 2) Se nos causa agravios con lo resuelto en lo referente al **REPARO NUEVE**: Según la Cámara Quinta de Primera Instancia, la cual no realizó una adecuada apreciación de la prueba, al evaluar los gastos en salarios y honorarios se determinaron las diferencias siguientes: a) Honorarios profesionales cancelados por Consultoría \$60,900.00 Justificativos de legítimo abono presentados por el Concejo Municipal (Liquidación Presupuestaria)... \$1,000.00 Honorarios Profesionales no Justificados por el Concejo Municipal \$59,900.00 No se justificaron los Salarios para Jefe UACI, por.... \$137,000.00 Donativos no justificados,... \$14,936.77 Justificativos de legítimo abono presentados por el Concejo Municipal \$5,000.00 Donativos no justificativos por el Concejo Municipal, al 23/02/04 \$9,936.77 TOTAL \$206,836.77 TOTAL DEL REPARO NUEVE... \$206,836.77 La cámara concluye que

1279 5

responderán por la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE COLÓN (¢206,836.77) o su equivalente a VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$23,638.49), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas, los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde; RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, Síndico; VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; PEDRO ORLANDO PERAZA A., Segundo Regidor; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, Tercer Regidor; VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, Cuarto Regidor; y el Licenciado EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Sobre el particular manifestamos: Que los Señores Auditores al evaluar los gastos en salarios y honorarios dicen que determinaron las diferencias siguientes: a) Honorarios profesionales cancelados por Consultoría, la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES; b) Salarios para Jefe UACI, la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL COLONES; c) Donativos no justificados NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE COLON, haciendo un total de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE COLON (¢206,836.77), equivalentes a VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$23,638.49)". Al respecto manifestamos: a) Que a los Señores Auditores que practicaron la Auditoria se les presentó toda la documentación que respalda los honorarios pagados en concepto de consultoría y como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, así como la referente a las donaciones realizadas a instituciones gubernamentales y no gubernamentales pero que son parte de las comunidades del Municipio de Concepción Quezaltepeque, sin embargo, dichos Auditores de manera muy particular e imponiendo su propio criterio determinaron cual documento es legal y cual no, y consecuentemente cual aceptaban y cual no aceptaban como legítimo abono, sin mencionar disposición de Ley que fundamentara dicho criterio; b) Los Señores Auditores que practicaron el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, en su informe que se le presentó al Concejo Municipal dicen: a) Que se pagó honorarios por servicios de Consultoría por la cantidad de SESENTA MIL NOVECIENTOS COLONES, en el año dos mil, no obstante que el profesional no presentó producto y evidencia del trabajo realizado; b) Se canceló salarios al profesional antes mencionado, durante los años dos mil uno y dos mil dos, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL COLONES, en concepto de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, observándose la falta de cumplimiento de sus atribuciones como inexistencia de expedientes por los proyectos, de banco de datos y expedientes de proveedores y suministrantes, plan anual de compras, carpetas técnicas, liquidaciones, orden de inicio y actas de recepción de las obras, así como facturas que le correspondía archivar en los expedientes por proyectos, los cuales actualmente estaban siendo conformados por el Auditor Interno; c) Se encontró gastos que carecen de respaldo legal, tales como: solicitud escrita, firma de quien recibe el donativo a centros escolares, unidades de salud y parroquias. Sin embargo, queremos manifestar al respecto que con estas afirmaciones prevalece el criterio muy personal y no técnico de cada auditor que realiza la auditoria, pues de acuerdo al Art. 12 Inciso 2° del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, la Municipalidad puede utilizar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de preinversión y ello precisamente es para evitar inversiones mayores en la ejecución de proyectos que al final no cubrirán las necesidades demandadas por las comunidades o en la prestación de



servicios públicos locales, pero para ello se hace necesario contar con un estudio de factibilidad o por lo menos de una opinión de una persona que tenga los conocimientos técnicos pertinentes para que asesore al Concejo Municipal en la toma de decisiones y en el caso de la denominación de consultoría no necesariamente se refiere a una empresa que debe presentar productos y evidencia de trabajo realizado, pues algunas veces son informes o documentos escritos que constituyen o pueden formar un fólder, expediente o carpeta, pues lo que cambia es la denominación, pero en otras veces son opiniones técnicas de un profesional que se requiere para la toma de decisión del Concejo Municipal y dicha opinión puede ser verbal o escrita, lo que se requiere es que el Concejo Municipal cuente con la asesoría de carácter intelectual no permanente; d) Por otra parte, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Ley LACAP no expresa las atribuciones mencionadas por los señores Auditores como parte de las funciones del Jefe de la UACI, es más, las facturas deben de estar respaldando la inversión de cada proyecto e inversión o gasto realizado y le corresponde al Tesorero y al que lleva la Contabilidad y para que se vaya aplicando en su plenitud dicha ley, actualmente la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, UNAC, dependencia del Ministerio de Hacienda, está impartiendo capacitaciones y asesorías a los doscientos sesenta y dos Municipios del país para que elaboren sus planes anuales de compra, pues la UNAC está muy clara en que la gestión pública local, es decir, la administración municipal es totalmente diferente a la administración pública de las demás instituciones del Estado, pues no es posible que estén adquiriendo con anticipación, bienes para los diferentes proyectos que en el año se ejecutarán, ya que pueden y deben contar con los documentos, llámese proyecto o carpeta, pero para su ejecución dependerá que existan los fondos, los cuales pueden ser fondos provenientes del FODES, fondos provenientes de Tributos o de donaciones de Cooperantes, pero lo cierto es que las Municipalidades del país no adquieren los bienes que requieren los diferentes proyectos, por lo que solamente se concretan a adquirir bienes de oficina y para ello la UNAC les apoya en capacitaciones para hacer sus planes de compra. **Como puede constarse una vez más, Honorable Cámara de Segunda Instancia, el Informe de Examen Especial que dio fundamento para la promoción del presente Juicio de Cuentas y en el que se decretado sentencia condenatoria contra nuestras personas, es deficiente,** pues no es claro, ya que en este hallazgo se dice en el literal "b)" del informe que le fue presentado al Concejo, tal como lo hemos expresado anteriormente, que se canceló salarios al profesional antes mencionado, durante los años dos mil uno y dos mil dos; pero no se menciona al profesional a que se hace referencia; e) La Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, tantas veces citada, cuenta con los expedientes o carpetas de los diferentes proyectos y no es que el Jefe de la UACI debe de tenerlos directamente, tal como los mismos Auditores de esa Honorable Corte de Cuentas tuvieron a la vista en su oportunidad, lo mismo que los respectivos contratos de adquisición de servicios profesionales y los correspondientes recibos, los cuales se adjuntaron en fotocopia certificada notarialmente en el escrito de contestación de la demanda, pero no fue valorada ni tomada en cuenta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, lo cual indudablemente que nos causa agravios. Honorable Cámara, los Señores Auditores que realizaron el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, antes relacionado, parten de aplicar su propio criterio muy personal sin contar con el ámbito legal correspondiente y así lo hicieron también los Jueces. Por estas razones se nos causa agravio. f) La Municipalidad por lo general desarrolla proyectos bajo el sistema de administración, a cargo del Concejo Municipal, de conformidad al Art. 4 de la Ley de la LACAP, pero en todo caso se aplica para los procesos de adquisición de bienes o servicios, lo estipulado en dicha Ley y cuando se desarrollan procesos de adquisición de bienes o servicios, dependiendo del

monto de éstos, se aplica el Art. 40 de dicha Ley y en los casos de Licitación Pública por Invitación o cuando se requiere nombre de empresa o empresas que venden bienes o servicios, se solicita información a la UNAC, quien así lo ha hecho ver en sus capacitaciones para garantía de que las empresas no han actuado en otras instituciones gubernamentales con irresponsabilidad, proporcionando sus teléfonos, fax y correo electrónico para dichas consultas y además, se consulta también al FISDL, quien cuenta con un Banco de Datos de Empresas y Profesionales actualizados y donde aparecen los record de actuación de cada uno de ellas y ellos; g) En lo que respecta a las donaciones, se comprueba que sí se cuenta con solicitudes por escrito y con las respectivas facturas de adquisiciones de bienes que se donaron, no obstante se debe de tomar en cuenta que se dan casos en los cuales por la urgencia y el destino de los bienes a donarse, no se hace necesario exigir solicitud por escrito, pues realmente lo que importa para efectos legales es el acuerdo del Concejo Municipal donde se acuerda donar un bien y se especifica a quien se le donará, pues el contrato de donación para que tenga existencia legal y se perfeccione lo que exige es que exista un donante y donatario y que tenga su fundamento legal en el Código Municipal, se comprueba como se ha dicho, con las fotocopias notarialmente certificadas que se adjuntan de las solicitudes y facturas que se adjuntan para que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas. 3) Se nos causa agravios con lo resuelto en lo referente a los **REPAROS DIEZ Y REPARO ONCE**: Para la Cámara que conoció en Primera Instancia, a través de pruebas de auditoria, se efectuó la siguiente observación o hallazgo: "Se identificaron las deficiencias en concepto de pago de carpetas que no ameritaba pagarse por no ser obras de infraestructura o que tuvieran la necesidad urgente de especificaciones técnicas o de especialistas, además de ello a pesar de haberse efectuado los pagos de los mencionados documentos técnicos, estas carpetas no han sido presentadas a los auditores, existiendo erogaciones en ese concepto en el período del once de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, cuestionados por un total de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA COLONES CON DOCE CENTAVOS DE COLON (¢89,660.12), equivalentes a DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,246.87) por haberse pagado la preparación de carpetas innecesariamente", según el detalle siguiente:



No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
Pagos de carpetas que no ameritaban hacerse. (Del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003):		
1.	Reparación de techos en aulas del Centro Escolar antes Instituto Nacional de Concepción Quezaltepeque,..	¢ 4,400.00
2.	Valúo de los bienes inmuebles de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque,..	¢ 1,100.00
3.	Compra de dos manzanas de terreno para cementerio del Cantón Olosingo, Concepción Quezaltepeque,..	¢ 2,500.00



4.	Compra de dos manzanas de terreno para cementerio de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 4,000.00
5.	Compra de dos manzanas de terreno para basurero municipal de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 4,000.00
6.	Compra de Terreno para Cancha de Fútbol, Cantón Olosingo,	¢ 3,000.00
7.	Compra de 300 sillas para reuniones municipales,...	¢ 1,650.00
8.	Chapeo de caminos vecinales en Cantón Llano Grande,...	¢ 3,000.00
9.	Chapeo de caminos vecinales en Cantón El Rosario,...	¢ 3,000.00
10.	Chapeo y limpieza de cuneta forjada en tierra y desagüe en caminos vecinales de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 2,000.00
11.	Chapeo y reparación de baches y hoyos de los diferentes caminos de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 2,000.00
12.	Tramo de calle llamado CA-3 de Concepción Quezaltepeque a Cantón Monte Redondo,...	¢2,000.00
13.	Obra de paso en calle principal a Caserío Motochico sobre quebrada Los Montejos, Cantón Monte Redondo,...	¢ 2,000.00
14.	Construcción de barrera para jaripeos de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 3,000.00
15.	Construcción de barrera para jaripeos de Concepción Quezaltepeque (otra carpeta),...	¢ 4,460.00
16.	Parcelación de la colonia Los Amates, Cantón Olosingo, Concepción Quezaltepeque,...	¢15,000.00
17.	Parcelación de la colonia Los Amates, Cantón Olonsingo, Concepción Quezaltepeque, (otra carpeta),...	¢16,500.00

18.	Mejoramiento de servicios sanitarios en Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 4,400.02
19.	Bomba-tanque de almacenamiento de agua y red de distribución de agua potable, Cantón El Jocotillo,...	¢10,000.00
20.	Construcción Champa "Conchita" de La Plaza Pública de Quezaltepeque,...	¢ 1,650.00
TOTAL, ..		¢89,660.12

TOTAL DEL REPARO DIEZ..... ¢89,660.12.

Según dicho Pliego de Hallazgos, el REPARO ONCE, se refiere a: "Se identificó la deficiencia en concepto de pago por haberse pagado la preparación de carpeta innecesariamente del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil tres, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢34,810.00), por pagarse dos veces la mismas carpetas", respectivamente, según el detalle siguiente:



Pagos duplicados de Carpetas y Carpetas no presentadas a Auditores. (Del 1°. De mayo al 30 de noviembre de 2003):

CARPETAS DUPLICADAS.

21.	Engramado y construcción de muro en cancha de foot-ball en Cantón Olosingo (otra carpeta),...	¢ 6,710.00
22.	Mejoramiento y ampliación de Centro de Salud de Concepción Quezaltepeque (otra carpeta),...	¢ 5,500.00

CARPETAS NO PRESENTADAS

23.	Engramado y construcción de muro en cancha de foot-ball en Cantón Olosingo	¢6,100.00
24.	Ampliación y remodelación de Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, cielo falso, ventanas y sistema sanitario.	¢ 5,500.00
25.	Ampliación y remodelación de la Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, construcción de 5 consultorios, bodega y paso de agua.	¢ 5,500.00
26.	Ampliación y mejoramiento de Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, puertas y sistema eléctrico	¢ 5,500.00
Subtotal		¢34,810.00

TOTAL DEL REPARO ONCE..... 34,810.00.



Según la Cámara que conoció en Primera Instancia, responderán por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA COLONES CON DOCE CENTAVOS DE COLÓN (¢89,660.12) o su equivalente a DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,246.87), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde; RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, Síndico; VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; PEDRO ORLANDO PERAZA A., Segundo Regidor; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, Tercer Regidor; VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, Cuarto Regidor; e Ingeniero RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas. Esta determinación, dicha Cámara la hace en la sentencia definitiva, únicamente como REPARO NUMERO NUEVE y en lo que respecta al REPARO NUMERO ONCE DEL PLIEGO DE HALLAZGOS, dicha Cámara en su sentencia resolvió como REPARO DIEZ, condenar a los señores MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, JUAN MIGUEL ALVARENGA YANEZ, VALENTIN ANTONIO ALVARFADO ERAZO, CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ y RAUL ANTONIO DE JESUS SANCHEZ, al pago de la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES EXACTOS o su equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR. Sobre el particular manifestamos: a) Como se constata Honorable Cámara, los señores Auditores que realizaron el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, aplicaron criterios muy personales y que difieren entre auditor y auditor de la Corte de Cuentas de la República, ya que en otras ocasiones y en otras Municipalidades, en cumplimiento a capacitaciones de la misma Corte de Cuentas durante los procesos de elecciones de Gobiernos Locales y en las de carácter permanente, se exige que para cada gasto o egreso, sin importar el monto, debe todo Concejo Municipal de contar con una carpeta o el expediente que esté formada o compuesto por la partida del Presupuesto Municipal, con el acuerdo del Concejo Municipal y con las respectivas facturas y en su caso, (posibles proyectos a ejecutar) con la documentación u opinión que respalde la posible inversión, por lo que los Concejos Municipales a que hemos pertenecido hemos procurado tener o contar con ese expediente, fólder o carpeta como quiera llamársele para tener un respaldo de la decisión que se tome de ejecutar o no un determinado proyecto, ya que estos tienen su origen en las necesidades demandadas por las diferentes comunidades del Municipio y resulta que de no ejecutarles el proyecto demandado, se necesita justificarles el por qué no se les ejecuta dicho proyecto y para ello se requiere contar con una opinión técnica por escrito y precisamente para evitarse mayores inversiones o gastos innecesarios en proyectos que son demandados por las comunidades, es que el Reglamento de la Ley del FODES en su Art. 12 Inciso 2°, autoriza a la Municipalidad para que puede utilizar hasta el cinco por ciento (5%) en gastos de preinversión; b) Que como se constata Honorable Cámara de Segunda Instancia, los Señores Auditores que realizaron el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria antes citado, llegan al extremo nuevamente de poner el REPARO ONCE como un reparo independiente, lo cual no es cierto, pues de la simple lectura del REPARO DIEZ y del REPARO ONCE, se concluye que se refiere a los mismos y que únicamente cambian por la determinación de las personas que responderán, lo cual no constituye UN REPARO; c) Que en dicho Informe de Examen Especial antes referido, los Señores Auditores manifiestan que entre los pagos de carpetas que no ameritaban hacerse, la referente a la Número Dieciséis (N° 16) "PARCELACION DE LA COLONIA LOS AMATES, CANTON OLOSINGO, CONCEPCION

QUEZALTEPEQUE por QUINCE MIL COLONES (¢15,000.00) y la Número Diecisiete (N° 17) "PARCELACION DE LA COLONIA LOS AMATES, CANTON OLOSINGO, CONCEPCION QUEZALTEPEQUE por DIECISEIS MIL QUINIENTOS COLONES (¢16,500.00), **habiendo dichos Auditores tomados este caso como que fuesen dos carpetas y dos facturas diferentes, pero realmente lo que existe es una y única carpeta y lo que ocurrió es que ellos se equivocaron, pues tomaron de la misma factura las dos cantidades por separado, pero tal como lo comprobamos con la fotocopia certificada notarialmente de la factura Número cero uno tres cinco (N° 0135), que se adjunto con el escrito de contestación de la demanda y que corre agregada al Juicio, el monto original es de DIECISEIS MIL QUINIENTOS COLONES y de ello se retuvo en concepto de impuesto de renta, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS COLONES, quedando en consecuencia dicha factura por la cantidad de QUINCE MIL COLONES y los Señores Auditores han considerado cada cantidad como carpeta y factura diferente, cuando realmente no lo es;** esto Honorable Cámara de Segunda Instancia, nuevamente genera prueba de que dicho Informe de Examen Especial no tiene ni mucho menos constituye prueba contundente ni amerita credibilidad para tomarse como documento base para promoverse el presente Juicio. **4) Se nos causa agravios con lo resuelto en lo referente al REPARO DOCE DEL INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL, ANTES MENCIONADO, PERO QUE EQUIVALE AL REPARO NUMERO ONCE DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Según la Cámara Quinta de Primera Instancia, se comprobó que en que en varios expedientes de proyectos por balastrados existen carpetas técnicas con idénticas especificaciones, a pesar ser diferente su topografía y necesidad de reparación, así:



No.	Nombre del Proyecto	Valor Carpeta
Del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003		
1	Balastrado de 5 Kms. De Calle a Cantón El Rosario	¢2,000.00
2	Balastrado de Calle a Caserío Los Leones, Cantón Rosario, Cantón El Rosario 2da etapa	¢ 1,100.00
3	Balastrado de Calle a Caserío Los Leones, Cantón Rosario 2da etapa (2a. Carpeta)	¢1,100.00
4	Balastrado de 2 Kms. De calle que conduce a Cantón Llano Grande	¢ 2,200.00
5	Balastrado de un tramo que conduce a Cantón Llano Grande	¢1,100.00
6	Balastrado de un tramo que conduce a Cantón Jocotillo	¢ 2,100.00
7	Balastrado de calle entre cantones El Machete y El Portillo	¢ 2,200.00
8	Balastrado de un tramo de calle que conduce a Cantón El Rosario	¢1,100.00
9	Balastrado de calles en Cantón Llano Grande	¢ 1,100.00
10	Balastrado de calles en Cantón Llano Grande 2ª Carpeta	¢ 1,100.00
11	Balastrado de calle principal de Cantón Monte Redondo	¢1,100.00

	al Cantón Jocotillo	
12	Balastrado de calle a Caserío Los Leones, Cantón El Rosario	¢ 1,100.00
13	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón Jocotillo	¢ 1,100.00
14	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón Jocotillo 2ª. Carpeta.	¢1,100.00
15	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón Jocotillo 3ª. Carpeta	¢ 3,000.00
16	Balastrado de calle Cantón Conacaste a Cantón El Jocotillo	¢1,100.00
17	Balastrado de calle del Cantón Conacaste a Cantón El Jocotillo, 2ª. Carpeta	¢1,100.00
TOTAL		¢24,700.00

TOTAL DEL REPARO DOCE¢24,700.00

Responderán por la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS COLONES EXACTOS (¢24,700.00) o su equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,822.86), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas, que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR, Síndico; VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, Primer Regidor; JUAN MIGUEL ALVARENGA, Segundo Regidor; VALENTÍN ANTONIO ALVARADO, Tercer Regidor; CRISTÓBAL ERNESTO MEJIA, Cuarto Regidor; e Ingeniero RAÚL ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ MONGE, Técnico que elaboró Carpetas Técnicas. Sobre este reparo manifestamos: a) Con el respeto que merece esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, nuevamente hacemos hincapié en que los señores Auditores han aplicado criterios no técnicos sino que personales, ya que si los proyectos se refieren a balastrado y al mismo tipo de suelo que existe en los caminos vecinales de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, las especificaciones técnicas tienen que ser la misma en lo que se refiere a las normas, métodos constructivos y calidad de materiales con que se realizarán las obras o proyectos a desarrollarse o ejecutarse, pues en las especificaciones de cada proyecto se detallan éstas y resulta que el tipo de suelo es similar y se trata de un suelo de partículas finas, más del cincuenta por ciento (50%) del material pasa por la malla Número doscientos, (200), tipo de suelo OH, arcilla orgánicas de alta plasticidad y limos orgánicos muy comprensibles. Lo único que difiere o cambia es en el ancho de rodaje de cada camino vecinal y por ello es que en los dibujos de cada carpeta, las secciones transversales solo se les coloca su ancho de rodaje promedio, siendo la cuneta forjada en tierra siempre la misma sección de sesenta (60) centímetros de ancho por veinticinco (25) centímetros de profundidad en forma triangular y el espesor de la capa de balastro es de diez (10) centímetros; b) Asimismo, las especificaciones técnicas son las mismas porque son las que corresponden a la construcción de caminos y son las que utiliza CAMINOS, MOP, FOVIAL Y FISDL y están en concordancia con los planos constructivos y el presupuesto base con los

cuales debe considerarse complementarios; c) En los proyectos o ejecución de obras de Balastrado de calles, debe de cumplirse con las especificaciones requeridas para la construcción en el siguiente orden: Limpieza, chapeo y destronconado; Descapote; Excavación; Colocación del balastro; Mezclado y conformación y Compactación. No obstante que se les presentó en su oportunidad a los Señores Auditores, se adjuntaron las carpetas objeto de reparos en fotocopias notarialmente certificadas al escrito de contestación de la demanda, para que sean agregadas al presente Juicio, pero tampoco fueron valoradas y tomadas en cuenta para dictarse sentencia apegada a Derecho y a la justicia, ya que también fue objeto de condena para nosotros, por lo que nos causa agravios. 5) Se nos causa agravios con lo resuelto en lo referente al **REPARO TRECE QUE EN LA SENTENCIA DE LA CUAL HEMOS APELADO, CORRESPONDE AL REPARO DOCE:** Según la Cámara que dictó la sentencia de la cual hemos recurrido, se comprobó que en el mes de agosto de dos mil uno, se le canceló un incremento al transportista por el servicio de recolección de desechos sólidos prestados durante los meses de enero a agosto de dos mil uno, a razón de UN MIL VEINTE COLONES EXACTOS (1,020.00), por mes, pagándose sin sustento legal la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA COLONES EXACTOS (¢8,160.00), El acuerdo no esta registrado en el libro de Actas respectivo, y el Secretario únicamente presentó una fotocopia de una hoja volante que contiene el Acuerdo Municipal. Los pagos se están haciendo con efectos retroactivos. Responderán por la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA COLONES EXACTOS (¢8,160.00) o su equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$932.57), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas, que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde; ÓSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ, Secretario; y MIGUEL ANTONIO ERAZO ORELLANA, Transportista de Desechos Sólidos. equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (¢932.57). Sobre este reparo manifestamos: Que realmente en el momento en que se realizó la auditoria no se había asentado en el respectivo Libro de Actas y Acuerdos Municipales, el pago complementario que se le hizo al encargado de la recolección y transporte de la basura del Municipio de Concepción Quezaltepeque, pero sí ya había sido acordado por el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil uno y sí fue asentado dicho pago en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque llevó en el año dos mil uno, según Acuerdo Numero Doscientos Setenta y cuatro, de La Acta Numero Diez de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio antes citado, celebrada dicha Sesión, a las nueve horas treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil uno, tal como se comprobó con la certificación en original que se adjuntó al escrito de contestación de la demanda, para que sea agregada al Juicio, pero tampoco fue valorado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, por lo que nos causa agravios. III) Que en su oportunidad a los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, que realizaron la Auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas se les presentó toda la documentación necesaria y pertinente para comprobarse la ejecución de los proyectos y la legalidad de la aplicación de los correspondientes fondos del Municipio, pues se mantiene que dichas erogaciones tienen base legal y haberse realizado todos los proyectos o trabajos presupuestados por haberse aplicado el Código Municipal, el Decreto Legislativo que contiene la Creación del FODES y sus interpretaciones auténticas en su Art. 5, hoy constituidas en reformas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, así como la asesoría recibida por ISDEM y COMURES y de las capacitaciones recibidas de parte de esa Honorable Corte de Cuentas y de la UNAC, del Ministerio de



Hacienda, cumpliendo con los procedimientos correspondientes, documentación que se agregó al escrito de contestación de la demanda y que corre agregado al Juicio y que no fue valorada ni tomada en cuenta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, por lo que por este medio toda esa documentación que obra en poder del Municipio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango y del cual somos integrantes del actual Concejo Municipal, se pone a disposición de esa Honorable Cámara de Segunda Instancia para lo que estime conveniente y especialmente para la práctica de una inspección a la documentación o de una nueva Auditoria, así como para la práctica de una inspección a los lugares donde se ejecutaron los proyectos objetos de los Reparos que dieron lugar al presente Juicio. Por todo lo anteriormente expuesto, Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, A VOS CON TODO RESPETO PEDIMOS: I) Que se nos admita el presente escrito y que se agregue al respectivo juicio o incidente de apelación. II) Que se tenga por expresados los agravios por parte de nuestras personas. III) Que se ordene la práctica de una inspección a la documentación original que obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, cuyas fotocopias certificadas notarialmente fueron presentadas en la Cámara Quinta de Primera Instancia y que corren agregadas al Juicio principal. IV) Que se ordene la práctica de una inspección a los proyectos que han sido objeto de la Auditoria y que ha dado lugar al presente Juicio, con el fin de comprobarse que no son ciertos los hallazgos o reparos hechos a nuestras personas. V) Que se ordene la práctica de una nueva Auditoria a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, ya que del pliego de reparos, es decir, del Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de La Republica, se constata que carece de credibilidad por no haberse fundamentados legalmente los hallazgos y reparos que han dado lugar al presente Juicio de Cuentas, ya que no existe prueba alguna que así lo determine. VI) Que se agreguen en legal forma al Juicio, la documentación que se adjuntó al escrito de contestación de la demanda. VII) Que en vista que la Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció en el presente Juicio de Cuentas en primera instancia, no tomó en cuenta, el contenido del escrito de contestación de la demanda ni toda la documentación que presentamos juntamente con dicho escrito, con el fin de comprobarse que no eran procedentes los reparos hechos a nuestras personas, que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia tome en cuenta el contenido del mencionado escrito y que analice dicha prueba en aras de desarrollar una cumplida justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. VIII) Que en vista de que con todo lo antes expuesto y la prueba que hemos relacionado y presentado y que se ha probado que en ningún momento existe ni han existido los fundamentos legales ni mucho menos las pruebas necesarias y contundentes que dan lugar a los reparos de que hemos sido objeto según el Informe de Examen Especial, efectuado a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, referente a la Ejecución Presupuestaria, realizado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del dos mil tres, objeto del presente juicio a que hace alusión la sentencia antes citada y de la cual hemos apelado, se decrete una sentencia que revoque la de Primera Instancia y se nos absuelva, por tenerse desvanecidas las observaciones que dieron lugar a la mencionada sentencia y se nos libere de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la que se nos ha declarado responsable. (...)

II) Por auto de fs. 34 frente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los recurrentes, a quienes se les se declaró improcedente la solicitud de la

1284 62

práctica de una nueva auditoría, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de esta Corte de Cuentas, ya que legalmente esta Instancia Jurisdiccional únicamente está facultada para manifestarse en base a lo que los apelantes han expresado al ejercer su derecho de defensa con base al Informe de Auditoría, a fin de controvertir el fallo emitido por la Cámara Sentenciadora. Asimismo, con el objeto de ordenar la inspección solicitada por los impetrantes, en el mismo auto se les previno a los impetrantes, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución, detallaran de manera clara y puntual el objeto sobre el cual recaerá la diligencia solicitada, so pena de declararla sin lugar.

III) Al subsanar la prevención aludida, los recurrentes en su escrito agregado de fs. 38 a 40 fte., literalmente expusieron:

""(...) Que de conformidad al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango; correspondiente al periodo del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, se nos ha deducido reparos que han dado lugar a responsabilidad patrimonial y administrativa, tal como consta en el Expediente Administrativo REFERENCIA CAM-V-JC-024-2006 y se nos ha deducido responsabilidad patrimonial y administrativa, por un monto total de setenta y dos mil trescientos noventa y seis dólares con sesenta y siete centavos de dólar (\$72,396,67) y cuyos hallazgos o reparos se encuentran bien detallados en el escrito de expresión de agravios que presentamos a esa Honorable Cámara, con fecha treinta y uno de agosto del presente año, por lo que desde ratificamos el contenido de dicho escrito y pedimos que para el análisis del presente escrito, se tome como base el escrito de expresión de agravios, ya que por ello se omite transcribir nuevamente tales hallazgos o reparos, concretándonos a expresar únicamente y de manera clara las diligencias que solicitamos sean ordenadas su práctica por esa Honorable Cámara, así: Que se tiene solicitado a esa Honorable Cámara, que mande a practicarse una nueva Auditoría e inspección en la documentación original que obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque y que se ha puesto a disposición de esa Honorable Cámara, así como también una inspección de los lugares donde se ejecutaron los proyectos objetos del REPARO SIETE. Que esta petición tiene su razón legal de ser, debido a que en lo que se refiere a la solicitud de la práctica de una nueva Auditoría se fundamenta en que los Señores Auditores no tomaron en cuenta, es decir, desestimaron la documentación que se les presentó con sus explicaciones para que constataran que no era cierto dichos hallazgos. En lo referente a la documentación que en Primera Instancia se presentó en fotocopia certificada notarialmente, no fue aceptada, pero esa Honorable Cámara sí puede legalmente tomarla en cuenta, ya que no se certificó el contenido de dicha documentación, sino que lo que se certificó fue que las copia que el Notario tuvo a la vista eran fieles a sus originales, por lo que de ser así, no es necesaria su inspección. En lo que se refiere a la solicitud de la práctica de una inspección de los lugares donde se ejecutaron los proyectos objeto de dicho reparo, se refiere a los proyectos ejecutados en los Cantones "Llano Grande" y "El Pepeto", ya que pretendiendo interpretar lo que ocurrió al practicarse la Auditoría objeto del presente Juicio, consideramos que debido a que dichos proyectos fueron realizados por etapas o fases, es decir, por tramos, fue que la documentación que se les presentó en su oportunidad a los Señores Auditores, no la revisaron o no la tomaron en cuenta, pero dicha inspección en esos proyectos, así como la de su respectiva documentación, tiene por objeto comprobarse que si fueron ejecutados tales proyectos y que los fondos destinados para su ejecución fueron aplicados en la forma legal y como fueron planificados y acordados por el Concejo



Municipal. Por todo lo anteriormente expuesto, Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, A VOS CON TODO RESPETO PEDIMOS: I) Que se nos admita el presente escrito y que se agregue al respectivo juicio o incidente de apelación. II) Que se tenga por evacuada la prevención que se nos ha hecho de acuerdo a la resolución emitida por esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las diez horas quince minutos del día veintitrés de noviembre del dos mil siete, antes relacionada, por parte de nuestras personas. III) Que se ordene la práctica de una inspección a los proyectos ejecutados en los Cantones "Llano Grande" y "El Pepeto", que han sido objeto de la Auditoria y que ha dado lugar al presente Juicio, así como de sus respectivas documentaciones que respaldan sus ejecuciones y aplicaciones legales de sus costos. Petición que tiene con el fin de comprobarse que no son ciertos los hallazgos o reparos hechos a nuestras personas. IV) Que en vista que la Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció en el presente Juicio de Cuentas en primera instancia, no tomó en cuenta, el contenido del escrito de contestación de la demanda ni toda la documentación que presentamos juntamente con dicho escrito, con el fin de comprobarse que no eran procedentes los reparos hechos a nuestras personas, que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia tome en cuenta el contenido del mencionado escrito, así como el contenido del escrito por medio del cual expresamos agravios, antes citado y que analice dicha prueba en aras de desarrollar una cumplida justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. V) Que en vista de que con todo lo antes expuesto y la prueba que corre agregada al Juicio, así como del resultado de las inspecciones que solicitamos en el presente escrito, con la cual se prueba que en ningún momento existe ni han existido los fundamentos legales ni mucho menos las pruebas necesarias y contundentes que dan lugar a los reparos de que hemos sido objeto según el Informe de Examen especial, efectuado a la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, referente a la Ejecución Presupuestaria, realizado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período del once de julio del año dos mil al treinta de noviembre del dos mil tres, objeto del presente juicio a que hace alusión la sentencia antes citada y de la cual hemos apelado, se decrete una sentencia que revoque la de Primera Instancia y se nos absuelva, por tenerse desvanecidas las observaciones que dieron lugar a la mencionada sentencia y se nos libere de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la que se nos ha declarado responsable. (...)"

IV) Por resolución de fs. 41 a 42 ambos vuelto del Incidente, esta Cámara resolvió que a través de la Dirección de Auditoría Sector Municipal, se nombrara un Perito con las solemnidades pertinentes, a fin de que verificara en la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, la existencia de la Documentación original relacionada con los reparos determinados por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Para la práctica de dicha diligencia, se comisionó a la Cámara Tercera de Primera Instancia, todo conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, previa cita de partes.

V) Por resolución de fs. 44 frente del Incidente, se tuvo por cumplidas las diligencias ordenadas y por agregados los Informes realizados por el Arquitecto **WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO** y por el Licenciado **LEONEL ANTONIO DERAS NAVAS**, los cuales corren agregados de fs. 1255 a 1264 ambos frente de la cuarta pieza principal.

1285/63

VI) Por otra parte, el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito agregado a fs. 47 frente y vuelto del Incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

""(...) con relación al informe proporcionado por el referido Licenciado Deras, el suscrito considera que se tome en cuenta dicho informe, en el sentido que los REPAROS ADMINISTRATIVOS, UNO se mantiene, DOS se desvanece parcialmente. TRES, se desvanece. CINCO, se desvanece parcialmente. SEIS, se desvanece parcialmente, por lo que en vista a lo anterior la multa impuesta por la Cámara A.-QUO, por los reparos que no se tienen desvanecidos debe ser confirmada y con relación a los REPAROS PATRIMONIALES, SIETE, se desvanece parcialmente, quedando pendiente la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE COLONES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, por lo que esta Honorable Cámara debe modificar la cantidad de dinero a que se condene en Primera Instancia por la cantidad antes referida. REPARO OCHO, se desvanece parcialmente, quedando pendiente de justificar las cantidades de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS COLONES en concepto de Honorarios Profesionales cancelados por Consultoría, y la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL COLONES, por no haber justificado los salarios para jefe de UACI, cantidades de dinero que deben ser condenados los responsables de las mismas a su pago. REPARO DOCE se desvanece. Con relación al informe proporcionado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, el suscrito considera que se tome en cuenta dicho informe, en el sentido que respecto al REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se desvanece ya que el mismo según el referido profesional no se puede sustentar. REPARO NUEVE, se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES, cantidad por la cual los responsables del mismo deben ser condenados. REPARO DIEZ, se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de SEIS MIL CIENTO COLONES, cantidad por la cual los responsables del mismo deben ser condenados y REPARO ONCE, se mantiene hasta por la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS COLONES por lo expuesto a Vos **OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por contestada la audiencia conferida en los términos antes mencionados. (...)""



Después de haber plasmado los conceptos vertidos por las partes procesales; y como resultado del análisis y revisión de los reparos, Sentencia y prueba presentada por los funcionarios actuantes, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."



B) En este Incidente, el objeto de la apelación se circunscribirá a los puntos apelados, en relación al fallo de la sentencia venida en grado, que declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en sus Romanos I) y II) referente a los Reparos del 1 al 6; y **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en sus Romanos del III) al VIII), referente a los Reparos del 7 al 12, condenando a los Funcionarios Actuantes relacionados en el preámbulo de esta sentencia.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

REPARO UNO: Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que en los periodos objeto del presente examen, no se elaboraron conciliaciones bancarias, infringiendo de esta manera la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, en su escrito agregado de fs. 105 a 115 ambos frente de la primera pieza principal, los señores reparados argumentaron que a raíz de las recomendaciones del Equipo de Auditores de esta Corte, se han elaborado las Conciliaciones Bancarias de conformidad con las Normas Técnicas de Control Interno de esta Corte.

Por su parte, la Cámara A quo condenó al señor **Miguel Ángel Funes Mena**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el señor **Funes Mena**, se refiere a que los Jueces de Primera Instancia, no valoraron los argumentos expuestos en Primera Instancia.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **mantenerse** tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, al analizar los anteriores alegatos y prueba que obra en el presente Juicio de Cuentas, considera que de conformidad con lo manifestado por los señores Auditores de esta Corte de Cuentas, en el Informe de

Auditoría agregado a fs. 22 de la primera pieza principal, el cual literalmente establece: *"El Concejo Municipal anterior presentó documentación de legítimo abono a las observaciones señaladas en las condiciones de los literales a) y b)"* asimismo, manifiesta el mismo Informe: *"El Concejo Municipal solicitó a la Dirección de Auditoría Municipal, una prórroga de tiempo para presentar más documentación Justificativa. Presentando la documentación de los proyectos: 1.- Empedrado Concreteado Superficie Terminada en el Cantón Llano Grande, por, ... ¢115,741.11... 2.- Empedrado Fraguado y Superficie Terminada en Cantón el Pepeto, por ¢86,205.57"*. Se comprueba que las observaciones objeto del presente reparo, han sido superadas, al haber presentado la explicaciones y los documentos solicitados por los señores Auditores, los cuales aún cuando hayan sido entregados por partes, cumplieron su cometido al haber sido entregados antes del día programado como límite para entregar la última documentación, es decir el día veintitrés de febrero de dos mil cuatro, según consta a fs. 21 de la primera pieza principal. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, con base en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, procederá a revocar esta parte del fallo por no haber sido dictada conforme a Derecho.



REPARO DOS: EL ADECUADO REGISTRO DE LAS OPERACIONES GENERA INFORMACIÓN CONFIABLE. Por medio del Informe de Auditoría, se determinó que al evaluar los registros, existían las deficiencias establecidas los literales de la a) a la h) descritas del mencionado Informe de Examen Especial, específicamente de fs. 23 a 25 de la primera pieza principal. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 105 del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que las deficiencias aludidas se debieron a que la persona que veía la Contabilidad y ejercía las funciones de Auditor Interno, trabajaba eventualmente y sin nombramiento, pero que actualmente ya se cuenta con una plaza permanente de Contador, en la cual ya se encuentra laborando una persona para que ponga al día la contabilidad; asimismo, que el artículo 105 del Código Municipal a que alude el mencionado Informe de Examen Especial, no tiene relación con el presente hallazgo.

Por su parte, la Cámara A quo condenó al señor **Miguel Ángel Funes Mena**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no



constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el señor **Funes Mena**, se refiere a que aunque no se contaba con una persona que trabajara a tiempo completo, sí existía una persona que cumplía con las funciones de supervisión y control, quien tenía especialidad en Contaduría y trabajaba eventualmente para ver la contabilidad y ejercer funciones de Auditor Interno, pero sin nombramiento; asimismo, que la Cámara A quo no valoró que actualmente ya se tiene una plaza permanente de Contador, en la cual ya se encuentra una persona laborando para que se ponga al día la Contabilidad.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente**, tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, tomando en cuenta lo acontecido en el proceso de Primera Instancia, observa que de conformidad con el Informe de Examen Especial, las Recomendaciones del Equipo de Auditores a los Concejos Municipales, fueron las siguientes: *"a) Al anterior, brindar las explicaciones que sean suficientes para desvanecer lo observado. b) al actual, realizar las gestiones administrativas, que permitan a la Entidad, contar con una persona idónea para que realice labores de supervisión en el área financiera, y explicar el motivo de las deficiencias señaladas. c) Al Concejo Municipal, dar instrucciones al Secretario Municipal para que al aperturar los libros de Caja al 1 de diciembre de 2003, tome como base las disponibilidades bancarias al 30 de noviembre, las que deberá establecer y comparar con las generadas por los auditores. Lo que permitirá llevar un control exacto de las disponibilidades y fondos municipales."* Asimismo, observa que de conformidad con el mismo Informe, específicamente a fs. 26, consta que el actual Alcalde, a nombre de los dos últimos Concejos Municipales, brindó las explicaciones que desde su punto de vista justificaban el motivo de las observaciones, en carta que entregó a los auditores de la Corte de Cuentas, de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro. Y de la misma manera, consta en el proceso tanto en Primera como en Segunda Instancia, que los funcionarios

actuales a raíz de las mencionadas recomendaciones del Equipo de Auditoría, han efectuado la contratación permanente de una persona idónea en la materia para realizar las labores tendientes a poner al día la Contabilidad con funciones de Auditor Interno, tal como se comprueba con la documentación agregada de fs. 218 a 237 de la primera pieza principal. En consecuencia, para esta Cámara ha quedado evidenciado el desvanecimiento de las deficiencias detectadas durante el Examen de Auditoría, por lo que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece que si por las explicaciones dadas y pruebas de descargo presentadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, considera que debe revocarse el fallo de Primera Instancia en relación a este reparo.

REPARO TRES: Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad no aplica correctamente su Ley de Impuestos Municipales vigente, al dejar de cobrar como corresponde los valores que algunos contribuyentes del sector comercio deben pagar; asimismo, no tienen mecanismos que permitan establecer con precisión a cuanto ascienden los inventarios de los diferentes negocios, siendo en algunos casos incorrectos los cálculos que se cobran. infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 48 numeral 4 del Código Municipal y su Ley de Impuestos Municipales aprobada según Decreto No. 577 de fecha once de enero de mil novecientos noventa y seis y publicado en el D.O. No. 29 de fecha doce de febrero del mismo año, T. No. 330.



Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que en la Municipalidad se lleva un registro de cuentas corrientes, el cual permite realizar un control de los contribuyentes del Municipio; que las funciones de catastro municipal a nivel de todo el país, lo hace la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), institución que está actualmente en la Comisión Nacional de Desarrollo Local (CONADEL), con apoyo del Centro Nacional de Registros (CNR) y el Ministerio de Hacienda. Asimismo, manifestaron que los impuestos que se cobran por actividades económicas a los contribuyentes, se hace con base a una tarifa fija que la Ley de Impuestos determina para cada actividad económica.

Por su parte, la Cámara A quo condenó al señor **Miguel Ángel Funes Mena**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no



constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el señor **Funes Mena**, se refiere a que los Jueces de Primera Instancia, no valoraron los argumentos expuestos en la contestación del Pliego de Reparos; asimismo, que según la sentencia, se ha infringido el artículo 48 numeral 4 del Código Municipal, pero no se expresa concretamente en que consiste la infracción; y que además no puede aplicarse la Ley de Impuestos Municipales, ya que en el Municipio de Concepción Quezaltepeque no existen personas jurídicas o empresas industriales, comerciales, de servicios ni financieras que desarrollen actividades económicas para calificarlos como contribuyentes y cobrarles con tarifa variable, excepto TELECOM, a quien sí se le está calificando y cobrando.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse** tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, considera de peso lo expuesto por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, en su Informe Pericial agregado de fs. 1261 a 1264 de la cuarta pieza principal, mediante el cual concluye en relación al presente reparo, que la observación debe desvanecerse, ya que al revisar la documentación a que se refiere el Auditor, verificó que los cobros se han efectuado de conformidad a la Ley de Impuestos Municipales. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

REPARO CUATRO: Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad contrató al mismo profesional para formular carpetas. Adicionalmente en las de ejecutor y supervisor de proyectos; se determinaron varias obras por balastados de calles, las cuales no son duraderas e incrementaron los gastos. No siendo este tipo de obras sus volúmenes medibles y cuantificables, existiendo el riesgo de que no se ejecuten a cabalidad. Infrigiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y las

Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) No. 6-06 "IDEA" y No. 1-15.05 "SUPERVISIÓN".

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes manifestaron que los servicios técnicos para elaborar carpetas, han sido prestados por personas que han trabajado en Instituciones de Desarrollo Local como el FISDL y que el Concejo Municipal ha designado en el presupuesto anual del Municipio una partida para el Proyecto de Chapeo, limpieza y mejoramiento de los diversos caminos vecinales de esa jurisdicción, porque actualmente con la implantación de la Contabilidad Gubernamental, solamente se dice en dicha partida que es para mantenimiento vial.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, Víctor Manuel López, José Concepción Aguilar, Valentín Antonio Alvarado, Ricardo Pérez Hernández, Pedro Orlando Peraza A., Juan Miguel Alvarenga y Cristóbal Ernesto Mejía**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.



En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los señores apelantes, se refiere a que en los municipios pequeños y en particular el Municipio de Concepción Quezaltepeque, se carece de personas idóneas que tengan capacidad técnica para elaborar carpetas, por lo que usualmente se ha acostumbrado a requerir los servicios de técnicos que han trabajado en Instituciones de Desarrollo Local, como el FISDL; asimismo, se acude al mismo profesional, debido a las carencias económicas del Municipio.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse**, ya que el presente reparo no se puede sustentar, de conformidad con el Informe proporcionado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado.

Esta Cámara superior en grado, considera que lo expuesto por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, en su Informe Pericial agregado de fs. 1255 a 1260 de la cuarta pieza principal, mediante el cual concluye en relación al presente reparo, que la observación debe desvanecerse, ya que con respecto a



este punto existe una limitante debido a que el auditor no determina cuales son los proyectos de balastados y el monto por cada uno de estos, manifestando que sin embargo las obras de balastado no son duraderas ya que la escorrentía superficial de agua lluvia provoca erosión del balasto y que las condiciones del proyecto pueden cambiar aceleradamente de un invierno a otro, sobre todo cuando las calles presentan fuertes pendientes; el Arquitecto Aguilar Alvarado, también expuso, que los volúmenes de la obra en muchos casos no son medibles y cuantificables, pero que esto no se puede aceptar como una observación ya que es característico en este tipo de proyectos y que en muchos casos responden a los recursos limitados de las mismas Municipalidades. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, con base en el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

REPARO CINCO: Por medio del Informe de Auditoría, al evaluar el control de los bienes muebles e inmuebles, se detectaron las siguientes condiciones: a) Se practicó un valúo a todas las propiedades municipales y hasta el momento no se han escriturado, existiendo solamente cuatro escrituras; b) El Libro de Inventario, no está actualizado y no tiene registradas todas las propiedades; c) En la Parcelación Los Cerritos, la Municipalidad ha perdido la escritura y no ha seguido gestionando que le paguen los lotes en mora; d) En el edificio municipal se tienen las instalaciones de las oficinas de TELECOM, sin que ésta cancele ningún valor en concepto de arrendamiento; y e) La propiedad de la Municipalidad que se encuentra frente al Mercado Municipal, está siendo ocupado por un Chalet y una Carpintería, sin ningún beneficio institucional. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 31 numeral 1 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-18 "REGISTRO Y REVALÚO DE BIENES INMUEBLES".

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron: a) Que el Concejo realizó un revalúo de sus activos para estar actualizado; y en lo que corresponde a valores de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, en cumplimiento de las indicaciones del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental actualizaron los valúos de los inmuebles municipales, sin que ello signifique que dichos valúos son para escriturar; b) Que no es cierto que el inventario en el momento en que se practicó la auditoría objeto del presente juicio no haya estado actualizado, pues sí contenía todos los bienes propiedad municipal de ese

momento, ya que con posterioridad a dicha auditoría a partir del año dos mil cuatro, se han comprado o adquirido otros bienes inmuebles y por ello actualmente se está trabajando con la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda para implantar la Contabilidad Gubernamental introduciendo en el sistema un inventario actualizado; c) Que no es cierto que se haya extraviado la escritura pública de la parcelación municipal Los Cerritos, sino que al incendiarse la Alcaldía Municipal en el tiempo de la guerra, todos los documentos se quemaron, incluyendo dicho título de propiedad; que en relación a la mora, los adquirentes de parcelas en la Lotificación Los Cerritos, han estado cancelando sus cuotas y a la fecha no existe ninguna mora; d) Que el Concejo Municipal que gobernaba antes de mil novecientos ochenta y cinco, cedió a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), como institución del Estado de El Salvador, la posesión de dicho lugar para la instalación de la oficina de servicio de telefonía, pero en vista que ANTEL fue privatizado, se está investigando si existe alguna escritura de donación a favor de ANTEL y si es o no propiedad de TELECOM; y e) Que los Concejos Municipales que fungieron en los períodos objeto de la auditoría que dio lugar al presente Juicio, no han autorizado la instalación del chalet ni de la carpintería, los cuales ya estaban instalados antes de que ellos tomaran posesión de sus cargos, sin embargo, han tratado de investigar si existe algún acuerdo del concejo Municipal que dio autorización para dichas instalaciones, pero no ha sido posible, pues la documentación que existió en los archivos de la Municipalidad se destruyó con motivo del incendio que se suscitó en tiempos de guerra.



Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, Víctor Manuel López, José Concepción Aguilar, Valentín Antonio Alvarado, Juan Miguel Alvarenga y Cristóbal Ernesto Mejía**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los funcionarios apelantes, se refiere a que la Cámara A quo no consideró los argumentos expuestos en Primera Instancia, referidos a que todas las observaciones evidentemente constituyen un caso de fuerza mayor, pues con motivo de la guerra



o violencia que vivió el país, la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque fue objeto de destrucción, ya que se incendió y se perdió casi toda la documentación, pero que han realizado actividades tendientes a la recuperación de los instrumentos legales que amparan los argumentos expuestos en el presente proceso.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente** tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, al valorar lo expuesto por los funcionarios actuantes en el presente proceso, emite los siguientes comentarios: **a)** En cuanto a que se practicó un valúo a todas las propiedades municipales y hasta el momento no se han escriturado, existiendo solamente cuatro escrituras, esta Cámara tomando en cuenta el Informe Pericial emitido por el Licenciado Deras Navas, observa que por el contrario, en dicho Informe se establece que el número de propiedades inscritas corresponde a veinticinco propiedades y no a cuatro como lo mencionó el Equipo de Auditores de esta Corte; y las dos que no se pudo determinar su escrituración, es debido a que en la época de la guerra, la Municipalidad fue objeto de incendio, ocasionando dicho acontecimiento la destrucción o quema de la documentación relacionada con la presente observación, entre otros documentos, por lo que concurre en el presente caso un hecho de fuerza mayor, que tal como lo mencionan los funcionarios apelantes, los exime de responsabilidad, en consecuencia esta Cámara procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia, por no haberse pronunciado conforme a Derecho; **b)** En lo concerniente a que el Libro de Inventario, no está actualizado y no tiene registradas todas las propiedades, esta Cámara tomando en cuenta lo expuesto por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, en su Informe Pericial, agregado a fs. 1262 de la cuarta pieza principal, considera que lo que dicho profesional plantea es una duda en relación a que no se puede afirmar si todas las propiedades municipales están inventariadas, dejando a criterio de esta Cámara el desvanecimiento de la presente observación, por lo que con base en el Principio doctrinario denominado *In dubio pro reo*, el cual es una locución latina, que expresa el principio jurídico que en caso de duda, se favorecerá al acusado, siendo dicho principio uno de los pilares del Derecho moderno, mediante el cual, el Fiscal o Agente Estatal está obligado a probar la culpabilidad de los funcionarios reparados y no estos últimos su inocencia. Este principio podría traducirse como

1290 68

"ante la duda, deberá resolverse favorable al reo", en nuestro caso lo favorable al funcionario actuante. En consecuencia, este Tribunal Ad quem procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia, en virtud de la nueva prueba aportada al proceso; c) En lo referente a que en la Parcelación Los Cerritos, la Municipalidad ha perdido la escritura y no ha seguido gestionando que le paguen los lotes en mora, esta Cámara tomando en cuenta el Informe Pericial emitido por el Licenciado Deras Navas, mediante el cual concluye que la escritura sí fue presentada; y que existen siete lotes que mantienen deuda, pero que existe evidencia suficiente que demuestra la gestión de cobro implementada por la Municipalidad y los pagos hechos por los propietarios, considerando dicho profesional que con el resultado obtenido, la presente observación se desvanece. En consecuencia, en base a los anteriores razonamientos, esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo en virtud de la nueva prueba agregada al proceso; d) En lo referente a que en el edificio municipal se tienen las instalaciones de las oficinas de TELECOM, sin que ésta cancele ningún valor en concepto de arrendamiento, esta Cámara con base en el Informe Pericial emitido por el Licenciado Deras Navas, mediante el cual concluye que no se realizaba cobro a Telecom porque se encuentra en un edificio de su propiedad, según escritura del año mil novecientos sesenta y cinco, considerando dicho profesional que con el resultado obtenido, la presente observación se desvanece. En consecuencia, este Tribunal Ad quem, procederá a revocar en este punto el fallo de Primera Instancia por no haberse pronunciado conforme a Derecho; y e) En cuanto a que la propiedad de la Municipalidad que se encuentra frente al Mercado Municipal, está siendo ocupada por un Chalet y una Carpintería, sin ningún beneficio institucional, esta Cámara Ad quem, al analizar los fundamentos expuestos por los funcionarios apelantes tanto en Primera como en esta Instancia, relacionados con que dichas áreas han sido ocupadas para el funcionamiento de un Chalet y de una Carpintería, cuyo funcionamiento no ha sido autorizado por los Concejos Municipales objeto de la presente Auditoría, sino por Concejos Municipales anteriores; y que debido a que los documentos se quemaron durante el incendio sufrido por la Alcaldía de Concepción Quezaltepeque en el período de la guerra, se solicitó información a través de la voz pública de dicho Municipio, concluyendo que debido a que el Municipio es pequeño y carente de centros de diversión para jóvenes y adultos, se vieron en la necesidad de prestar dicho espacio, para tener un lugar donde llegar a consumir bebidas no alcohólicas con algunas golosinas en lo que al chalet se refiere; y en cuanto a la carpintería, ésta ha sido utilizada como un taller de aprendizaje para jóvenes, sin fines de lucro, con el objeto de evitar que



los jóvenes al no tener ninguna diversión o entretenimiento, se perviertan en adquirir vicios de consumo de bebidas alcohólicas y drogas, lo que para este Tribunal Ad quem constituye un servicio social y de formación artesanal o profesional, que precisamente es una obligación de los municipios proporcionar a su población, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del artículo 4 del Código Municipal, referente a la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes. Por lo que para esta Cámara, procede revocar en este punto el fallo de Primera Instancia.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Cámara superior en grado, procederá a revocar el fallo de Primera Instancia, en lo atinente al presente reparo, por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

REPARO SEIS: Por medio del Informe de Auditoría, dentro del apartado de los Ingresos Ordinarios, se comprobó lo siguiente: a) La municipalidad ha anulado recibos de ingresos F-1-I-SAM, y a pesar de ello no cuenta con las copias de dichos recibos en sus archivos, entre ellos: Recibos 501299 de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno y 440843 de fecha veintinueve de abril de dos mil dos; b) La Municipalidad ha emitido recibos F-1-I-SAM, cuyo valor en letras es diferente al contenido en números; y c) Algunos recibos F-1-I-SAM, emitidos por la Municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de ley. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 103 y 105 del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron: a) Que no es cierto que no se cuenta con las copias de los recibos de ingreso que fueron anulados, sino que lo que ocurrió fue que los tres componentes estaban en diferentes archivadores, por ejemplo original con originales, duplicado con duplicados y triplicado con triplicados, pero los señores Auditores manifestaron que los tres componentes debían estar juntos; y que el recibo 501299 de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, en ningún momento ha sido anulado, lo que se comprueba con su fotocopia certificada notarialmente que adjuntan al presente juicio; en lo referente a las observaciones b) y c) consistentes en que la Municipalidad ha emitido recibos F-1-I-SAM, cuyo valor en letras es diferente al contenido en números y que algunos recibos F-1-I-SAM, emitidos por la Municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de ley, los funcionarios actuantes manifestaron que dichos errores se cometieron sin intención de ocasionar algún daño a la

Municipalidad, sino por un error involuntario, pero que a partir de la Auditoría se ha evitado que ocurran estas situaciones.

Por su parte, la Cámara A quo condenó al señor **Miguel Ángel Funes Mena**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el señor **Funes Mena**, se refiere a que las explicaciones y documentación presentadas en Primera Instancia, no fueron tomadas en cuenta por la Cámara A quo, quien tampoco realizó alguna diligencia para establecer la veracidad de lo expuesto por los funcionarios actuantes.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente** tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, en relación al presente reparo, emite las siguientes consideraciones: a) Respecto a recibos que presentan irregularidades tales como: anulados, el valor en letras es diferente al contenido en números y otros con tachaduras, borrones sin hacer las salvedades de ley, los auditores comprobaron que los mismos han sido desvirtuados, ya que se verificó que según el libro de ingresos el recibo número 201299 de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, no fue anulado, por tanto no hay observación, el recibo número 440843 de fecha treinta de abril de dos mil dos, está anulado y observaron los tres tantos del mismo; b) En lo relativo a las observaciones b) y c) consistentes en que la Municipalidad ha emitido recibos F-1-I-SAM, cuyo valor en letras es diferente al contenido en números y que algunos recibos F-1-I-SAM, emitidos por la Municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de ley, el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, concluyó que si bien existe diferencia entre las cantidades en números y en letras en los recibos detallados, éstas son mínimas y han sido corregidas; además, que los registros en el Libro de Ingresos, son los correctos. En consecuencia, esta Cámara procederá a revocar el fallo de Primera Instancia, en lo que se refiere al presente reparo.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO SIETE: FALTANTE NO JUSTIFICADO. Por medio del Informe de Auditoría, al evaluar la gestión financiera de las Concejos Municipales de los períodos comprendidos del once de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo al treinta de noviembre de dos mil tres, se obtuvo un faltante final no justificado por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (¢269,303.83). Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que se presentó toda la documentación a los señores Auditores, tanto para comprobarse que no existió ni existe ningún faltante de ambos Concejos ni faltante de los Proyectos de Empedrado, Concretado del Cantón Llano Grande ni del Empedrado Fraguado del Cantón El Pepeto, quienes no le dieron validez a dicha documentación, ya que reaccionaron con suposiciones y criterios o posiciones propias muy particulares y les resultó más fácil ponerlos como faltante, sin importarles que a ellos les consta que los proyectos físicamente fueron ejecutados, pues los inspeccionaron y las cantidades aplicadas a los mismos coinciden con la documentación que respalda la aplicación de los fondos.

Por su parte, la Cámara A quo condenó al señor **Miguel Ángel Funes Mena**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el señor **Funes Mena**, se refiere a que solicita se mande a practicar una inspección en la documentación original que obra en poder de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque y en los lugares donde se ejecutaron los proyectos objeto del presente reparo, a efecto de comprobar que no existió ningún faltante de ambos Concejos ni faltante de los Proyectos de Empedrado Concretado del Cantón Llano Grande ni del Empedrado Fraguado del Cantón El Pepeto, ya que los señores Auditores y Jueces de Primera Instancia, no le dieron validez a dicha

1292 70

documentación y reaccionaron con suposiciones y criterios o posiciones propias y muy particulares que llevaron a emitir un fallo condenatorio en la Sentencia recurrida.

Tal como consta a fs. 42 frente y vuelto del Incidente, la diligencia solicitada por el recurrente, fue ordenada a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, obteniéndose los resultados que corren agregados de fs. 1255 a 1264 de la cuarta pieza principal.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente**, quedando pendiente la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE COLONES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (¢142,812.47), tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

En esta Instancia, al valorar el resultado del Informe Pericial practicado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, agregado de fs. 1261 a 1264 de la cuarta pieza principal, mediante el cual se comprobó que el Equipo de Auditoría al momento de la auditoría practicada, no demostró la razón por la cual incrementó un faltante por CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN COLONES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (¢126,491.36), por lo que se concluyó que es procedente restar tal cantidad al monto original del presente reparo, quedando reducido a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE COLONES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (¢142,812.47). Sin embargo, al valorar lo expuesto en el referido Informe Pericial a fs. 23 de la primera pieza principal, en el cual se establece que el faltante fue causado debido a que las cantidades que ya estaban tomadas en el examen se presentaron en forma duplicada por la Administración Municipal, esta Cámara considera que un examen que se encamine a comprobar la existencia de documentos duplicados, debe investigar que personas duplicaron dicha documentación y en ninguna parte del Informe pericial consta que hayan participado algún miembro del Concejo Municipal y por el contrario, consta en dicho Informe que de conformidad con la información proporcionada por el Fondo de Inversión Social, estos proyectos fueron ejecutados con asignación FIS-DL/99, en los meses de febrero a abril de dos mil, aplicándose los gastos en el Libro de Caja del mes de abril de ese mismo año, concluyéndose que dicha duplicación se realizó en el Departamento de Contabilidad y por tanto esta Cámara con base en Principio de Culpabilidad, que en su sentido más amplio contrapone el término



culpabilidad al de inocencia y ambas tienen en común exigir para que haya responsabilidad, que la misma recaiga en quien cometa el hecho que motiva tal aplicación. De la misma manera, el artículo 12 de nuestra Constitución, al fundamentar el Principio de Inocencia, establece que no puede concebirse como responsable como en el caso que nos ocupa, a un sujeto por hechos ajenos o de los cuales no ha tenido participación. En consecuencia, este Tribunal Ad quem procederá a revocar el fallo de Primera Instancia, en lo referente al presente reparo, por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

REPARO OCHO: HONORARIOS POR PAGOS NO JUSTIFICADOS DE CONSULTORÍA, SALARIOS AL JEFE DE LA UACI. Y DONATIVOS. Por medio del Informe de Auditoría, al evaluar los gastos en salarios y honorarios, se determinaron las diferencias siguientes: a) Honorarios profesionales cancelados por Consultoría no justificados ₡59,900.00; b) Salarios para el Jefe de la UACI ₡137,000.00; y c) Donativos no justificados por el Concejo Municipal ₡9,936.77. Haciendo un total de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (₡206,836.77). Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que se les presentó toda la documentación que respalda los honorarios pagados en concepto de consultoría y como Jefe de la UACI, así como la referente a las donaciones realizadas a instituciones gubernamentales y no gubernamentales que son parte de las comunidades del Municipio de Concepción Quezaltepeque, pero que dichos Auditores impusieron su propio criterio, determinando cual documento es legal y cual no, consecuentemente cual aceptaban y cual no aceptaban como legítimo abono sin mencionar disposición de ley que fundamentara dicho criterio.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, Ricardo Pérez Hernández, Víctor Manuel López, Pedro Orlando Peraza A., José Concepción Aguilar, Valentín Antonio Alvarado y Edgardo Noel Quintanilla Figueroa**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores

1293 71

en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los funcionarios apelantes, se refiere a que la Cámara Quinta de Primera Instancia, no realizó una adecuada apreciación de los argumentos y prueba expuestos en el proceso.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente**, quedando pendiente de justificar las cantidades de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS COLONES (¢44,700.00), en concepto de Honorarios Profesionales cancelados por Consultoría; y CIENTO TREINTA Y SIETE MIL COLONES (¢137,000.00), por no haber justificado los salarios para el Jefe de la UACI, tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, teniendo a la vista el resultado del Informe Pericial practicado, agregado de fs. 1261 a 1264 de la cuarta pieza principal, concluye lo siguiente: **a)** En lo que respecta a donativos no justificados, se estableció en el mencionado Informe Pericial que de conformidad con lo descrito en el Informe de Auditoría, a fs. 30 de la cuarta pieza principal, en los "Comentarios de los Auditores", la factura N° 3699 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dos, por la cantidad de ¢5,000.00 emitida por Deportilandia, ya había sido justificada. Respecto a la factura N° 3945 por ¢4,014.76 de fecha doce de abril de dos mil tres, manifiesta dicho profesional que tuvieron a la vista la solicitud y recepción de los accesorios deportivos. Sobre la factura N° 3822 de fecha diez de febrero de dos mil tres por ¢5,922.00, manifiesta el Licenciado Deras Navas que tuvieron a la vista la solicitud y recepción de los accesorios deportivos por parte del Subdirector del Centro Escolar. Concluyendo en dicho Informe Pericial que la observación se desvanece en su totalidad. En lo relativo a las observaciones **b) y c)**, relacionadas, con el Pago de Consultoría, sobre el cual dicho Informe Pericial expresa que la Municipalidad a efecto de desvanecer la presente observación, presentó recibos de pagos en concepto de elaboración de los siguientes documentos: Reglamento Interno de Trabajo, Presupuesto Municipal, Manual de Organización y Funciones, Liquidación Presupuestaria del año mil novecientos noventa y nueve, Informe Trimestral sobre el uso del FODES correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de mil novecientos noventa y nueve, entre otros; concluyendo el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, que la



observación se desvanece hasta por un monto de ₡15,200.00 y queda pendiente de justificar la cantidad de ₡44,700.00; y en lo referente a pagos de salarios no justificados al Jefe UACI, el Licenciado Deras Navas manifestó que la administración no presentó las evidencias que justificaran los pagos de tales salarios, debido a que únicamente presentó un contrato y que el mismo *“no era claro en su contenido”*, concluyendo que por esa razón se mantiene la cantidad de ₡137,000.00. Sin embargo de lo expuesto anteriormente, para esta Cámara con el mismo fundamento expuesto para el reparo anterior y con el conocimiento que el Jefe de la UACI está regido por normas consignadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Artículos 9 al 12 de la LACAP) y porque el mismo Informe Pericial contiene dudas al razonar: *“La municipalidad presentó un contrato pero este no es claro en su contenido”*, considera que con base en el principio procesal *“En caso de duda lo favorable al reo”*, en nuestro caso al reparado, procederá a tener por desvanecidos, los nuevos montos pendientes por desvanecer el primero relacionado con el uso del FODES y el segundo con los pagos efectuados al Jefe de UACI.

REPARO NUEVE: DEFICIENCIAS EN CONCEPTO DE PAGOS DE CARPETAS TÉCNICAS. Por medio del Informe de Auditoría, se identificaron deficiencias en concepto de pago de carpetas, que no ameritaba pagarse por no ser obras de infraestructura o que tuvieran la necesidad urgente de especificaciones técnicas o de especialistas, además de ello a pesar de haberse efectuado los pagos de los mencionados documentos técnicos, estas carpetas no fueron presentadas a los Auditores, existiendo erogaciones en ese concepto en el período del once de julio de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, cuestionados por un total de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA COLONES CON DOCE CENTAVOS (₡89,660.12). Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 6-06 IDEA.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que los señores Auditores aplicaron criterios personales, ya que en el Informe de Examen Especial realizado, manifestaron entre los pagos de carpetas que no ameritaban hacerse, la referente a la *“PARCELACIÓN DE LA COLONIA LOS AMATES, CANTÓN OLOSINGO, CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE*, Factura No. 16 por la cantidad de QUINCE MIL COLONES (₡15,000.00) y la Factura N° 17 por DIECISÉIS MIL QUINIENTOS COLONES (₡16,500.00), tomándolas como si fuesen dos carpetas y dos facturas diferentes,

pero realmente lo que existe es una y única carpeta, por lo que a su criterio, los señores Auditores se equivocaron, pues tomaron de la misma factura las dos cantidades por separado.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, Ricardo Pérez Hernández, Víctor Manuel López, Pedro Orlando Peraza A., José Concepción Aguilar, Valentín Antonio Alvarado y Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los funcionarios apelantes, básicamente se refiere a los mismos argumentos expuestos en Primera Instancia, en el sentido que como Concejo Municipal han contado con un expediente o carpeta para tener un respaldo de la decisión que se toma al ejecutar o no un determinado proyecto, ya que estos tienen su origen en las necesidades demandadas por las diferentes Comunidades del Municipio y resulta que de no ejecutarles el proyecto demandado, se necesita justificarles el porqué no se realiza dicho proyecto y para ello se requiere contar con una opinión técnica por escrito, precisamente para evitarse mayores inversiones o gastos innecesarios en los proyectos demandados por las Comunidades.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente** hasta por la cantidad de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES (¢15,150.00), de conformidad con el Informe proporcionado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado.

Esta Cámara superior en grado, ha tenido a la vista el resultado del Informe Pericial emitido por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, mediante el cual el presente reparo con la diligencia practicada, quedó reducido al monto de **QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES (¢15,150.00)** equivalente a **MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,731.43)**, debido a que en dicho peritaje ordenado por este Máximo Tribunal, se concluyó: A) Que de las **veinte** Carpetas Técnicas observadas, que hacen un total de OCHENTA Y



NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA COLONES CON DOCE CENTAVOS DE COLÓN (¢89,660.12) equivalente a DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,246.87), en **quince** de ellas era procedente el pago, por tratarse de obras de infraestructura, excepto en el caso de las **cinco** Carpetas Técnicas restantes, pagándose por las mismas la cantidad de **QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES (¢15,150.00)**, por lo que en esta última recayó el detrimento patrimonial a la municipalidad auditada.

Esta Cámara Ad quem, observa que de conformidad con el Pliego de Reparos, se encuentra comprobado que el Técnico que elaboró las carpetas técnicas es el Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge y en ninguna parte del Informe de Auditoría, se encuentra involucrado algún miembro del Concejo Municipal en relación al presente reparo; aunado a ello, en dicho Informe se determina como causas de la presente observación la falta de ética del técnico que ha trabajado para la Alcaldía en los últimos cuatro años del dos mil al dos mil tres, preparando y cobrando por preparar Carpetas innecesarias, tal como consta a fs. 38 de la primera pieza principal; y la evidencia que corre agregada al presente proceso, únicamente involucra al Ingeniero Sánchez Monge como responsable de la elaboración de las carpetas técnicas y de estudios relacionados con los Proyectos realizados en el Municipio de Concepción Quezaltepeque, tal como consta a fs. 701 y 1133 de la segunda y cuarta pieza principal del Juicio. En consecuencia de lo anterior, esta Cámara procederá a reformar esta parte del fallo, en cuanto al monto y en cuanto a los funcionarios responsables, dejando el monto de **QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES (¢15,150.00)** equivalente a **MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,731.43)**, conforme lo determinó el Informe Pericial; y condenando únicamente al Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge, quien se desempeñó como el Técnico que elaboró las Carpetas Técnicas.

REPARO DIEZ: PAGO DUPLICADO DE CARPETAS TÉCNICAS Y CARPETAS NO PRESENTADAS A AUDITORES. Por medio del Informe de Auditoría, se identificó esta deficiencia por haberse pagado innecesariamente la preparación de una carpeta durante el período del uno de mayo al treinta de noviembre de dos mil tres, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢34,810.00)**, esto debido a que se pagó dos

veces la misma carpeta. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 6-06 IDEA.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que los señores Auditores que realizaron la Auditoría, aplicaron criterios personales y que difieren entre ellos, ya que lo actuado ha sido en cumplimiento a capacitaciones que esta Corte de Cuentas les ha impartido durante los procesos de elecciones de Gobiernos Locales y en las de carácter permanente, en las cuales se exige que para cada gasto o egreso, sin importar el monto, debe todo Concejo Municipal contar con una carpeta o el expediente que esté formado o compuesto por la partida del Presupuesto Municipal con el Acuerdo del Concejo Municipal y con las respectivas facturas y con documentación u opinión que respalda la inversión.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, José Concepción Aguilar, Víctor Manuel López, Juan Miguel Alvarenga, Valentín Antonio Alvarado, Cristóbal Ernesto Mejía y Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.



En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los funcionarios apelantes, se refiere a los mismos argumentos presentados en Primera Instancia, puntualizando que con las explicaciones dadas, se evidencia que el Informe de Examen Especial no constituye prueba contundente ni amerita credibilidad para tomarse como documento base para promoverse el presente juicio.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse parcialmente** hasta por la cantidad de SEIS MIL CIENTOS COLONES (¢6,100.00), de conformidad con el Informe proporcionado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado.

Esta Cámara superior en grado, de conformidad con el Informe de Auditoría, específicamente a fs. 36 de la primera pieza principal, observa que en el presente reparo, se deducen dos observaciones, la primera relativa a "Pagos



duplicados por Carpetas" por la cantidad de ¢12,210.00; y la segunda referente a "Carpetas no presentadas", por el monto de ¢22,600.00, cantidades que suman TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES EXACTOS (¢34,810.00), valor original del mencionado reparo.

Aclarado lo anterior, se esclarece que con el resultado del peritaje ordenado por ésta Cámara superior en grado, la primera observación relativa a "Pagos duplicados a Carpetas" por la cantidad de ¢12,210.00, queda reducido a SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ COLONES (¢6,710.00), debido a que el informe rendido por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, a fs. 1262 de la cuarta pieza principal, aportó como resultado lo siguiente: *"...REPARO 10 PAGO DUPLICADO DE CARPETAS TÉCNICAS: Respecto a la carpeta del proyecto Engramado y construcción de muro en cancha de fútbol cantón Olonsingo, verificamos la duplicidad del pago, según facturas N° 0241 del 11-09-03 y 0239 de la misma fecha a nombre de Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge, Ingeniero Civil"*. Concluyendo dicho experto en la peritación que debido a esto, la observación se mantiene por un monto de ¢6,710.00 colones, tal como consta en el Informe Pericial agregado específicamente a fs. 36 de la primera pieza principal; ya que en su mismo Informe Pericial, el Licenciado Deras Navas expresó: *"Respecto al proyecto mejoramiento y ampliación del centro de salud no existe pago duplicado; lo que existe es diversidad de carpetas para cada área del centro de salud, todas por un mismo monto, esto generó confusión en el auditor"*, en virtud de ello, dicho profesional concluyó que la observación se desvanece por la cantidad de ¢5,500.00 colones.

En cuanto a la segunda observación, referente a "Carpetas no presentadas", por el monto de ¢22,600.00, con el resultado del peritaje ordenado se reduce a SEIS MIL CIEN COLONES (¢6,100.00), por haberse comprobado en el Informe Pericial presentado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, que de las cuatro Carpetas que señala el Informe de Auditoría que no fueron presentadas a los auditores, se tuvieron a la vista tres de ellas, por los montos de ¢5,500.00 cada una, sumando un total de ¢16,500.00, con evidencia del sello estampado del jefe de equipo No. 31 en algunas hojas de las Carpetas y solamente una de ellas: Engramado y construcción de muro en cancha de foot-ball en Cantón Olonsingo por el valor de ¢6,100.00 no se tuvo evidencia de que haya sido presentada a los auditores y tampoco fue proporcionada al perito nombrado para la diligencia ordenada por esta Cámara, por lo que el monto de la carpeta no

presentada a los auditores asciende a la cantidad de SEIS MIL CIENTO COLONES (¢6,100.00) o su equivalente en dólares.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la cantidad original del Reparo Diez, por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES EXACTOS (¢34,810.00) queda reducida a DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢12,810.00); en primer lugar, por haberse verificado la duplicidad en el pago de una de las dos carpetas técnicas exhibidas a los peritos, lo cual ocasionó un detrimento en el patrimonio de la municipalidad auditada por **SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ COLONES (¢6,710.00)**, y en segundo lugar, por comprobarse que de las cuatro carpetas que señala el Informe de Auditoría que no fueron presentadas al equipo de auditores, se tuvieron a la vista tres, quedando pendiente una por un monto de **SEIS MIL CIENTO COLONES (¢6,100.00)**, lo cual ocasionó también un detrimento patrimonial, concluyéndose con ello, que de la sumatoria de ambas cantidades antes relacionadas, el presente reparo quedó reducido a **DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢12,810.00)** equivalente a **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,464.00)**.



Para esta Cámara superior en grado, las razones expuestas para el reparo nueve, se aplican a este reparo y por ello la responsabilidad debe circunscribirse únicamente al Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge como profesional que según consta en el Informe de Auditoría, trabajó para dicha Alcaldía en los años del dos mil al dos mil tres, siendo el mismo profesional que además de formular las carpetas técnicas, se desempeñaba como Ejecutor y Supervisor de Proyectos y al verificarse el Informe Pericial ordenado por esta Cámara, se comprobó que era el responsable de la duplicidad de los pagos de las facturas número 0241 del once de septiembre de dos mil tres y 0239 de la misma fecha, facturas precisamente a nombre del Ingeniero Civil Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge. En consecuencia de lo anterior esta Cámara procederá a reformar esta parte del fallo en cuanto al monto y en cuanto a los funcionarios responsables, dejando el monto de **DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢12,810.00)** equivalente a **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,464.00)**, conforme lo determinó el Informe Pericial; y condenar al Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge, quien se desempeñó como el Técnico que elaboró las Carpetas Técnicas.



REPARO ONCE: CARPETAS TÉCNICAS CON IDÉNTICAS ESPECIFICACIONES, A PESAR DE SER DIFERENTE SU TOPOGRAFÍA Y NECESIDAD DE REPARACIÓN. Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que en varios expedientes de proyectos por balastrados existen carpetas técnicas con idénticas especificaciones, a pesar de ser diferente su topografía y necesidad de reparación. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno No. 6-06 IDEA.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que en su oportunidad presentaron a los señores Auditores la documentación que ampara que se realizaban las especificaciones técnicas de conformidad a las que corresponden a la construcción de caminos y a las que utiliza CAMINOS, MOP, FOVIAL y FISDL, las cuales están en concordancia con los planos constructivos y el presupuesto base con los que deben considerarse complementarias; asimismo, que en los proyectos o ejecución de obras de Balastado de calles, se ha cumplido con las especificaciones requeridas para la construcción.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, José Concepción Aguilar, Víctor Manuel López, Juan Miguel Alvarenga, Valentín Antonio Alvarado, Cristóbal Ernesto Mejía y Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los señores apelantes, se refiere a que en su oportunidad presentaron a los señores Auditores las carpetas objeto del reparo en fotocopias notarialmente certificadas, las cuales han sido agregadas al proceso de Primera Instancia, pero que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta para dictarse sentencia apegada a Derecho y a la justicia.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **mantenerse** hasta por la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS COLONES (¢24,700.00), de conformidad con el Informe proporcionado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado.

Esta Cámara superior en grado observa que de conformidad con el peritaje ordenado por esta Cámara, se estableció que al revisar las descripciones en quince de las diecisiete Carpetas Técnicas, repiten la misma información repetida y en lo único que se diferencian es en el monto total del proyecto que por lo general aparece en la primera hoja de la Carpeta. Y únicamente se excluyendo dicha deficiencia las Carpetas: "Balastado de calles en Cantón Llano Grande" y "Balastado de calle principal de Cantón Monte Redondo al Cantón Jocotillo"; asimismo, determina dicho Informe Pericial que los apartados que se repiten son los siguientes: Resumen de presupuesto con los mismos valores de dimensiones, áreas y volúmenes; Hojas de presupuesto con los mismos valores de dimensiones, áreas y volúmenes; Secciones de los planos; Especificaciones técnicas; Plano del departamento de Chalatenango; Plano del Municipio de Concepción Quezaltepeque; y que además de ello, las Carpetas no cuentan con memoria de cálculo, plano de ubicación y dimensión del proyecto, es decir donde comienza y donde termina.

Aclarado todo lo anterior, esta Cámara superior en grado, considera que las razones expuestas para responsabilizar únicamente al Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge por el contenido de los reparos 9 y 10 y exonerar a los otros responsables, se mantiene para este reparo, ya que tal como lo determina el Informe de Auditoría a fs. 38 de la primera pieza principal fue el Ingeniero Civil Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge, quien se desempeñó en la Alcaldía como Ejecutor, Supervisor de Proyectos y como Técnico durante los años del dos mil al dos mil tres preparando y cobrando por preparar carpetas innecesarias; asimismo, en sus recomendaciones el mismo Equipo de Auditores de esta Corte, mencionó como responsable de las formulaciones al profesional mencionado, para que reconociera con sus recursos por las carpetas innecesarias y las de balastreo que tenían fielmente fotocopiadas las especificaciones de otro proyecto, tal como consta a fs. 39 de la pieza principal. Como consecuencia de lo expuesto, se procederá a confirmar esta parte del fallo en cuanto a su monto, por haberse pronunciado conforme a Derecho, modificándolo en el sentido que la condena se referirá únicamente al Ingeniero Sánchez Monge.

REPARO DOCE: PAGOS POR RECOLECCIÓN DE BASURA SIN SUSTENTO LEGAL. Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que en el mes de agosto de dos mil uno, se le canceló un incremento al transportista por el servicio de Recolección de Desechos Sólidos prestados durante los meses de enero a agosto del dos mil uno, a razón de UN MIL VEINTE COLONES EXACTOS



(¢1,020.00) por mes, pagándose sin sustento legal la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA COLONES (¢8,160.00). El Acuerdo no está registrado en el Libro de Actas respectivo y el Secretario únicamente presentó una fotocopia de una hoja volante que contiene el Acuerdo Municipal. Los pagos se están haciendo con efecto retroactivo. Infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 34 del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes argumentaron que el pago complementario que se le hizo al encargado de la recolección y transporte de la basura, había sido acordado por el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil uno, la cual fue asentada en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que la Alcaldía llevó en el año dos mil uno.

Por su parte, la Cámara A quo condenó a los señores **Miguel Ángel Funes Mena, Óscar Jesús Orellana López y Miguel Antonio Erazo Orellana**, por considerar que la documentación presentada en Primera Instancia, no constituye evidencia para desvanecer el presente reparo, pues el sello del Jefe de Equipo 31 y Auditor 132 se encuentra inserto en ella, considerando que dicha prueba ya había sido presentada a los señores Auditores en el transcurso del Examen de Auditoría, por lo que concluyó que no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por los señores apelantes, se refiere a que la Cámara sentenciadora, no les valoró la documentación presentada en Primera Instancia, lo cual les causa agravios.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que el presente reparo debe **desvanecerse** tomando en consideración el Informe proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras Navas.

Esta Cámara superior en grado, de conformidad con el resultado del Informe Pericial proporcionado por el Licenciado Leonel Antonio Deras, observa que dicha cantidad quedó desvanecida, debido a que la municipalidad auditada presentó fotocopia y original del contrato por servicios de recolección de basura, fechado el uno de enero de dos mil uno, en el que se establece el pago mensual de tal recolección; en ese contexto, se colige que la observación determinada al momento de la auditoría, relativa a que se comprobó que la administración

canceló un incremento al transportista por el servicio prestado, por la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA COLONES EXACTOS (¢8,160.00) equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$932.57), con la documentación presentada por el Concejo Municipal, dicha cantidad queda totalmente desvirtuada, con base a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente establece: *"Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"*. En consecuencia se procederá a revocar en este punto el fallo apelado, por no haber sido dictado conforme a Derecho.

Finalmente, conforme lo disponen los artículos 253 y 370 del Código de Procedimientos Civiles, la diligencia antes relacionada referida al Peritaje realizado por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado y al Licenciado Leonel Antonio Deras Navas, al haber sido supervisada por los Jueces, Secretaria de Actuaciones de la Cámara A quo y ante la presencia de la Representación Fiscal constituye plena prueba, por lo que la causa motivadora de la Sentencia ha sido desvirtuada. En virtud de lo anterior, esta Cámara comparte el criterio formulado por la Representación Fiscal, en el sentido de que al emitir el fallo de Segunda Instancia, también debe tomarse en consideración el resultado del Informe rendido por los Peritos nombrados para tales efectos, de conformidad a la revisión y verificación de lo acontecido en las diligencias ordenadas en Segunda Instancia, en consecuencia este Máximo Tribunal de Apelaciones procederá a emitir su fallo, como a Derecho corresponde.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Revócanse los Romanos I y II, del fallo venido en grado, en concepto de Responsabilidad Administrativa, por no ser conforme a Derecho; **2)** Revócanse los Romanos III, IV y VIII del fallo de Primera Instancia, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, por los reparos Siete, Ocho y Doce; **3)** Refórmase el Romano V) del fallo de Primera Instancia, en el sentido de que la cantidad original base del Reparó 9, queda reducida a **QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA COLONES (¢15,150.00)** equivalente a **MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,731.43)**, la cual deberá ser cancelada únicamente por Ingeniero Raúl Antonio



de Jesús Sánchez Monge; 4) Refórmase el Romano VI) del fallo de Primera Instancia, en el sentido de que la cantidad original base del Reparó 10, queda reducida a **DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ COLONES (¢12,810.00)** equivalente a **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,464.00)**, la cual deberá ser cancelada únicamente por Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge; 5) Refórmase el Romano VII) del fallo de la Sentencia venida en grado, concerniente al Reparó 11, en el sentido que la cantidad de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS COLONES EXACTOS (¢24,700.00)** equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,822.86)**, deberá ser cancelada únicamente por Ingeniero Raúl Antonio de Jesús Sánchez Monge; 6) Decláranse libres de toda responsabilidad a los señores **EDGARDO NOEL QUINTANILLA FIGUEROA, MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO, JUAN MIGUEL ALVARENGA YÁNEZ, CRISTÓBAL ERNESTO MEJÍA LÓPEZ y ÓSCAR JESÚS LÓPEZ ORELLANA**, en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; en consecuencia, librese el finiquito de Ley a los interesados; 7) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; 8) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.-**







PRESIDENCIA

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**DIRECCIÓN DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 11 DE JULIO DE 2000 AL 30
DE NOVIEMBRE DE 2003.**



SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
LIMITACIONES GENERALES	2
INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	3
RESULTADOS DEL EXAMEN	10
SEGUIMIENTO DEL INFORME DE AUDITORIA ANTERIOR	36
CONCLUSIÓN GENERAL	42

11 de octubre de 2004.

Señores

Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque,

Departamento de Chalatenango,

Actuantes del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003

Y del 1 de mayo de 2003 al 30 de noviembre de 2006,

Presente.

1. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con las atribuciones a que se refiere el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículo 5 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo DASM-78/2003, del 11 de noviembre de 2003, se asignó al equipo de trabajo para efectuar Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República, en el Municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, para lo cual se aplicaron procedimientos dirigidos a evaluar dicha municipalidad, por el período que cubre desde el 11 de julio de 2000 al 30 de noviembre de 2003.

El trabajo de auditoría propicia el fortalecimiento administrativo, generando una cultura de transparencia, que contribuye a la modernización del Estado, enuncia los objetivos y alcance, de la misma manera en que éstos influyeron el desarrollo del trabajo; incluye la información de la entidad, sus principales logros o realizaciones y los resultados obtenidos. De ello se deriva el planteamiento de observaciones y recomendaciones consideradas pertinente, con las cuales se pretende propiciar mecanismos que coadyuven a una mejor gestión de las unidades financieras involucradas, emitiéndose la correspondiente conclusión general.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la veracidad y razonabilidad de los registros llevados por la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente a los ingresos, egresos, especies municipales, bienes muebles e inmuebles, durante el período en cuestión y comprobar la veracidad de los saldos disponibles conciliados en Libros al 11 de julio de 2000, 30 de abril de 2003 y al 30 de noviembre del 2003.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Comprobar en forma selectiva la veracidad, propiedad y legalidad de los ingresos percibidos y registrados por la Municipalidad durante el período del 11 de julio 2000 al 30 de noviembre de 2003; requiriendo de ser necesario, una certificación de saldos a las principales oficinas públicas o privadas que efectuaron desembolsos, como el ISDEM o el FIS-DL.
- b) Verificar en forma selectiva la veracidad, legalidad y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período en cuestión; sosteniendo conversaciones y obteniendo documentos de soporte, de los beneficiarios de pagos, así como realizar inspecciones físicas a obras o proyectos, que justifiquen el gasto.
- c) Verificar en forma selectiva la veracidad, existencia física, propiedad y legalidad de las adquisiciones y donaciones a favor del Municipio, de los bienes muebles e inmuebles, durante el período antes indicado, si hubieren.
- d) Comprobar la veracidad de los saldos disponibles, conciliados o en Libros, al 11 de julio de 2000 y los saldos disponibles al final del período examinado, es decir al 30 de noviembre de 2003. Dentro de nuestros procedimientos de auditoría también se ha previsto hacer una lectura de los saldos entregados al actual Concejo Municipal, en fecha 1 de mayo del año 2003.
- e) Dar seguimiento al último examen realizado por la Corte de Cuentas de la República, y expresar opinión sobre el estado actual de las observaciones que en su oportunidad se hicieron.

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORIA

Efectuar Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, relacionado con la veracidad, propiedad y legalidad de los ingresos, egresos, bienes muebles e inmuebles del municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido entre el 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003, complementado con la razonabilidad de los registros y controles financieros que sustenten sus operaciones. Nuestro examen incluyó también un seguimiento a las recomendaciones en proceso, establecidas por la Corte de Cuentas de la República, en su último informe de octubre de 2000.

3. LIMITACIONES GENERALES

En el desarrollo del presente trabajo de auditoría, en el Municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, se tuvieron limitantes, que consideramos importante mencionar:

- a) La administración Municipal, no elabora conciliaciones bancarias, y a pesar de que el Banco enviaba mensualmente los estado bancarios, no los presentaron a los auditores de la Corte de Cuentas de la República: por lo que fue necesario solicitarlos al Banco quien los proporcionó para que los auditores prepararan las conciliaciones a los cortes y comparaciones efectuadas.
- b) La documentación no fue presentada en su totalidad, y alguna hasta se presentó extemporáneamente, afectando el proceso del examen.

4. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

4.1 OBJETIVOS DE LA ENTIDAD

Los principales objetivos de la Municipalidad son:

- a) Promover el desarrollo integral de las comunidades en las zonas rurales y urbanas de Concepción Quezaltepeque.
- b) Mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.
- c) Crear un municipio de oportunidades para todas las comunidades con equidad social.

4.2 UBICACIÓN GEOGRAFICA

El Municipio de Concepción Quezaltepeque, se encuentra ubicado en el Departamento de Chalatenango, está limitado por otros Municipios; al norte por Comalapa y La Laguna, al sur con la Cabecera Departamental de Chalatenango, al oeste con Santa Rita y al este con Las Vueltas, contando con una población de aproximadamente 20,000 habitantes. Ubicado a unos 72 kilómetros al norte de San Salvador, posee una extensión aproximada de 52.54 Kms², y está ubicado a 440 metros sobre el nivel del mar.

La Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, tiene relación a nivel administrativo, financiero y de asesoría y de apoyo logístico, con diferentes instituciones gubernamentales, autónomas y organismos no gubernamentales, entre las que están:

Relación Administrativa:

- Policía Nacional Civil
- Dirección General de Estadísticas y Censos

- Tribunal Supremo Electoral
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Fiscalía General de la República

Relación Financiera:

- Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM)
- Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS-DL)

Relación de Asesoría y Apoyo Logístico:

- Instituto de Desarrollo Municipal (ISDEM)
- Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES)
- Mancomunidad de la Montaña

4.3 BARRIOS, COMUNIDADES CANTONES Y CASERIOS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO.

El Municipio de Concepción Quezaltepeque cuenta con los barrios, cantones y caseríos siguientes:

Barrios:

- San José,
- El Centro,
- San Jacinto,
- Las Flores,
- Concepción,
- San Antonio.

Colonias:

- San Antonio,
- Los Cerritos,
- El Campo,
- Las Brisas.

Cantones y Caseríos:

CANTONES	CASERÍOS, COLONIAS, LOTIFICACIONES Y COMUNIDADES
1-El Pepeto	El Copinol
2-El Conacaste	El Conacaste

	Los Gudieles
3-El Jocotillo	Casalute
	Los Gómez
4-El Rosario	Los Leones
	Plan de La Muerte
5-Llano Grande	La Lajancha
	La Montañona
6-Moterredondo	La Joya
7-Olosingo	La China
	El Amatillo

4.4 ROL Y POSICION DE LA MUNICIPALIDAD

El gobierno del Municipio es ejercido por un Concejo, el cual tiene carácter deliberante y normativo y está integrado por un Alcalde, un Síndico, cuatro Regidores Propietarios y cuatro Regidores Suplentes, constituyéndose en conjunto como la máxima autoridad.

Los Concejos Municipales objeto de examen, fueron electos por votación popular a través del derecho del sufragio, para un período de tres años, comprendidos, el anterior del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, y el actual del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006.

La Municipalidad tiene autonomía en la gestión de los recursos captados, los que provienen de ingresos ordinarios, subsidios del Gobierno Central, donaciones y aportes del sector privado, como también donaciones de países amigos.

4.5 OBJETIVOS DE LA ENTIDAD

Los principales objetivos y metas de esta municipalidad son:

- a) La creación, modificación de tasas por servicios y contribuciones, para la realización de obras determinadas, dentro de los límites que la ley general establece.
- b) La promoción de la participación ciudadana, en la solución de los problemas locales.

- c) La satisfacción de necesidades de educación, salud, seguridad ciudadana y el desarrollo urbano y rural, a través de la prestación de los servicios, en condición con otras instituciones públicas y privadas.
- d) Los demás que sean propios de la vida local y las que le atribuyan otras leyes.

4.6 FUNCIONES DESARROLLADAS

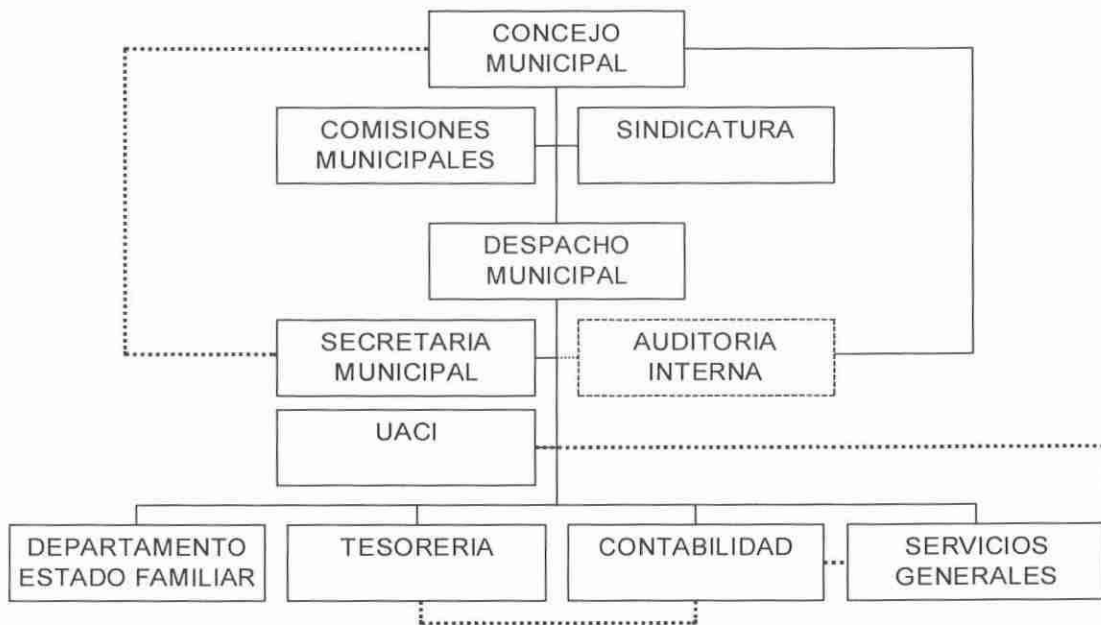
La Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque es la encargada de la rectoría y gerencia del bienestar común de todos los sectores que conforman el Municipio, en coordinación con las políticas de gobierno, gozando para este cumplimiento, de la autonomía necesaria, en los límites de su jurisdicción. Le compete también la regulación, promoción y desarrollo de los servicios de vital importancia para la población, siendo de su competencia:

- a) La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbanos y rurales de la localidad;
- c) La supervisión de precios, pesas, medidas y calidades;
- d) El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público;
- e) La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;
- f) La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
- g) La regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales;
- h) La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;
- i) La promoción del desarrollo industrial, comercial y agrícola, artesanal y de los servicios;
- j) El incremento de los recursos renovables, y protección de los no renovables;
- k) La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;

- l) La regulación del funcionamiento extraordinario obligatorio en beneficio de la comunidad de las farmacias y otros negocios similares;
- m) La regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares;
- n) La formación del Registro Civil de las personas y de cualquier otro registro público que se le encomendare por ley;
- o) La formación del registro de ciudadanos de acuerdo a la ley;
- p) La creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad como mercados, tianguis y mataderos;
- q) La promoción y organización de ferias y festividades populares;
- r) La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de basuras;
- s) La prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios y control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares;
- t) La prestación del servicio de Policía Municipal;
- u) La regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales;
- v) La planificación, ejecución y mantenimiento de todo género de obras públicas necesarias al Municipio;
- w) Autorización y fiscalización de las obras particulares, dentro del marco que la Ley regula.
- x) Los demás que sean propios de la vida local y las de que le atribuyan otras leyes.

4.7 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

La municipalidad cuenta con 7 unidades administrativas, las cuales de acuerdo a sus funciones establecidas en el Plan de Acción que se examinó, son:



4.8 RECURSO HUMANO

Para llevar a cabo las labores administrativas, el municipio cuenta con nueve empleados permanentes, sin incluir al Alcalde, concentrándose en ellos las funciones administrativas y financieras, así:

NIVELES	CONSTITUIDO POR
Dirección	Concejo Municipal Comisiones del Concejo Municipal Alcalde Municipal Síndico Municipal
Asesoría	Secretario Municipal Auditor Interno
Apoyo	Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Jefe de Contabilidad Jefe de Departamento del Registro de Estado Familiar

Los costos mensuales por el pago de sueldos del recurso humano ascienden a treinta y siete mil trescientos cuatro 92/00 colones (¢37,304.92), de acuerdo a la planilla pagada en el mes de noviembre de 2003.

4.9 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

El soporte financiero de la municipalidad se encuentra plasmado en el presupuesto municipal, el que está conformado por los siguientes componentes:

CUENTAS Y CIFRA PRESUPUESTARIA	AÑOS			
	2000	2001	2002	2003
100 FONDO MUNICIPAL	¢3,554,200.69	¢3,896,690.91	¢3,591,986.71	¢2,680,624.17
1500 SUB.DON.LEG				
200 FONDOS ESPECIFICOS MPALES.	¢ 513,679.74	¢ 724,548.04	¢ 96,699.79	
TOTAL	¢4,067,880.30	¢4,621,238.95	¢3,688,686.50	¢2,680,624.17

Financiamiento:

La Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, tiene las siguientes fuentes de financiamiento:

- Recursos captados a través de la aplicación de tasas e impuestos municipales;
- Aportes del Presupuesto General de la Nación, hasta por un monto del 6% en función inversamente proporcional al número de habitantes, extensión territorial y grado de analfabetismo, de tal forma que la filosofía es de apoyar a los más pobres.
- Donaciones del sector privado, así como también de nivel internacional, tales como Plan Internacional;

La Municipalidad a pesar de percibir ingresos superiores a un millón de colones, a partir de 1997, no posee un sistema de contabilidad gubernamental o generalmente aceptado.

4.10 SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD

- Cementerio,
- Registro de Estado Familiar,
- Mercado,
- Recolección de desechos,
- Alumbrado Público,
- Agua Potable,
- Ayuda a Instituciones Públicas y Privadas, cuando la Ley lo ordena, a solicitud de los interesados.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

I. HALLAZGOS COMUNES A LOS DOS CONCEJOS EXAMINADOS:

1.- LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL FINANCIERO, PERMITE HACER UN ADECUADO CONTROL DE LOS RECURSOS.

Al evaluar la gestión financiera de los Concejos Municipales, de los períodos comprendidos del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003, se obtuvieron los resultados siguientes:

a) PERÍODO DEL 11 DE JULIO DE 2000 AL 30 DE ABRIL DE 2003:

COMPARACIÓN FINANCIERA AL 30 DE ABRIL DE 2003:		
Saldo al 30 de abril de 2003, s/ Conciliación Bancaria,....		¢ 19,272.67
MAS:		
Egresos del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, por año, así:		
Año 2000: ¢ 712,389.84		
Año 2001: ¢1,094,336.30		
Año 2002: ¢2,670,576.81		¢6,568,967.00
Año 2003: ¢2,091,664.05		
SUBTOTAL,....		¢6,588,239.67
COMPARACIÓN:		
Saldo al 11 de julio de 2000, según disponibilidad establecida por auditoría de la C. de C.,...	¢ 358,647.19	
MAS:		
Ingresos habidos del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, por año, así:		
Año 2000: ¢1,016,960.64		
Año 2001: ¢2,779,424.52		
Año 2002: ¢2,617,620.47		
Año 2003: ¢ 796,163.09	¢ 7,210,168.72	
SUBTOTAL,....	¢ 7,568,815.91	
FALTANTE,....		¢ 980,576.24
BALANCE,....	¢ 7,568,815.91	¢7,568,815.91

b) PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003:

ARQUEO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003:		
Efectivo presentado el 01 de diciembre de 2003,.....		¢ 752.50
MÁS:		
Disponibilidad Bancaria al 30 de noviembre de 2003,.....		¢ 636.18
Egresos habidos del 1 de mayo al 30 de noviembre/2003,..		¢ 775,227.02
COMPARACIÓN:		
Saldo al 30 de abril/03, s/ Conciliación Bancaria,....	¢ 19,272.67	
MÁS:		
Ingresos habidos del 1 de mayo al 30 de noviembre/2003,	¢ 1,362,624.80	
SUBTOTAL,...	¢ 1,381,897.47	¢ 776,615.70
FALTANTE,...		¢ 605,281.77
BALANCE,....	¢ 1,381,897.47	¢ 381,897.47

\$ 69175.06

En los períodos, detallados anteriormente, no se elaboraron Conciliaciones bancarias

La Norma de Control Interno No.1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, determina que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

Son causas de las diferencias antes mencionadas:

- La falta de registros oportunos de las operaciones financieras;
- La no presentación de la documentación de egresos a los auditores;
- La falta de importancia tanto del Concejo Municipal anterior como actual de conocer las disponibilidades bancarias.

La deficiencia enunciada provoca una inadecuada presentación de la información financiera, y faltantes que podrían provocar responsabilidades patrimoniales para miembros del Concejo Municipal, de no justificarse las diferencias a un breve plazo por los valores de ¢980,576.24, para el concejo Municipal anterior; y ¢605,281.77 para el Concejo Municipal actual.

\$ 69175.06

RECOMENDACIÓN No. 1

Se recomienda al Concejo Municipal anterior:

a) Al Concejo Municipal en funciones, explicar y justificar, razonablemente sobre el faltante de ₡605,281.77. *→ Cumplido*

b) Al Concejo Municipal anterior, explicar razonablemente sobre el faltante de ₡980,576.24, o presentar los documentos de descargo respectivos. *→ Cumplido*

c) Al Concejo Municipal actual: *NO Cumplido*

- 1.- Girar órdenes al Alcalde con funciones de Tesorero, y al Auditor Interno para que ejerzan un estricto control en sus funciones, que las operaciones financieras se encuentren respaldadas con las facturas y recibos respectivos y que se registren en su oportunidad;
- 2.- Designar a un empleado para la elaboración de conciliaciones bancarias, en forma oportuna, y que sea cotejadas con los registros contables,
- 3.- Presentar las explicaciones y documentación suficiente de respaldo de las operaciones que desvanezca la diferencia señalada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Con el propósito de desvanecer las observaciones expuestas antes, el alcalde municipal, a nombre de los dos últimos Concejos **brindó las explicaciones y los documentos solicitados por los auditores**, documentos últimos que se fueron entregando por partes; siendo así como la fecha límite para entregar la última se programó para el día 23 de febrero de 2004.

El Auditor Interno presentó las conciliaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003, **las que únicamente presentaban un resumen de las operaciones mensuales reflejadas por el banco en el estado respectivo, sin tomar en cuenta las remesas pendientes de aplicar por el banco y los cheques emitidos y pendientes de cobro.**

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

El Concejo Municipal anterior presentó documentación de legítimo abono a las observaciones señaladas en las condiciones de los literales a) y b), en la forma siguiente:

Faltante establecido al Concejo actuante en el período comprendido del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003,.....	¢ 605,281.77
Documentación de descargo presentada,...	¢ 611,855.60
Cantidad presentada de más,...	¢ 6,573.83

Faltante establecido al Concejo actuante en el período comprendido Del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003,	¢ 980,576.24
Documentación de descargo presentada,...	¢ 903,632.13
Cantidad pendiente de justificar,...	¢ 76,944.11

MAS

Documentación de egreso tomada de más por auditores en examen,	
Según nota de Alcalde Municipal de fecha 13 de febrero de 2004,	¢ 65,868.36
Faltante no justificado	¢ 142,812.47

El Concejo Municipal solicitó a la Dirección de Auditoría Municipal, una prórroga de tiempo para presentar más documentación Justificativa. Presentando la documentación de los proyectos:

- 1.- Empedrado Concreteado Superficie Terminada en el Cantón Llano Grande, por, ... ¢115,741.11
- 2.- Empedrado Fraguado y Superficie Terminada en Cantón el Pepeto, por ¢ 86,205.57

De conformidad a información proporcionada por el Fondo de Inversión Social, estos proyectos fueron ejecutados con asignación FIS-DL/99, en los meses de febrero abril/00, aplicándose los gastos en el libro de caja del mes de Abril de ese mismo año, a folio 46. Por lo que no son aplicables al período sujeto a examen.

En vista que en el Examen se habían incluido partes de los gastos, se efectuó el ajuste siguiente:

Faltante no justificado ¢ 142,812.47

MAS

Cantidades que ya estaban tomadas en examen y que Presentaron en forma duplicada por la Administración Municipal:

- 1.- Empedrado Concreteado Superficie Terminada en el Cantón
Llano Grande,... ¢ 69,591.11
- 2.- Empedrado Fraguado y Superficie Terminada en
Cantón el Pepeto, ¢ 56,900.25 ¢ 126,491.36
Faltante final no justificado, ... ¢ 269,303.83

La documentación de gasto que se presentó a los auditores fue sellada, en señal de que ya fue tomada en cuenta y abonada a los faltantes que se establecieron inicialmente.

En el caso de las conciliaciones bancarias no han sido elaboradas correctamente, las que presentaron para desvanecer la recomendación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación a), cumplida;

Recomendación b), no cumplida; PATRIM.

Recomendación c), no cumplida. ADM.

2.- EL ADECUADO REGISTRO DE LAS OPERACIONES GENERA INFORMACIÓN CONFIABLE.

Al evaluar los registros, se encontraron las deficiencias siguientes:

- a) Al hacer una confrontación de los recibos de ingresos con los registros respectivos en el auxiliar del Libro de Ingresos, observamos diferencias entre

ambos, ya que las cantidades en los recibos F-1-ISAM no están de acuerdo a los registros en el libro antes mencionado, por ejemplo:

Recibo No.	Fecha	Valor en Recibos	Valor en Libro	Fecha en el Libro	Diferencia de Libro con Recibos.
042853	03/07/01	¢ 10.50	¢ 10.07	03/07/01	¢ 0.43 (-)
500618	23/07/01	¢ 10.07	¢ 10.50	23/07/01	¢ 0.43 (+)
388915	03/12/01	¢391.92	¢331.92	03/12/01	¢ 60.00 (-)
334667	06/03/01	¢ 10.07	¢ 8.40	08/03/01	¢ 1.63 (-)
366041	08/02/02	¢ 10.50	¢ 10.07	08/01/02	¢ 0.43 (-)

- b) Además el Libro de Ingresos presenta registros duplicados, lo que también afecta la razonabilidad de las cifras de los mismos. Por ejemplo, se emitió recibo F 1-I-SAM No. 389070, de fecha 12/12/01, por valor de ¢42.12, registrándose en Libro de Ingresos en dos oportunidades.
- c) El ingreso en el mes de agosto de 2002, según el Libro de Ingresos suma ¢191,691.88, siendo lo correcto ¢193,691.88, de acuerdo al valor de los recibos oficiales emitidos, por lo que se dejó de registrar la cantidad de ¢2,000.00.
- d) En el Resumen Diario del mes de octubre de 2002, se tiene la suma de ¢225,036.03, y en el Libro de Caja se ha registrado la cantidad de ¢226,972.93, por lo que existe una diferencia entre ambos registros de ¢1,936.90.
- e) En el registro de las operaciones en los Libros de Caja y Egresos, se determinaron las aplicaciones siguientes :

No. de Factura	Fecha	V/S/Libro de Caja	V/S/Docs. de Egreso	V/S/Libro de Egresos	Diferencia	Diferencia en Libro de Egresos
0170	01-05-01	¢ 2,700.00	¢ 3,000.00		(¢ 300.00)	
0179	05-07-01	¢ 3,000.00	¢ 3.300.00		(¢ 300.00)	
12	Feb. /01	¢ 18,800.00	¢18,800.00	¢ 17,700.00		(¢1,100.00)

- f) Durante los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2000, se efectuaron registros en el Libro de Caja, en concepto de **Depreciación de Préstamos del ISDEM**; concepto que no existe contablemente.
- g) También detectamos algunas aplicaciones extemporáneas entre ellas algunas Planillas por chapeo de caminos vecinales, las cuales corresponden a los años 2000, 2001 y 2002, que fueron descargadas en el año 2003, así:

Mes de febrero/2003, por valor de	¢ 30,719.95
Mes de marzo/2003, por valor de	¢ 88,559.80
Mes de abril/2003, por valor de	¢ 71,400.09
Total.....	<u>¢190,679.84</u>

- h) Otra aplicación incorrecta se observó en la codificación presupuestaria a los documentos de gastos, entre las que podemos señalar que en los meses de enero y abril/2002, se aplicó el registro de las dietas de los Concejales en el Libro de Caja al Código Presupuestario 3110, siendo lo correcto la 3130.

Se observó asimismo que en los registros de las diferentes operaciones en los Libros de Caja, éstas son mal clasificadas, así como también los códigos presupuestarios, por ejemplo en las cuentas 3254, 3511, 3512, 3140, que corresponden al fondo municipal, en ellas se ha aplicado gastos correspondientes a recursos de la asignación para inversión 80%. Por otra parte, en el libro de egresos no se registran los gastos mensuales correspondientes a las asignaciones FODES-FIS-DL e ISDEM.

El Código Municipal en el artículo 105, señala que: "Se deben asentar las operaciones diariamente y llevar la contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración".

La causa principal de las observaciones detalladas en el hallazgo, es debido a la falta de interés de los últimos Concejos Municipales para nombrar una persona competente y capacitada en el área contable que registre y prepare la información financiera, ya que tales funciones las ha realizado deficientemente el Secretario Municipal, faltando supervisión del trabajo efectuado. Complementa lo anterior el que no sea posible elaborar la liquidación presupuestaria anual.

Tales deficiencias han dado lugar a que la municipalidad no cuente con información oportuna, ordenada y razonable, que le sea útil en un proceso de supervisión y control, y en la toma de decisiones, afectando también la dificultad que la municipalidad ha tenido para preparar las Liquidaciones Presupuestarias anuales.

RECOMENDACIÓN No. 2

A los Concejos Municipales:

- a) Al anterior, brindar las explicaciones que sean suficientes para desvanecer lo observado.

- b) Al actual, realizar las gestiones administrativas, que permitan a la Entidad, contar con una persona idónea para que realice labores de supervisión en el área financiera, y explicar el motivo de las deficiencias señaladas.
- c) Al Concejo Municipal, dar instrucciones al Secretario Municipal para que al aperturar los libros de Caja al 1 de diciembre de 2003, tomé como base las disponibilidades bancarias al 30 de noviembre, las que deberá establecer y comparar con las generadas por los auditores. Lo que permitirá llevar un control exacto de las disponibilidades y fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El actual alcalde, a nombre de los dos últimos Concejo Municipales, brindó las explicaciones, que desde su punto de vista justificaban el motivo de las observaciones, en carta que entregó a los auditores de la Corte de Cuentas, de fecha 4 de febrero de 2004.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el alcalde municipal, no desvanecen las observaciones de la Corte de Cuentas, y a la vez no se cuenta con una persona en el área financiera que cumpla funciones de supervisión y control, como se debe.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendaciones a) y b), no cumplidas. XDM.

3.- LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD DEBEN GENERAR BENEFICIOS A LA MISMA COMUNIDAD.

Al evaluar los gastos en salario y honorarios se determinaron las diferencias siguientes:

- a) Se pagó honorarios por servicios de Consultoría por la cantidad de ^{6,960} \$60,900.00, en el año 2000, no obstante que el profesional no presentó producto y evidencia del trabajo realizado.
- b) Se canceló salarios al profesional antes mencionado, durante los años 2001 y 2002, por la cantidad de \$ 137,000.00, en concepto de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucionales (UACI), observándose la falta de cumplimiento de sus atribuciones como inexistencia de expedientes por los proyectos, de Banco de datos y expedientes de Proveedores y Suministrantes, Plan Anual de Compras, Carpetas Técnicas, Liquidaciones,

Orden de Inicio y Actas de Recepción de las obras, así como facturas, que le correspondía archivar en los expedientes por proyectos, los cuales actualmente estaban siendo conformados por el Auditor Interno.

- c) Se encontró gastos que carecen de respaldo legal, tales como: solicitud escrita, firma de quien recibe el donativo a centros escolares, unidades de salud y parroquias, según se detalla en las facturas siguientes:

c).1 Donativos del período del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003:

No.	Concepto	Valor
1.-	Factura # 39945 del 16-09-2002, emitida por "Deportilandia" Por la compra de accesorios o implementos deportivos,	¢ 4,014.76
2.-	Factura #3699, del 16 de septiembre de 2002, emitida por "Deportilandia", por la compra de implementos deportivos,...	¢ 5,000.01
3.-	Factura #3822, del 10 de febrero de 2003, emitida por "Deportilandia", por la compra de implementos deportivos, ...	¢ 5,922.00
TOTAL,.....		¢ 14,936.77

c).2 Donativo del período de mayo a noviembre de 2003:

No.	Concepto	Valor
	Factura #4180, del 9 de septiembre de 2003, emitida por "Deportilandia", por la compra de implementos deportivos, ...	¢ 2,633.75
TOTAL,.....		¢ 2,633.75

El Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; y la NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, dice que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, cuenten con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de las operaciones; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna". La cláusula primera del contrato para fungir como Jefe UACI, determina que: "Se compromete a desarrollar las funciones indicadas en la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública". La Ley de Adquisiciones y contrataciones Institucionales en el artículo 12, establece como atribuciones de la UACI:

- "a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;

- b) Constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones;
- c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;
- d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios;
- e) Derogado[6]
- f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;
- g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;
- h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;
- i) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación;
- j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas;
- l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;
- m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;

- n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen;
- o) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- q) Proporcionar a la UNAC pronta y oportunamente toda la información requerida por ésta; y,
- r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Banco de Información

El hallazgo se origina por la falta de supervisión de los registros de las operaciones financieras, y la falta de elaboración adecuada del libro de Caja y Egresos.

Como consecuencia, existe un detrimento de los recursos de la municipalidad, y se resta transparencia y confiabilidad a la gestión del Concejo Municipal.

RECOMENDACIÓN No. 3

- a) Presentar los justificativos suficientemente documentados en relación a los pagos efectuados por honorarios y salarios o de lo contrario que respondan con sus recursos por la cantidad de \$212,836.77, las que corresponden al detalle siguiente:

Concejo Municipal del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003:

Honorarios profesionales cancelados por Consultoría, ...	\$ 60,900.00
Salarios para Jefe UACI,.....	\$ 137,000.00
Donativos pendientes de justificar, ...	\$ 14,936.77
Total pagos efectuados pendientes de justificar,....	\$ 212,836.77

- b) Se recomienda la Concejo Municipal actual presentar los documentos que evidencien que se efectuaron los donativos, con la firma de los beneficiarios por el valor de ¢2,633.75, pagado a "Deportilandia".

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El actual alcalde, a nombre de los dos últimos Concejos Municipales, brindó las explicaciones, relacionadas con el total de ¢212,836.77, contempladas en la recomendación a) en carta que entregó a los auditores de la Corte de Cuentas, de fecha 4 de febrero de 2004.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios y evidencias presentados no desvanecen completamente la recomendación a) por ¢206,836.77, modificándose en la forma siguiente:

a) Honorarios profesionales cancelados por Consultoría	¢ 60,900.00
Justificativos de legitimo abono presentados por el Concejo Municipal (Liquidación Presupuestaria)...	¢ 1,000.00
Honorarios Profesionales no Justificados por el Concejo Municipal,	¢ 59,900.00
No se justificaron los Salarios para Jefe UACI, por...	¢137,000.00

Donativos no justificados,...	¢14,936.77
Justificativos de legitimo abono presentados por el Concejo Municipal,...	¢ 5,000.00
Donativos no Justificados por el Concejo Municipal, al 23/02/04,....	¢ 9,936.77
TOTAL,....	¢206,836.77

- b) La cantidad de ¢2,633.75, queda justificada, al haber presentado solicitud de implementos deportivos y constancia de persona que recibió efectivo.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación a) no cumplida, hasta por un valor de ¢206,836.77.
Recomendación b), cumplidas.

Recomendación

4.- LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES PERMITE MEJORAR LA CAPTACIÓN DE INGRESOS.

Comprobamos que la municipalidad no aplica correctamente su Ley de Impuestos Municipales, vigente, al dejar de cobrar como corresponde los valores que algunos contribuyentes del sector comercio deben pagar, la municipalidad no tiene mecanismos que le permitan establecer con precisión a cuanto ascienden los inventarios de los diferentes negocios, siendo en algunos casos incorrectos los cálculos que se cobran.

La municipalidad cuenta con una Ley de Impuestos Municipales, aprobada según Decreto No. 577 de fecha 11 de enero de 1996, y publicada en el D. O. No. 29 de fecha 12 de febrero del mismo año, T. No. 330, a la cual no le han dado cumplimiento ni el Concejo anterior, ni el actual.

El incumplimiento de la Ley antes descrita y el no exigir la presentación de balances y en su defecto inventarios de los bienes del negocio, expone a los municipios a no captar sus ingresos tributarios, con la equidad requerida.

Consecuentemente se expone al municipio a no contar con los fondos suficientes que posibiliten su crecimiento y desarrollo económico y social.

RECOMENDACIÓN No. 4

Al Concejo Municipal anterior y al actual, explicar y justificar por qué no se hicieron las gestiones con respecto al cobro correcto de los impuestos municipales, en el Sector Comercio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El alcalde municipal, a nombre de los dos últimos Concejos expuso en nota de fecha 4 de febrero de 2004, que se están revisando minuciosamente los recibos, para desvanecer el Hallazgo determinado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el alcalde municipal, en su carta del 4 de febrero de 2004, no desvanecen lo observado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación no cumplida. 20/04/04

32

5. RESPALDAR ADECUADAMENTE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS ES UNA EXIGENCIA DE LEY.

→ Cumplido

En nuestro análisis de los egresos registrados en los Libros de Caja correspondientes al período examinado se determinó que para el período del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, el monto total de los documentos que faltan en concepto de proyectos ejecutados es de ₡ 991,794.40; y para el período del 01 de mayo al 30 de noviembre de 2003 es de ₡ 558,939.58; haciendo un total de ₡1,550,733.98 En lo que respecta a las erogaciones efectuadas en concepto de contraparte para la Mancomunidad La Montañona es de ₡ 700.000.00, detallados así:

a) Muchos proyectos no cuentan con la documentación de respaldo, entre ellos:

N	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
	Del 11 de julio al 30 de diciembre del año 2000	
1	Obra de paso calle principal Caserío Motochico, Cantón Monte Redondo.	₡ 80,000.00
2	Mejoramiento y Equipamiento de Centro Escolar Cándida Mejía Espinoza, Cantón Monte Redondo.	₡ 45,000.00
3	Empedrado y fraguado superficie terminada calle Cantón Olosingo.	₡ 61,300.75
4	Introducción de energía eléctrica Caserío la China, Cantón Monte Redondo.	₡ 124,491.32
5	Chapeo conformación de cuneta forjada en tierra y mejoramiento desvío el Limón de Concepción Quezaltepeque a Cantón Llano Grande y de Calle de las 2 puertas a Cantón Jocotillo.	₡ 24,000.02
Subtotal		₡ 334,792.09
Año 2001		
1	Construcción de muro de retención, río Motochico, Cantón Monte Redondo.	₡ 21,000.00
Subtotal		₡ 21,000.00
Año 2002		
1	Construcción puente hamaca sobre el río Chailaque, Caserío la Lomita, Barrio San José	₡ 115,630.72
2	Compra de 300 sillas para reuniones municipales y cabildos abiertos	₡ 18,000.00
3	Construcción de servicios sanitarios, Concepción Quezaltepeque	₡ 66,000.00
4	Reparación de calles en la zona urbana de Concepción Quezaltepeque	₡ 59,229.90
5	Mejoramiento en el Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque	₡ 11,005.96
6	Fosa séptica del Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque	₡ 67,654.56

7	Empedrado fraguado superficie terminada, Pje. Los Hernández, Concepción Quezaltepeque	¢ 23,656.15
Subtotal		¢ 361,177.38
Enero a abril año 2003		
1	Empedrado fraguado superficie terminada de Cantón Llano Grande	¢ 69,591.11
2	Empedrado fraguado superficie terminada Calle Cantón Conacaste	¢ 81,901.31
3	Empedrado fraguado superficie terminada Caserío Los Leones, Cantón El Rosario	¢ 68,332.60
4	Mejoramiento de agua potable en Caserío Motochico, Cantón Monte Redondo	¢ 55,000.00
Subtotal		¢ 274,825.02
TOTAL DEL 11 DE JULIO DE 2000 AL 30 DE NOVIEMBRE/03		¢ 991,794.59
Mayo a noviembre año 2003		
1	Engramado y contrucción de muro en cancha de foot-ball, Cantón Olosingo	¢ 58,712.50
2	Empedrado fraguado superficie terminada en calle del Barrio San José, Concepción Quezaltepeque	¢ 31,279.06
3	Contrucción de muro de retención en calle Caserío Motochico, Cantón Monte Redondo	¢ 69,487.69
4	Empedrado fraguado superficie terminada en un tramo que conduce del Barrio Las Flores al Cantón Conacastes	¢ 99,027.25
5	Construcción de cancha de basket ball en Plaza pública del Barrio El Centro, Concepción Quezaltepeque	¢ 108,000.02
6	Empedrado fraguado superficie terminada en pasaje Santa María del Cantón Llano Grande	¢ 12,174.40
7	Empedrado fraguado superficie terminada Pje. Los Zamora, Barrio San José Concepción Quezaltepeque	¢ 72,258.64
8	Concretado tramo No. 1 de calle principal del Barrio San José, Concepción Quezaltepeque	¢ 108,000.02
Subtotal		¢ 558,939.58
Total		¢1,550,734.17

- b) Se encontraron erogaciones en concepto de contraparte para la Mancomunidad La Montañona por la cantidad de ¢ 700,000.00; no existiendo contrato, convenio y copia de la carpeta, ya que esta Mancomunidad ejecutaría el proyecto de la carretera que conduce del desvío el Limón a Concepción Quezaltepeque.

Se observó que la documentación no ha sido archivada adecuadamente, encontrándose segregada en diferentes escritorios, cajas y archivadores.

El Código Municipal en el Artículo 86, dice que "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo". La NTCI 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, señala que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

Causa de lo anterior es la falta de responsabilidad del Secretario Municipal y del Síndico, por no presentar la documentación de soporte y el no ejercer una supervisión oportuna de las operaciones financieras.

Como consecuencia de lo anterior se observa un desorden administrativo que puede generar en faltante y posibles obligaciones patrimoniales para los miembros de los Concejos Municipales, tanto al anterior como al actual.

RECOMENDACIÓN No. 5

- a) Se recomienda al Concejo Municipal anterior, brindar las explicaciones que desvanezcan las observaciones que le competen; o en su defecto mostrar los documentos de gastos y/o expedientes de soporte.
- b) Se recomienda al Concejo Municipal actual:
 - b.1) Presentar los soportes documentales de los registros que carecen de respaldo.
 - b.2) Girar instrucciones al Secretario Municipal para que asuma la responsabilidad de la adecuada custodia y archivo de la documentación de soporte de las operaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con el propósito de desvanecer las observaciones expuestas, el alcalde municipal, a nombre de los dos últimos Concejos, brindó las explicaciones y presentó los documentos solicitados por los auditores, los cuales se fueron entregando por partes; siendo así como la fecha límite para entregar la última información se programó para el día 21 de febrero de 2004.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Presentada la documentación, con posterioridad a la ejecución del examen, se examinó y se observó que era de legítimo abono, útil para desvanecer el valor cuestionado por \$1,550,734.05, contemplado en el literal a) de la condición del hallazgo. Esos documentos presentados sumaron \$1,1550,734.05, superándose la deficiencia. Respecto al monto cuestionado en el literal b) de la condición del hallazgo, que suma \$700,000.00, fueron presentados los documentos justificativos, acompañados por la carpeta, planos y convenio de la Mancomunidad y las 7 Alcaldías (que incluyen la de Concepción Quezaltepeque), por lo que la observación queda superada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendaciones a) y b), cumplidas.

6.- INVERTIR LOS RECURSOS MUNICIPALES EN LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA COMUNIDAD, PROPICIA UNA EFICIENTE Y TRANSPARENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

A través de nuestras pruebas de auditoría efectuamos las siguientes observaciones:

- a) Se identificaron las deficiencias en concepto de pago de carpetas, que no ameritaba pagarse por no ser obras de infraestructura o que tuvieran la necesidad urgente de especificaciones técnicas o de especialistas, además de ello a pesar de haberse efectuado los pagos de los mencionados documentos técnicos, estas carpetas no han sido presentadas a los auditores, existiendo erogaciones en ese concepto en el período del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, cuestionados por un total de \$89,660.12, por haberse pagado la preparación de carpetas, innecesariamente; y del 1º. de mayo al 30 de noviembre de 2003, por \$34,810.00, por pagarse dos veces la misma carpeta, y por no haberse presentado dichas carpetas a los auditores; haciendo un total de \$124,470.12, así: *Reparación # 9 Resp. Reparación*

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
Pagos de carpetas que no ameritaban hacerse. (Del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003):		
1.	Reparación de techos en aulas del Centro Escolar antes Instituto Nacional de Concepción Quezaltepeque,...	\$ 4,400.00
2.	Valúo de los bienes inmuebles de la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque,...	\$ 1,100.00

36

3.	Compra de dos manzanas de terreno para cementerio del Cantón Olosingo, Concepción Quezaltepeque,..	¢ 2,500.00
4.	Compra de dos manzanas de terreno para cementerio de Concepción Quezaltepeque,..	¢ 4,000.00
5.	Compra de dos manzanas de terreno para basurero municipal de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 4,000.00
6.	Compra de Terreno para Cancha de Fútbol, Cantón Olosingo,	¢ 3,000.00
7.	Compra de 300 sillas para reuniones municipales,..	¢ 1,650.00
8.	Chapeo de caminos vecinales en Cantón Llano Grande,...	¢ 3,000.00
9.	Chapeo de caminos vecinales en Cantón El Rosario,...	¢ 3,000.00
10.	Chapeo y limpieza de cuneta forjada en tierra y desagüe en caminos vecinales de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 2,000.00
11.	Chapeo y reparación de baches y hoyos de los diferentes caminos de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 2,000.00
12.	Tramo de calle llamado CA-3 de Concepción Quezaltepeque a Cantón Monte Redondo,...	¢ 2,000.00
13.	Obra de paso en calle principal a Caserío Motochico sobre quebrada Los Montejos, Cantón Monte Redondo,...	¢ 2,000.00
14.	Construcción de barrera para jaripeos de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 3,000.00
15.	Construcción de barrera para jaripeos de Concepción Quezaltepeque (otra carpeta),...	¢ 4,460.00
16.	Parcelación de la colonia Los Amates, Cantón Olosingo, Concepción. Quezaltepeque,...	¢ 15,000.00
17.	Parcelación de la colonia Los Amates, Cantón Olosingo, Concepción Quezaltepeque (otra carpeta),...	¢ 16,500.00
18.	Mejoramiento de servicios sanitarios en Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 4,400.02
19.	Bomba-tanque de almacenamiento de agua y red de distribución de agua potable, Cantón El Jocotillo,...	¢ 10,000.00
20.	Construcción Champa "Conchita" de La Plaza Pública de Concepción Quezaltepeque,...	¢ 1,650.00
SUBTOTAL,...		¢ 89,660.12
<i>Reparo # 10</i> Pagos duplicados de Carpetas y Carpetas no presentadas a Auditores.(Del 1º. De mayo al 30 de noviembre de 2003):		
CARPETAS DUPLICADAS.		
21.	Engramado y construcción de muro en cancha de foot-ball en Cantón Olosingo (otra carpeta),...	¢ 6,710.00
22.	Mejoramiento y ampliación de Centro de Salud de Concepción Quezaltepeque (otra carpeta),...	¢ 5,500.00
CARPETAS NO PRESENTADAS		
23.	Engramado y construcción de muro en cancha de foot-ball	

37

	en Cantón Olosingo	¢ 6,100.00
24	Ampliación y remodelación de Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, cielo falso, ventanas y sistema sanitario.	¢ 5,500.00
25	Ampliación y remodelación de la Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, contrucción de 5 consultorios, bodega y paso de agua.	¢ 5,500.00
26	Ampliación y mejoramiento de Unidad de Salud de Concepción Quezaltepeque, puertas y sistema eléctrico	¢ 5,500.00
Subtotal		¢ 34,810.00
Total		¢124,470.12

hasta
aquí llega
el apoyo
#10

b) Se determinaron varias obras por balastrados de calles, las cuales no son duraderas, y que incrementan los gastos; identificando entre este tipo de obras una inversión de ¢ 204,000.00. No siendo en este tipo de obras sus volúmenes medibles y cuantificables, existiendo el riesgo de que no se ejecuten a cabalidad.

Reparo #4 Resp. Administrativa

c) Se comprobó que en varios expedientes de proyectos por balastrados existen carpetas técnicas con idénticas especificaciones, a pesar de ser diferente su topografía y necesidad de reparación, así:

Reparo #11

No.	Nombre del Proyecto	Valor Carpeta
Del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003		
1	Balastrado de 5Kms. De calle a Cantón El Rosario	¢ 2,000.00
2	Balastrado de Calle a Caserío Los Leones, Cantón El Rosario, Cantón El Rosario 2da. Etapa	¢ 1,100.00
3	Balastrado de Calle a Caserío Los Leones, Cantón El Rosario 2da. Etapa (2ª. Carpeta)	¢ 1,100.00
4	Balastrado de 2kms. De calle que conduce a Cantón Llano Grande	¢ 2,200.00
5	Balastrado de un tramo que conduce al Cantón Llano Grande	¢ 1,100.00
6	Balastrado de un tramo que conduce al Cantón Jocotillo	¢ 2,100.00
7	Balastrado de calle entre los Cantones El Machatre y el Portillo	¢ 2,200.00
8	Balastrado de un tramo de calle que conduce al Cantón El Rosario	¢ 1,100.00
9	Balastrado de calles en Cantón Llano Grande	¢ 1,100.00
10	Balastrado de calles en Cantón Llano Grande 2ª. Carpeta	¢ 1,100.00
11	Balastrado de calle principal de Cantón Monte Redondo al Cantón Jocotillo	¢ 1,100.00
12	Balastrado de calle a Caserío Los Leones, Cantón El Rosario	¢ 1,100.00

38

13	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón El Jocotillo	¢ 1,100.00
14	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón El Jocotillo 2ª. Carpeta	¢ 1,100.00
15	Balastrado de calle de las 2 puertas a Cantón El Jocotillo, 3ª. Carpeta	¢ 3,000.00
16	Balastrado de calle del Cantón Conacaste a Cantón El Jocotillo	¢ 1,100.00
17	Balastrado de calle del Cantón Conacaste a Cantón El Jocotillo, 2ª. Carpeta	¢ 1,100.00
Total		¢ 24,700.00

Reporto 11

El Código Municipal en el Artículo 31, numeral 4 regula como obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz", y La Norma Técnica de Control Interno 6-06 IDEA plantea necesidad que: "Todo proyecto nacerá de una necesidad real e iniciará con el planteamiento de diferentes alternativas de solución. Corresponden a esta etapa las siguientes actividades y resultados:

- Identificar el problema a solucionar o la necesidad a satisfacer,
- Plantear las metas a alcanzar con relación a la solución del problema ó la atención de la necesidad,
- Identificar de manera preliminar, alternativas básicas de solución,
- Plantear las mejores alternativas a estudiar más profundamente,
- Aceptar o rechazar la solución al problema, la atención de la necesidad y las alternativas planteadas.

Las causas de las observaciones son:

- No haber existido monitoreo del trabajo que estaba efectuando el formulador de carpetas, profesional que tiene más de dos años de estar efectuando esa labor y adicionalmente las de ejecutor y supervisor de proyectos.
- La falta de ética del técnico que ha trabajado para la Alcaldía del técnico que ha trabajado para la Alcaldía en los últimos cuatro años 2000, 2001, 2002, y 2003; preparando y cobrando por preparar Carpetas innecesarias.
- No se ha hecho una valoración objetiva de cómo efectuar la inversión, en obras de desarrollo local, que permita hacerlo con máxima eficiencia y economía.

La inexistencia de cabildos abiertos y de un plan de Inversión que contenga las necesidades reales de la comunidad, que además contenga un direccionamiento eficaz sobre en qué ha de invertirse los recursos, trae como consecuencia:

- a) El detrimento de los recursos municipales en beneficio de terceros,
- b) Una inversión no efectiva, lo que hace que los caminos vecinales generen altos costos de mantenimiento con obras efímeras.
- c) El descontento de sectores de la comunidad por no recibir beneficios de la inversión, unido a que el Concejo Municipal no cuenta con un detalle de las necesidades prioritarias de la población.
- d) La falta de transparencia y una parcialización de la inversión a sectores determinados.

RECOMENDACIÓN No. 6

- a) Al Concejo Municipal anterior, brindar las explicaciones suficientes, sobre el origen de las observaciones.
- b) Al Concejo actual:
 - b.1) Hacer las gestiones para que el ingeniero responsable de las formulaciones, responda con sus recursos por las carpetas innecesarias y las de los balastreo que tenían fielmente fotocopiadas las especificaciones de otro proyecto, de lo contrario que el Concejo Municipal responda por la mencionada cantidad.
 - b.2) Abstenerse de ejecutar obras de poca duración y utilidad y se haga una inversión más responsable, reparando (concreteados según sea el caso) los caminos vecinales.
 - b.3) Realizar con más oportunidad cabildos abiertos, para conocer y recoger las necesidades de la población, poder incluirlas en la elaboración y ejecución de un plan de inversión realista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Alcalde, a nombre de los dos últimos Concejos, expuso a la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en carta de fecha 4 de Febrero de 2004, sus explicaciones con el propósito de justificar el origen de las observaciones, donde en resumen se establece que será a partir del año 2004 que se implementarán procedimientos de contratación y ejecución de obras físicas.

COMENTARIOS DE LOS AUTORES:

Los argumentos presentados por el alcalde municipal, no desvanecen las observaciones de la Corte de Cuentas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendaciones a) y b), no cumplidas.

7. EL REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES EN EL CENTRO NACIONAL DEL REGISTRO, Y CONTAR CON LAS ESCRITURAS RESPECTIVAS ES UNA EXIGENCIA DE LEY PARA GARANTIZAR LA PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS MUNICIPALES.

Al evaluar el control de los bienes Muebles e Inmuebles se detectaron las siguientes condiciones:

- a) Se practicó un Valúo a todas las propiedades Municipales y hasta el momento no se han escriturado, existiendo solamente 4 escrituras;
- b) El Libro de Inventario, no está actualizado y no tiene registradas todas las propiedades;
- c) En la Parcelación los Cerritos, la Municipalidad ha perdido la escritura y no ha seguido gestionando, que se paguen los Lotes en mora;
- d) En el edificio Municipal se tienen las instalaciones de las oficinas de TELECOM, sin que ésta cancele ningún valor en concepto de arrendamiento;
- e) La Propiedad de la Municipalidad que se encuentra frente al Mercado Municipal, está siendo ocupada por un Chalet y una carpintería, sin existir ningún beneficio institucional.

La NTCI No.3-18 REGISTRO Y REVALUO DE BIENES INMUEBLES, establece que: "Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley. Los documentos que amparan la propiedad de los bienes, deben estar debidamente custodiados por un servidor responsable e independiente de los que autorizan y aprueban las adquisiciones. Los bienes inmuebles propiedad del estado deberán revaluarse oportunamente, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles".

Es causa de la deficiencia la falta de responsabilidad de Concejo Municipal y particularmente del Síndico, que no se han responsabilizado de vigilar el adecuado control, registro y utilización de los bienes Municipales.

Lo anterior hace latente el riesgo de que terceras personas podrían apropiarse de los bienes de la Municipalidad y en la actualidad se ésta beneficiando TELECOM, del patrimonio de la Municipalidad, dejando en duda la capacidad de los miembros de los Concejos Municipales para efectuar una buena custodia y protección de los bienes e intereses Municipales.

RECOMENDACIÓN No. 7

- a) Al Concejo Municipal anterior, explique y justifique las razones que dieron origen al hallazgo.
- b) Al concejo Municipal actual:
 - b.1) Escriturar e inscribir los bienes a nombre de la Municipalidad a la mayor brevedad;
 - b.2) Actualizar los registros en el Libro de Inventarios, aplicando las adiciones y las bajas;
 - b.3) Acercarse a los beneficiarios de la parcelación los Cerritos y efectuar negociación, que le permita a la Municipalidad recaudar lo adeudado, con cuotas acorde a la realidad financiera de los beneficiarios y que se legalice la propiedad, dejando a nombre de la Municipalidad la porción que es parte de la zona verde, tomando de referencia la escritura existente de fecha 3 de marzo de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro de Chalatenango, con la inscripción número 238, del Libro número 39 de la Propiedad, Folio 426.
 - b.4) Elaborar un acuerdo Municipal y proceder legalmente con la empresa de TELECOM, por la utilización de propiedad privada en beneficio propio y en detrimento de los intereses de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque;
 - b.5) Legalizar la propiedad de la Municipalidad que está frente al Mercado Municipal, para que sea utilizada en beneficio de la Municipalidad o la Comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El alcalde municipal, a nombre de los dos últimos Concejos, expresó a la Corte de Cuentas de la República, en nota de fecha 4 de febrero de 2004, que dará prioridad y continuidad a las observaciones de la Corte de Cuentas, para superarlas; agregó que se actualizará el Libro de Inventarios, que ninguna escritura de sus propiedades se ha perdido, que se establecerá una política financiera para recuperar la mora, y que se examina el caso de TELECOM, para resolver el problema.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios expuestos por la municipalidad, no desvanecen las observaciones.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Ninguna de las recomendadas se ha efectuado a la fecha del cierre del presente informe.

Recomendaciones a) y b), no cumplidas.

II. HALLAZGOS QUE CORRESPONDEN AL CONCEJO ANTERIOR:**8. LOS PAGOS PARA SER DE LEGÍTIMO ABONO DEBERÁN ESTAR RESPALDADOS POR ACUERDOS MUNICIPALES Y SER APLICADOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.**

932 98 En el mes de agosto de 2001, se le canceló un incremento al transportista por el servicio de Recolección de Desechos Sólidos prestados durante los meses de enero a agosto del 2001, a razón de \$1,020.00, por mes, pagándose sin sustento legal la cantidad de \$8,160.00. El acuerdo no está registrado en el libro de Actas respectivo, y el Secretario únicamente presentó una fotocopia de una hoja volante que contiene el Acuerdo Municipal. Los pagos se están haciendo con efectos retroactivos.

El Código Municipal en artículo 34, establece que: "los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El motivo de la observación es la falta de voluntad del Concejo Municipal para exigir al Alcalde y al Secretario, que se lleve a aprobación los gastos que se efectúan en forma oportuna.

Como consecuencia, existe un detrimento de los recursos de la municipalidad, y se resta transparencia y confiabilidad a la gestión de los Concejos Municipales.

RECOMENDACIÓN No. 8

A los Miembros del Concejo Municipal anterior, que brinde por escrito el motivo de la diferencia señalada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El alcalde, a nombre del Concejo Municipal anterior, brindó las explicaciones, relacionadas con el Hallazgo, donde se cuestiona el valor de \$8,160.00, en carta que entregó a los auditores de la Corte de Cuentas, de fecha 4 de febrero de 2004.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el alcalde municipal, no desvanecen la observación planteada, por no estar sustentada en criterios jurídicos valederos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación no cumplida.

9. EMITIR EN FORMA CORRECTA LOS RECIBOS OFICIALES DE INGRESO, Y RESGUARDAR LOS ANULADOS, ES UNA OBLIGACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES QUE DEMUESTRA TRANSPARENCIA FINANCIERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LEY.

Nuestros procedimientos de auditoría nos permitieron comprobar dentro del apartado de los Ingresos Ordinarios que:

- a) La municipalidad ha anulado recibos de ingresos F-1-I-SAM, a pesar de ello no cuenta con las copias de los mismos en los archivos, entre los que podemos señalar: Recibos. Nos. 501299 de fecha 04/09/01 y 440843 de fecha 29/04/02.
- b) La municipalidad ha emitido recibos. F-1-I-SAM, cuyo valor en letras es diferente al contenido en números, en los que podemos señalar los casos siguientes:

Recibo No.	Fecha	Valor en Números (Copiados Textualmente)	Valor en Letras
739053	11/12/00	¢ 38780	Treinta y siete. Ochenta . colones
389110	12/12/01	¢ 10.4	Diez 50/100 colones
389116	12/12/01	¢ (0)50)	Diez 50/100 colones

- c) Algunos recibos F-1-I-SAM, emitidos por la municipalidad presentan tachaduras, raspaduras, borrones y otros, sin hacerse las salvedades de Ley, entre las que podemos señalar los ejemplos siguientes:

Rec. No.	Fecha	Valor
739056	11/12/00	¢ 75.60
389046	11/12/01	¢ 10.50
366932	12/02/02	¢ 10.07
366941	13/02/02	¢119.76

De acuerdo al Art. 103 del Código Municipal, las alcaldías están obligadas a: "conservar en buen orden los documentos probatorios que soporten sus operaciones financieras. Por su parte el Art. 105 del mismo Código exige que las municipalidades asienten sus operaciones financieras en Libros, con claridad, sin interpolaciones, raspaduras tachaduras y en general sin presentar señales de alteración".

La falta del nombramiento de un Contador capacitado y con experiencia, por parte del Concejo Municipal anterior, dio lugar a que la entidad edilicia haya emitido sus recibos de ingresos, en la forma que la condición del hallazgo lo describe, unido a una deficiente supervisión y control en el manejo de sus cuentas.

De no cambiarse los aspectos observados, la municipalidad carecería de información financiera razonable, útil para demostrar los resultados de su gestión y la probidad en el manejo de los recursos.

RECOMENDACIÓN No. 9

- Al Concejo Municipal anterior, explique en forma satisfactoria a, el motivo de haber emitido los recibos oficiales de ingreso, en fechas varias, con información deficiente o inexacta, así como no contar en sus archivos con los juegos completos de aquellos recibos anulados.
- Al Concejo Municipal actual, adopte la medidas correctivas para superar el origen de las observaciones, ya que el personal auxiliar es el mismo, y las deficiencias también se han observado en la administración actual.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El alcalde, a nombre de los dos últimos Concejos Municipales, entregó correspondencia a los auditores de la Corte de Cuentas, fechada 4 de febrero de 2004, en la cual no explica el motivo de las observaciones, sino que únicamente adquiere el compromiso de corregirlas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios vertidos por el alcalde municipal, no superan la observación señalada no adoptando las medidas correctivas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO:

Recomendación no cumplida.

6.- SEGUIMIENTO AL INFORME DE AUDITORÍA ANTERIOR**a) Introducción:**

En cumplimiento al procedimiento No. 14 del programa, dimos seguimiento al informe de auditoría operativa realizada a la municipalidad de concepción Quezaltepeque, correspondiente al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 10 de julio de 2000.

La finalidad de ese seguimiento es determinar el grado de atención que el Concejo Municipal actuante durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, dio a las recomendaciones efectuadas en octubre de 2000 por la Corte de Cuentas de la República.

b) Procedimientos de trabajo:

Para comprobar el cumplimiento de las acciones tomadas por la anterior administración, sobre las observaciones y recomendaciones anteriores, tuvimos a bien sostener una conversación con el anterior alcalde municipal (y también con el actual y miembros de su Concejo), con el propósito de obtener de ellos sus comentarios, explicaciones, justificaciones y nuevos soportes que pudiesen desvanecer las recomendaciones.

Se oyeron de ellos sus comentarios y se fueron examinando las pruebas que consideraron oportuno mostrar para desvanecer los hallazgos, y se obtuvieron los siguientes resultados, relativos todos a recomendaciones en proceso previamente dadas:

c) Resultados:

Recomendación Anterior	Situación Actual
PROYECTO No. 1: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, PLANIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. 1. Se recomienda al Concejo, exigir al asesor cumpla con su obligación en el sentido de que les brinde la orientación necesaria para mejorar su gestión administrativa. Que revise y haga los ajustes y correcciones necesarias al Manual de Organización y Funciones, para ser sometido a aprobación del Concejo; el que deberá hacerlo del conocimiento de los funcionarios y empleados de la Alcaldía; elabore un manual de procedimientos para las diferentes actividades que desarrollan cada uno de los empleados. Además es necesario que se integren las diferentes comisiones de los miembros del Concejo, asignándole funciones y obligaciones que coadyuven al logro de los objetivos institucionales y se vigile su cumplimiento. 2. Recomendamos al Concejo, tome en consideración que la planificación es una herramienta importante, que obliga a la administración al planteamiento de objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; también ayuda a la toma de decisiones y orienta la asignación de recursos para la consecución de los objetivos y metas previamente establecidos. El Concejo, debe elaborar un plan de trabajo de la gestión municipal en general. 3. Recomendamos al Concejo Municipal, que antes de tomar sus decisiones administrativas, analice el cumplimiento legal además de evaluar la economía y eficiencia de los servicios por los que erogan fondos.	1. En la actual auditoría comprobamos: a) Se despidió al Asesor por su irresponsabilidad en enero de 2003, a pesar de las observaciones hechas por los auditores de la Corte de Cuentas en octubre de 2000, se continuo cancelando honorarios y salarios, sin que los justificara, con resultados. b) No se hicieron las revisiones, ajustes y correcciones al Manual de Organización y Funciones. c) No se cuenta con un Manual de Procedimientos, d) Se han creado las diferentes Comisiones de Trabajo, aunque no funcionan como debiera ser. Recomendación no cumplida 2. El Concejo Municipal contrató los servicios de un profesional, que elaboró un Plan de Acción, para el período comprendido de mayo de 2000 a abril de 2003, el que únicamente contenía un listado de un diagnóstico vago del Municipio y recomienda proyectos. Las recomendaciones son poco coherentes. Recomendación cumplida 3. La administración Municipal ha seguido siendo deficiente. Recomendación no cumplida
PROYECTO 2: CATASTRO, CUENTAS CORRIENTES Y REUPERACIÓN DE MORA.	

1. Se recomendó al Concejo Municipal la creación del registro de contribuyentes de Concepción Quezaltepeque; dicho registro le permitirá ejercer la administración tributaria con mayor efectividad; determinando, aplicando, verificando, controlando y recaudando los tributos municipales necesarios para su funcionamiento. Para obtener orientación de cómo registrar y controlar la información tributaria de las personas, empresas o negocios que ejercen actividad económica lucrativa en el municipio, sugerimos solicitar la colaboración de instituciones como ISDEM, RTI. GTZ, SACDEL, etc. 2. Recomendamos al Concejo, impulsar a la población al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias; ejerciendo una presión razonable que pueda ser soportada económicamente por los contribuyentes; concientizando a la población de que los fondos recaudados, serán acertadamente utilizados por la municipalidad y del riesgo a ser detectado y sancionado conforme a la ley, si el contribuyente no cumple con dichas obligaciones.	1. No existe un adecuado manejo de las cuentas corrientes y hasta el momento no existe ningún trabajo al respecto con el ISDEM. Recomendación no cumplida 2. La Municipalidad no concientizó a la población, observándose el incumplimiento en el pago de licencias de construcción, refrendas por puestos de cementerio, impuestos de Chalets, y otros negocios. Recomendación no cumplida
PROYECTO No. 3: GESTION FINANCIERA 1. Recomendamos al Concejo, gire instrucciones al Alcalde a fin de que se dé cumplimiento a lo siguiente: a) Implementar un sistema de control para ejercer la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. b) Crear un fondo circulante con las formalidades de la Ley, para gastos menores. c) Designar y adiestrar a un miembro de su personal para que elabore las conciliaciones bancarias de las cuentas que maneja la Alcaldía. d) Elaborar las liquidaciones presupuestarias de los períodos 1995, 1996, 1997 y 1999 y en lo sucesivo, preparar dichas liquidaciones, en el período establecido por la ley. e) Efectuar registros en los libros con claridad, en orden cronológico, sin	1. En relación a estas recomendaciones se establecieron las situaciones siguientes a) No existe ningún tipo de control. b) No se ha creado el Fondo Circulante. c) Ningún empleado elabora conciliaciones bancarias; d) No se han elaborado liquidaciones presupuestarias desde 1995 a 2003. e) Los registros son deficientes y carecen de confiabilidad

48

espacios en blanco, ni tachaduras y sin presentar señales de alteración. 2. Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones al Alcalde, para que en lo sucesivo, se cobre lo establecido en la ordenanza Municipal, pues de lo contrario, será él quien deba cancelar los valores no cobrados. 3. Recomendamos al Concejo, modifique la Ordenanza Municipal, a fin de incluir en ésta el cobro de los servicios de recolección de basura y uso de puestos de mercado. También deberán dar cumplimiento a los artículos 87 y 88 del Código Municipal, en el sentido de que los ingresos municipales sean centralizados en el fondo general del municipio y que por todo ingreso que se perciba se extienda comprobante en formularios 1-I-SAM. 4. Recomendamos al Concejo, ordene al Tesorero, que en lo sucesivo, se abstenga de cancelar los sueldos con más de diez días de anticipación a su vencimiento; caso contrario serán responsables solidarios de los efectos generados por esta práctica. 5. Recomendamos al Concejo, girar instrucciones al Tesorero, para que se dé cumplimiento estricto a la normativa vigente relativa al uso del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios. 6. Recomendamos al Concejo Municipal, gire instrucciones al Tesorero, para que en lo sucesivo se efectúen los pagos de las aportaciones y cotizaciones a las AFP, en el período estipulado.	Recomendación no cumplida 2. Aún no se aplica correctamente los cobros basados en la ordenanza municipal. Recomendación no cumplida 3. El Alcalde Cubrió los fondos dejados de percibir, que ascienden a \$7,100.00, según recibo de ingreso 1-I-SAM #93423, de fecha 05 de junio de 2001. Recomendación cumplida 4. Los pagos de salarios han sido hechos en forma oportuna Recomendación cumplida 5. Se siguen incumpliendo las regulaciones establecidas para el uso del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES). Recomendación no cumplida 6. En la actualidad se están haciendo, los pagos de las retenciones efectuadas a los empleados. Recomendación cumplida
PROYECTO 4: SERVICIOS MUNICIPALES: 1. Recomendamos al Concejo, elaborar la normativa necesaria que permita optimizar la calidad y cobertura de los servicios municipales, logrando el mayor impacto posible que beneficie a los ciudadanos.	1. La Municipalidad no ha elaborado normativas, que permitan mejorar la calidad de sus servicios. Recomendación no cumplida

2. Recomendamos al Concejo, gestione en el menor tiempo posible, la adquisición de otro terreno para utilizarlo como cementerio; analice la mejor forma de administrarlo, darle el mantenimiento adecuado y llevar los registro y controles requeridos por La Ley de Cementerios.	2. Ya se efectuó la compra de la propiedad, aunque el cementerio todavía no funciona. Recomendación cumplida
3. Recomendamos al Concejo, hacer distribución equitativa de los puestos del mercado, no permitir el acaparamiento de los mismos, cobrar por el uso de todos los puestos y elaborar los respectivos contratos de arrendamiento. Además deberá establecer desde qué fecha una usuaria está haciendo uso de 16 puestos del mercado, cuantificar el monto adeudado por este concepto y exigir el pago inmediato; caso contrario el mismo Concejo responderá por la suma dejada de percibir.	3. Los cobros relativos al Mercado Municipal, se regularizaron. Recomendación cumplida
4. Recomendamos al Concejo, dotar al Rastro Municipal, de las condiciones sanitarias mínimas, que establece el artículo 9 del Reglamento de la Ley de la Inspección Sanitaria de la Carne, con la finalidad de prestar un mejor servicio y proteger la salud de la población. Designar una persona para que se encargue de dar mantenimiento al Rastro y de hacer los Registros respectivos en el libro de manifestaciones de ganado.	4. Los últimos Concejos Municipales no tomaron acciones correctivas, con relación a las recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República. Recomendación no cumplida
5. Recomendamos al Concejo, hacer gestiones ante el Ministerio de Salud para que se designe a un Inspector de Salud Pública, que se encargue de hacer la revisión previa a las reses que se vayan a destazar.	5. El Concejo Municipal anterior no tomó acciones correctivas, con relación a las recomendaciones de la Corte de Cuentas de la República. Recomendación no cumplida

PROYECTO 5: INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. 1. Recomendamos al Concejo, cumplir con la responsabilidad de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados; atender la normativa establecida constituye una garantía de la transparencia de la gestión.	1. Las administraciones municipales anteriores, no han dado cumplimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas, y por el contrario, se continuaron haciendo pagos por servicios innecesarios Recomendación no cumplida
PROYECTO 6: BIENES MUEBLES E INMUEBLES 1. Recomendamos al Concejo, gire instrucciones al Alcalde y al Secretario municipal, a fin de que se dé cumplimiento a lo siguiente: a) Que se incorporen al libro de inventarios, las características necesarias para identificar a los bienes propiedad del Municipio. b) Que se codifiquen los bienes muebles propiedad del Municipio. c) Que en el menor tiempo posible, se coloque el logotipo al vehículo y se gestione la obtención de las placas nacionales. d) Que se descarguen aquellos bienes obsoletos, inservibles o de poco valor de conformidad a la normativa establecida al respecto. La Municipalidad debe preocuparse por efectuar un estudio del valor actual de los bienes inmuebles de la Alcaldía y su correspondiente registro en un libro de inventarios actualizado. 2. Recomendamos al Concejo Municipal, gire instrucciones para que se gestione la elaboración de las escrituras de los bienes inmuebles, para su posterior inscripción en el Centro Nacional de Registro.	1. A excepción de haberle colocado el logotipo al vehículo municipal, la entidad no ha atendido las demás recomendaciones de la Corte de Cuentas. Recomendación no cumplida 2. Las administraciones municipales anteriores no dieron cumplimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas. Recomendación no cumplida

Fueron 19 hallazgos a los que se le dieron seguimiento, de los cuales 5 han cambiado su grado de cumplimiento, al considerarse hoy sus recomendaciones cumplidas; mientras tanto 14 están no cumplidas.

7.- CONCLUSIÓN GENERAL:

De conformidad con nuestras pruebas de auditoría, las administraciones municipales de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que actuaron del 11 de julio de 2000 al 30 de abril de 2003, y la actual, en lo que corresponde al período del 1 de mayo de al 30 de noviembre de 2003, administraron en forma razonable sus recursos financieros, a excepción de los hallazgos que se plantearon en este informe, que son situaciones determinadas y que están sujetas a mejoras, por representar riesgos potenciales para una buena gestión del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, debido a que pueden producir efectos negativos en el logro de sus resultados, y afectar el aspecto financiero.

Este informe se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, que actuó durante el período comprendido del 11 de julio de 2000 al 30 de noviembre de 2003, para el que actúa del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


**DIRECTOR DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

